



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO X - N° 4 - ENERO 2015

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Modifica normas relativas a las edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular (pág. 5)

Aprobación de planes y programas especiales de estudio (págs. 6 y ss.)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Nacionalidad por gracia a la religiosa Augusta Pedrielli Cleanti (pág. 9)

Modifica diversas normas con el objeto de incluir al nasciturus en planes de salud (pág. 10)

Establece un régimen de protección integral de la mujer con embarazo vulnerable y del hijo que está por nacer (pág. 11)

Aumenta a dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio (pág. 12)

Modifica la Ley de lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (pág. 13)

ANEXOS

Chile

Aprobación del proyecto de ley sobre el Acuerdo de Unión Civil (pág. 18)

Proyecto de ley que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (pág. 35)

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la causal de divorcio fundada en las conductas homosexuales de uno de los cónyuges (pág. 56)

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un recurso de amparo interpuesto por un ministro de culto Branhamita, en contra de la prohibición de ingreso al territorio nacional que le fuera impuesta (pág. 81)

Discusión sobre la despenalización del aborto (pág. 104)

Discusión en torno a la Libertad Religiosa y la Libertad de Expresión a raíz del atentado terrorista ocurrido en París (pág. 133)

Argentina

Tramitación Ley Provincial de Educación de Mendoza (pág. 157)

Ayuda a la Iglesia que Sufre

Informe sobre Libertad Religiosa en el Mundo 2014 (pág. 170)

España

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sobre recurso de suplicación interpuesto en causa por separación de sus funciones de una profesora de Religión y Moral Católica por haber pasado a ser miembro de la Iglesia Evangélica (pág. 172)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirma el despido improcedente pero no nulo por no verse afectada su libertad de expresión al ser la empresa un partido político (pág. 182)



ÍNDICE GENERAL

I. Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

Modifica decreto n° 332, de 2011, que determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular 5

Resoluciones

Aprueba planes y programas especiales de estudio 6

Autoriza a instituciones sin fines de lucro, como receptoras de alimentos cuya comercialización sea inviable 6

Aprueba planes y programas especiales de estudio 7

Notificación de expropiación 7

Aprueba planes y programas especiales de estudio 8

Modifica resolución que autorizó a efectuar pesca de investigación 8

Notificación de expropiación 8

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

A. Religiones y creencias en el espacio público

- Concesiones de nacionalidad

Concede nacionalidad por gracia a la religiosa Augusta Pedrielli Cleanti 9

B. Derecho a la vida

- Protección del que está por nacer

Modifica el artículo 136 del decreto con fuerza de ley n°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n°2.763, de 1979, y de las leyes n° 18.918 y n° 18.469, en lo referente a los beneficios del que está por nacer 10

Establece un régimen de protección integral de la mujer con embarazo vulnerable y del hijo que está por nacer, y modifica la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación 11

Matrimonio y Derecho de Familia

Matrimonio

- Capacidad legal

Modifica la ley de Matrimonio Civil y el Código Civil, para aumentar a dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio 12

Varios

- Lobby

Modifica la ley n° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios 13

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	15
III. Anexos	
Chile	
A. Proyecto de ley que establece un Acuerdo de Vida en Pareja (AVP)	18
B. Proyecto de ley que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (selección)	35
C. Dictamen de la Contraloría General de la República en relación a que la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas puede entregar recursos presupuestarios al Obispado Castrense a pesar de no contar con dependencia legal orgánica del Ministerio de Defensa	52
D. Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la causal de divorcio fundada en las conductas homosexuales de uno de los cónyuges de la Ley de Matrimonio Civil	56
E. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un recurso de amparo interpuesto por un ministro de culto Branhamita, en contra de la prohibición de ingreso al territorio nacional que le fuera impuesta por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública	81
F. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza los recursos de casación en la forma y apelación, condenando a la Congregación Religiosa Los Legionarios de Cristo a la reparación de los daños ambientales que ha causado en el sector denominado Cerro del Medio, en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana (selección)	86
G. Nota de prensa sobre presentación de proyecto de ley que busca prevenir la violencia gineco-obstétrica	102
H. Discusión sobre la despenalización del aborto	104
I. Discusión en torno a la Libertad Religiosa y la Libertad de Expresión a raíz del atentado terrorista ocurrido en París, el día 7 de enero de 2015	133
Santa Sede	
A. Discurso del papa Francisco a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede	142
B. Viaje apostólico del Santo Padre Francisco a Sri Lanka y Filipinas (12 al 19 de enero de 2015)	150
C. Papa Francisco convoca una conferencia en el Vaticano sobre Haití, cinco años después del terremoto	156
Argentina	
Tramitación Ley Provincial de Educación de Mendoza	157
Ayuda a la Iglesia que Sufre	
Nota de prensa que destaca la publicación del Informe sobre Libertad Religiosa en el Mundo 2014	170
Corte Interamericana de Derechos Humanos	
La Relatoría Especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se suma a la condena internacional por el ataque a la revista satírica Charlie Hebdo	171



España

- A. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sobre recurso de suplicación interpuesto en causa por separación de sus funciones de una profesora de Religión y Moral Católica por haber pasado a ser miembro de la Iglesia Evangélica 172
- B. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirma el despido improcedente pero no nulo por no verse afectada su libertad de expresión al ser la empresa un partido político 182
- C. Evaluación de la libertad religiosa y peticiones al gobierno de los representantes de la Comisión Islámica de España, de la Unión de Comunidades Islámicas de España y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España 191

Venezuela

- A. Exhortación Colectiva del Episcopado Venezolano en ocasión de su LXXXVI Asamblea Plenaria Ordinaria 193
- B. Mensaje de fin de año de la Conferencia Episcopal Venezolana 199

I

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto supremo n° 445, del Ministerio de Educación,
Subsecretaría de Educación
de 30 de octubre de 2014.
Modifica decreto n° 332, de 2011, que determina edades mínimas
para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad
de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración
curricular.**

Diario Oficial: 30 de enero de 2015.

Por el presente decreto supremo n° 445, se modifica el decreto supremo n° 332, de 2011, del Ministerio de Educación, que determinó edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular, con el objeto de solucionar los problemas de los jóvenes que necesitan insertarse en el sistema educativo y que no podían hacerlo por exceder los límites de edades requeridos, extendiendo el límite de edad para recibir a alumnos en niveles de educación básica y media. Además, se reemplaza su artículo 5º, estableciendo que excepcionalmente los directores de los establecimientos que imparten educación de adultos modalidad regular podrán, fundamentadamente sobre la base de informes presentados por los postulantes, autorizar el ingreso de jóvenes con edades inferiores a las edades establecidas, por razones inherentes a situaciones tales como retraso pedagógico, egresar de un proyecto de reinserción educativa u otras de carácter socioeconómicas que justifiquen el ingreso a dicha modalidad. Por último, se otorgan facultades al Secretario Regional Ministerial para reglamentar las situaciones de edades no previstas en el referido decreto.

Resoluciones

**Resolución n° 484, del Ministerio de Educación,
División de Educación General
de 19 de enero de 2015.
Aprueba planes y programas especiales de estudio.
Diario Oficial: 29 de enero de 2015.**

Por la presente resolución exenta se han aprobado planes y programas especiales de estudio de 1º a 4º año de Educación Media, al Colegio The Grange School, comuna de La Reina, provincia de Santiago, Región Metropolitana y deroga resoluciones exentas que se indican en el presente acto administrativo. Además, se aprueban programas de estudio del Sector de Artes Teatrales para 1º y 2º año de Educación Media del Plan de Formación General; los programas de estudio de 1º y 2º año de Educación Media del Plan Internacional IGCSE y los programas de estudio de 3º y 4º año de Educación Media del Plan Internacional A-Level, que se indican en la presente resolución exenta. Santiago, 19 de enero de 2015.- Gonzalo Muñoz Stuardo, Jefe División de Educación General. La División de Educación General, del Ministerio de Educación, a través de la Resolución exenta n° 484, aprueba (i) planes y programas especiales de estudio de 1º a 4º año de Educación Media; y (ii) programas de estudio del Sector de Artes Teatrales para 1º y 2º año de Educación Media del Plan de Formación General; los programas de estudio de 1º y 2º año de Educación Media del Plan Internacional IGCSE y los programas de estudio de 3º y 4º año de Educación Media del Plan Internacional A-Level, al Colegio The Grange School, comuna de La Reina, provincia de Santiago, Región Metropolitana.

**Resolución n° 4, del Ministerio de Hacienda,
Servicio de Impuestos Internos,
Dirección Nacional
de 21 de enero de 2015.
Autoriza a instituciones sin fines de lucro, como receptoras de alimentos
cuya comercialización sea inviable.
Diario Oficial: 28 de enero de 2015.**

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución exenta n°4 de fecha 21 de enero de 2015, autoriza a (i) Fundación de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile¹; (ii) Fundación Amigos de Jesús²; (iii) Fundación por Una Carrera³;

¹ Institución sin fines de lucro perteneciente a la Dirección Sociocultural de la Presidencia de la República, su principal objetivo es entregar mediante la música oportunidades de crecimiento para el desarrollo social de niños y jóvenes del país.

² Organización sin fines de lucro que brinda un espacio de inclusión y encuentro a niños, niñas, jóvenes en situación de discapacidad y pobreza, incluyendo a sus familias y a su entorno comunitario. Iniciativa creada por Gladys Ramírez, pobladora de Cerro Navia, motivada por la difícil realidad de su propia experiencia, decidió hace nueve años, reunir a familias con niños y jóvenes en situación de discapacidad y pobreza de su comunidad para que salieran adelante. (<http://www.amigosdejesus.cl>).

³ Organización sin fines de lucro que orienta a los jóvenes de escasos recursos en el ingreso a la educación superior, acompañándolos en el proceso de postulación a las becas disponibles en Chile. Se forma en abril de

(iv) Comité de Adelanto y Desarrollo Comunitario Ebenecer⁴; y (v) Religiosas de María Inmaculada⁵ como receptoras en forma gratuita de alimentos cuya comercialización sea inviable.

**Resolución n° 341, del Ministerio de Educación,
División de Educación General
de 19 de enero de 2015.
Aprueba planes y programas especiales de estudio.
Diario Oficial: 23 de enero de 2015.**

La División de Educación General, del Ministerio de Educación, a través de la Resolución exenta n° 341, (i) complementa resoluciones exentas n°4.398, de 2001 y 5.037, de 2002, ambas del Ministerio de Educación que aprobaron planes y programas especiales de estudio de 3° y 4° año de Educación Media, al Colegio San Ignacio, Alonso Ovalle, de la comuna y Provincia de Santiago, Región Metropolitana, perteneciente a la Congregación Compañía de Jesús; y (ii) aprueba programa de estudio del Sector Composición Musical, en Otros, del Plan de Formación Diferenciada de 3° y 4° año de Educación Media, perteneciente al mismo establecimiento educacional, que se indican en la referida resolución exenta.

**Resolución n° 4.777, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,
Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Biobío,
de 18 de diciembre de 2014.
Notificación de expropiación.
Diario Oficial: 15 de enero de 2015.**

El Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Biobío, a través de la Resolución n° 4.777, expropia parcialmente el inmueble ubicado en Freire 260 Lt a Coronel Centro, Rol de Avalúo N° 81-21, comuna de Coronel, superficie 90,72 m² de terreno, dentro de polígono y linderos señalados plano de expropiación S8R-29.485-1, de aparente dominio de Corp. Iglesia Adventista del 7° Día, para la ejecución de las obras del proyecto "Corredor de Transporte Público Coronel - Tramo 4, entre calles Pedro Aguirre Cerda y Lota" de la comuna de Coronel, conforme artículo 51 ley N° 16.391 y DL. N° 2.186. Se fijó monto provisional indemnización en \$10.993.053.

2008 bajo la convicción de un grupo de amigos y ex compañeros del Colegio San Benito que buscan colaborar con la educación en Chile buscando que todos los jóvenes puedan acceder a la educación superior sin importar su condición socioeconómica. (<http://www.porunacarrera.cl/>)

⁴ *Institución privada, considerada en el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades, ubicada en Lampa, que contempla como área temática el desarrollo religioso de sus integrantes. Su presidente es Elizabeth Martínez Gutiérrez. <https://www.registros19862.cl/fichas/ver/rut/65018711/clase/5>*

⁵ *Congregación religiosa, nacida en España, continuadora del Carisma y Misión de Vicenta María en la Iglesia Católica.*

**Resolución n° 9.310, del Ministerio de Educación,
División de Educación General
de 29 de diciembre de 2014.
Aprueba planes y programas especiales de estudio.
Diario Oficial: 12 de enero de 2015.**

La División de Educación General, del Ministerio de Educación, a través de la Resolución exenta n° 9.310, aprueba (i) planes y programas especiales de estudio de 1º a 4º año de Educación Media; (ii) programas de estudio del Sector de Artes Escénicas para 1º a 4º año de Educación Media del Plan de Formación General; y (iii) los programas de estudio de los sectores del Plan de Formación Diferenciada para 3º y 4º año de Educación Media, en las Áreas Humanista y Científico, que se indican en la referida resolución exenta al Colegio del Sagrado Corazón⁶ - Apoquindo, comuna de Las Condes, provincia de Santiago, Región Metropolitana.

**Resolución n° 3.389, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura,
de 15 de diciembre de 2014.
Modifica resolución que autorizó a efectuar pesca de investigación.
Diario Oficial: 3 de enero de 2015.**

Por medio de la Resolución n° 3.389, la Subsecretaría de Pesca y Agricultura extiende el plazo concedido a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "Evaluación directa de langostino amarillo y langostino colorado entre la II y la VIII regiones, año 2014", hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive.

**Resolución n° 1.019, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,
Servicio de Vivienda y Urbanización IV Región de Coquimbo,
de 18 de diciembre de 2014.
Notificación de expropiación.
Diario Oficial: 2 de enero de 2015.**

El Servicio de Vivienda y Urbanización notifica que por la referida resolución se ordenó expropiar el inmueble denominado Lote 49, en plano de expropiación, de parte del inmueble de aparente dominio de parte de inmueble ubicado en Estadio MZ 3 Reserva, de la comuna de La Serena, Rol de Avalúo N° 1816-6, de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, cuya superficie aproximada corresponde a 1.739,88 m². Se fijó indemnización provisional en UF 1.757,28.

⁶ El Colegio Sagrado Corazón Apoquindo, pertenece a la red de colegios del Sagrado Corazón dependientes de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.



II Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y creencias en el espacio público

Concesiones de nacionalidad

Concede nacionalidad por gracia a la religiosa Augusta Pedrielli Cleanti.

Nº de Boletín: 9848-06.

Fecha de ingreso: 8 de enero de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Bernardo Berger Fett, Marcelo Chávez Velásquez, Ramón Farías Ponce, David Sandoval Plaza, Renzo Trisotti Martínez, Osvaldo Urrutia Soto.

Descripción: Artículo único. Propone conceder la nacionalidad chilena a la religiosa italiana Augusta Pedrielli Cleanti⁷.

⁷ A continuación, algunos extractos de la biografía de Sor Augusta, contenidos en los fundamentos de la moción legislativa: "Esta notable religiosa nace en Soliera Módena, Italia, el 16 de Enero de 1938, es la mayor de 04 hermanos, ingresa a la Congregación Religiosa Siervas de María Dolorosa, perteneciente a la rama femenina de la Orden Siervos de María el 19 de Septiembre de 1959 en Florencia Italia.

A los 21 años estando en el Convento, ingresa a estudiar Enfermería, al finalizar estos estudios viaja a Chile, comenzando su misión de Servicio en la Región de Aysén, la cual hace su hogar. Llega a Chile en marzo de 1966, realizando su profesión Perpetua el día 04 de marzo de 1967 en Santiago.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pasa a Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Derecho a la vida

Protección del está por nacer

Modifica el artículo 136 del decreto con fuerza de ley n°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n°2.763, de 1979, y de las leyes n° 18.918 y n° 18.469, en lo referente a los beneficios del que está por nacer.

N° de Boletín: 9883-11.

Fecha de ingreso: 27 de enero de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Manuel José Ossandón Irrarrázabal.

Descripción: Artículo único. En atención a la protección Constitucional y legal que el ordenamiento jurídico chileno otorga al nasciturus, desde la concepción, así como la protección de la integridad física y psíquica de toda persona, el derecho a la protección de la salud; y debido a los avances que la ciencia médica ha experimentado en relación a los tratamientos y cirugías del que está por nacer durante la vida intrauterina es que el proyecto intenta incorporar como beneficiario de los planes de salud al nasciturus desde el momento mismo de la concepción, para que, ya sea Fonasa o la Isapre correspondiente, otorguen cobertura a las intervenciones que se realizan directamente al nasciturus, antes del parto. La modificación propone hacer extensible el plan de salud de la madre al hijo que está por nacer, desde el momento mismo de la concepción y

Entre las muchas labores de servicio realizadas por Sor Augusta Pedrielli hacia la comunidad, destacan su abnegada entrega por casi 40 años en el Servicio de Salud de Aysén, en especial en el Hospital de Puerto Aysén, donde asumió entre otras responsabilidades la jefatura del Servicio de Pediatría.

El día 20 de noviembre de 1990, consciente de la terrible realidad social que afectaba a los niños de esta Región, decide fundar el primer Hogar de la Congregación en Chile bajo el Nombre de "Hogar del Niño Madre Eleonora Giorgi". Este Hogar surge con el propósito de brindar una respuesta efectiva a los grandes problemas de desnutrición que existían en esa época, y en donde la región de Aysén, ostentaba el penoso título de ser la región con la tasa de mortalidad infantil más elevada a nivel nacional. Si bien, ésta problemática fue superada sustancialmente, con el transcurso del tiempo y los cambios sociales fueron surgiendo nuevas problemáticas igualmente apremiantes y amenazantes como el abandono, entre otros problemas socio-familiares, que afectaban la calidad de vida de los niños de la región. Es por este motivo que la Congregación, representada por Sor Augusta Pedrielli asume un nuevo desafío el 01 de abril de 1999, que consistió en asumir la administración del Hogar El Ángel, centro que en enero de 2008 concluye sus funciones.

El 28 de Marzo de 2006 con el propósito de continuar sirviendo a la comunidad, en particular a las familias más necesitadas de Aysén, asume de forma pionera la creación de la Sala Cuna Bambin Gesú, a través de transferencia de fondos de la JUNJI, dándole la oportunidad a los niños de Aysén de una formación de calidad.

(...)

Una mujer visionaria especialmente frente a los cambios de nuestros tiempos, incomprendida muchas veces incluso por aquellos a los cuales ha servido, pese a eso ha asumido con mayor fuerza su labor de servicio, trabajando en silencio, alejada de los elogios y reconocimientos, que la asustan e inhiben.

Hoy Sor Augusta vive en Puerto Aysén donde sigue sirviendo a la gente".

hasta el momento en el que deba proceder a inscribirse en Fonasa o en la Isapre correspondiente, aplicándosele todos los beneficios que le corresponden a la madre en estas materias, tales como las Garantías Explícitas de Salud. De este modo, se pretende que el artículo 136 de la Ley n° 18.933, incorpore como beneficiaria del régimen de prestaciones de salud a toda persona que está por nacer, desde su concepción.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

Establece un régimen de protección integral de la mujer con embarazo vulnerable y del hijo que está por nacer, y modifica la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.

N° de Boletín: 9873-11.

Fecha de ingreso: 22 de enero de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Marcelo Chávez Velásquez, Iván Flores García, Iván Fuentes Castillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Leopoldo Pérez Lahsen, Jorge Rathgeb Schifferli, Jorge Sabag Villalobos, Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Descripción: Dos artículos y un artículo transitorio. En relación al debate actual en torno al aborto el proyecto de ley rescata dos consensos, en primer lugar que la decisión de abortar muchas veces es el resultado de una sociedad que no supo acoger a la madre en su estado de vulnerabilidad, y en segundo lugar, que la mujer embarazada debe ser sujeto de especial protección y acompañamiento, sobre todo cuando su embarazo, por diversas causas, presenta complicaciones. Se propone crear una ley de protección integral de la mujer embarazada y del niño que está por nacer, la cual contempla dos títulos: el título I, referente a las disposiciones generales sobre la obligación de los órganos del Estado de elaborar e implementar políticas en favor de la mujer embarazada y del niño que está por nacer; disposiciones generales sobre no discriminación arbitraria de la mujer embarazada y del niño que está por nacer; y definiciones relativas a la ley. El título II se refiere a la protección de la maternidad, en especial la obligación de asistencia integral.

El artículo segundo incorpora, dentro de las categorías sospechosas de discriminación arbitraria del artículo 2 de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, la maternidad y el nacimiento, posibilitando el derecho de ejercitar la acción de no discriminación arbitraria a que se refiere el artículo 3 de la referida ley.

Finalmente, el artículo transitorio del proyecto encarga al Ministerio de Salud, la dictación de un reglamento que regule los requisitos para acreditar ante las instituciones de salud la existencia de un embarazo vulnerable.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

Capacidad legal

Modifica la ley de Matrimonio Civil y el Código Civil, para aumentar a dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio.

Nº de Boletín: 9850-18.

Fecha de ingreso: 8 de enero de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Loreto Carvajal Ambiado, Sergio Espejo Yaksic, Hugo Gutiérrez Gálvez, Marco Antonio Núñez Lozano, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada.

Descripción: Dos artículos. A raíz de la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, realizada al Estado de Chile, para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, sumado a que la iniciativa legal sobre "Pacto de Unión Civil" establece que sólo los mayores de edad pueden celebrarlo, el proyecto busca aumentar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio civil, derogando la institución del asenso o licencia, que contempla la actual legislación, en el caso de los menores de 18 años pero mayores de 16 que quieran contraer el vínculo matrimonial⁸.

⁸ A continuación, presentamos la normativa del Código Civil, vigente, que el proyecto propone modificar:

Art. 105. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 106. Los que hayan cumplido dieciocho años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres; si faltare uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 109. Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente; o por hallarse ausente del territorio de la República, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia. También se entenderá faltar el padre o madre cuando la paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición.

Art. 110. Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que estén privados de la patria potestad por sentencia judicial o que, por su mala conducta, se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos.

Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general. En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112. Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus padres, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 112. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciocho años. El curador y el oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa, y, en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juzgado competente.

Art. 113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas: 1ª. La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116; 2ª. El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título De las segundas nupcias, en su caso; 3ª. Grave peligro para la salud del

De tal manera, se busca la debida consistencia de la legislación en este sentido, apoyándose en lo informado por los representantes de UNICEF en Chile en relación al nivel de protección de los niños frente a la celebración de contratos personalísimos en el ámbito familiar. Se propone reemplazar todas aquellas menciones a los 16 años como edad mínima para contraer matrimonio, por las referencias correspondientes a los 18 años de edad, así como eliminar el requisito de autorización de los padres para los menores de edad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Familia y Adulto Mayor.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Lobby

Modifica la ley n° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

N° de Boletín: 9852-07.

Fecha de ingreso: 13 de enero de 2015.

Iniciativa: Mensaje Presidencial.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Con el objeto de perfeccionar la ley n° 20.730⁹, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las

menor a quien se niega la licencia, o de la prole; 4ª. Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse; 5ª. Haber sido condenada esa persona por delito que merezca pena aflictiva; 6ª. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 114. El que no habiendo cumplido dieciocho años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado, no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.

Art. 115. El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho. El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

Art. 116. Mientras que una persona no hubiere cumplido dieciocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores. Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila. El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan. No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

⁹ A continuación presentamos una selección de la normativa atinente a las entidades religiosas: "Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º. Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el

autoridades y funcionarios, este proyecto de ley se propone especificar que aquélla regula únicamente la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, dentro del territorio nacional. Se explicita que los intereses de los Estados extranjeros y de las organizaciones internacionales no se entenderán como particulares para efectos de la ley. Se precisa que dentro de las declaraciones, actuaciones o comunicaciones excluidas de esta, están aquellas que los sujetos pasivos realicen entre sí y ante o con representantes de otros Estados y de organizaciones internacionales. Para hacer coherente esta ley con las normas que establece la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, se excluyen de los registros aquellas reuniones, audiencias y viajes cuya publicidad comprometa, además del interés general de la Nación o la seguridad nacional, bienes tales como el orden público o la seguridad pública, la salud pública, las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. Se precisa que los viajes que deben registrarse son aquellos distintos de los que cumplen los funcionarios y autoridades en ejercicio de funciones públicas, esto es, financiados por el órgano del Estado respectivo. Finalmente, se fija un umbral mínimo que obliga a registrar los donativos oficiales o protocolares de más de una Unidad Tributaria Mensual.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Suma urgencia.

funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas. 2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º. 3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8º. 4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

El artículo 6º del texto actual de la norma señala: "Artículo 6º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley: (...) 6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3º y 4º deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia".

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso	7130-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año V nº 10. Agosto 2010

Concesiones de nacionalidad

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Revoca la nacionalidad chilena concedida por especial gracia al sacerdote irlandés John Joseph O'Reilly	9719-06 (Refundido con 9718-06)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año X nº 2. Noviembre 2014
Revoca la nacionalidad concedida por gracia a don John Joseph O'Reilly	9718-06 (Refundido con 9719-06)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año X nº 2. Noviembre 2014
Concede nacionalidad por gracia al rabino Eduardo Waingortin	9430-06	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia	Año IX nº 9. Julio 2014

B. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica	9287-06	Cámara de Diputados	Etapa: 3er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión única. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año IX n° 6. Abril 2014

C. Educación

Reforma Educacional

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado	9366-04	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite de aprobación presidencial. Cámara de Diputados, en espera de promulgación. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año X n° 4. Enero 2015 ¹⁰

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

Otras uniones

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja	7873-07 (Refundido con 7011-07)	Senado	Etapa: Trámite en Tribunal Constitucional	Año VI n° 10. Agosto 2011
Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida Común	7011-07 (Refundido con 7873-07)	Senado	Etapa: Trámite en Tribunal Constitucional	Año V n° 8. Junio 2010

¹⁰ Una síntesis del proyecto en Anexos, pág. 18.



VARIOS

Maltrato animal

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Penal en lo relativo al maltrato animal y aumenta la sanción penal si el delito comprende acciones de connotación sexual o de bestialismo	9797-07	Senado	Tramitación terminada. A solicitud de su autor, la Sala acuerda el retiro de la iniciativa	Año X nº 3. Diciembre 2014

III

Anexos

Chile

A. Proyecto de ley que establece un Acuerdo de Vida en Pareja (AVP)¹¹

Título: Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja y Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida Común (refundidos)

Nº de Boletín: 7873-07 y 7011-07

Fecha de ingreso: 17 de agosto de 2011 y 29 de junio de 2010

Iniciativa: Mensaje Presidencial y moción parlamentaria

Cámara de origen: Senado

Autores: En el caso de la moción, Andrés Allamand Zavala

Texto íntegro del proyecto aprobado sobre Acuerdo de Unión Civil

“TÍTULO I

DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

“Artículo 1º.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2º.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3º.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4º.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

¹¹ En números anteriores hemos publicado las síntesis de los proyectos y notas de prensa sobre su avance (Cfr. A modo ejemplar Boletín Jurídico CELIR UC Año X, nº 2, Noviembre 2014, págs. 28 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjnovX.pdf>). El nombre del proyecto despachado por el Congreso pasa a ser Acuerdo de Unión Civil.

TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

TÍTULO III

DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de

bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el

artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes

o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6º.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al

margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º.”.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación

económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

TÍTULO VII MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5º, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7º:

"Artículo 7º.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

"g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en

caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final: “Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4º del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera: a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”. b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4º, por el que sigue:

“4º Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6º y 7º, por los siguientes:

“6º Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7º Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9º, por el que sigue:

“9º Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1º y 2º, por los siguientes:

“1º Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2º Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5º, por el siguiente:

“5º Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6º, 7º y 8º, por los siguientes:

“6º Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7º Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8º Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de unión civil o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con

los referidos ministros o fiscales.”. b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de unión civil vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión "Código Civil", la frase "o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte,".

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

"5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor."

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

"Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor."

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

"Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo."

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: ", su conviviente civil,".

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión "cónyuges,", la frase "convivientes civiles,".

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

"Quedaré exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito."

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

"6° Los convivientes civiles."

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz "cónyuge", la expresión "o al conviviente civil".

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final ", y", por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

"b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos."

- iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o del conviviente civil,".
- iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o del conviviente civil".
- v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase "o por el cónyuge," por ", o su cónyuge o conviviente civil,".

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

- i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión "cuyo cónyuge", la siguiente: "o conviviente civil".
- ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil".
- iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:
"El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.".
- iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".
- v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

- i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión "de ellos,", la siguiente frase: "o conviviente civil sobreviviente,".
- ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz "cónyuge", la frase "o conviviente civil".

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión "cónyuge,", lo siguiente: "o conviviente civil,".

Artículo 44.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

- 1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5°y 6°.
"2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.".
- 2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo "2°" por "3°".
- 3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo "2°" por "3°".

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina _____ 21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Artículo 47.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.

Artículo 48.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

Senado de la República de Chile
29 de enero de 2015

www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=19744&tipodoc=ofi

^C
(30 de enero de 2015)

Nota de prensa sobre la aprobación en el Congreso Nacional del proyecto de ley que regula el Acuerdo de Unión Civil

CONGRESO APRUEBA ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Con la ratificación de la Cámara de Diputados de la propuesta hecha por la Comisión Mixta, culmina el trámite de esta iniciativa que crea un nuevo estado civil, y que busca proteger el patrimonio e intereses de los convivientes y de sus hijos.

Por 78 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones, la Cámara de Diputados ratificó el informe de Comisión Mixta del proyecto (boletín 7011 y 7873) que establece el Acuerdo de Unión Civil. El nombre (inicialmente se llamó Acuerdo de Vida en Pareja y luego Pacto de Unión Civil), es uno de los acuerdos tomados en dicha instancia y visada por diputados y senadores.

Tras la votación, el Presidente de la Cámara, diputado Aldo Cornejo, agradeció al Movimiento de Liberación Homosexual (MOVILH) y a la Fundación Iguales, así como a todas las organizaciones que acompañaron el trámite de esta iniciativa.

Hay que recordar que la Cámara despachó la semana pasada la iniciativa, con cambios respecto de lo que había aprobado el Senado en el primer trámite. Este lunes, los senadores rechazaron estas modificaciones, lo que obligó a la conformación de una Comisión Mixta.

De esta forma, la Mixta concordó los puntos en que había divergencia entre ambas Cámaras. Uno de ellos, fue la posibilidad de establecer un eventual orden de prelación en el caso de inhabilidad física o moral de los padres, para que el juez determine quién deberá hacerse cargo de los hijos de uno de los convivientes.

La norma aprobada indica que "podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225- 2", y agrega que "en la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda".

Causales de término

Respecto a las causales de término del Acuerdo de Unión Civil, se establecen las siguientes:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles y también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.
- f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo.

Régimen patrimonial

El texto también define que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante su vigencia, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen en la ley, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles han pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

Adicionalmente, se establece que cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. Además, podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Cámara de Diputados
28 de enero de 2015

*http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=125126
(28 de enero de 2015)*

B. Proyecto de ley que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (selección)¹²

Título: Regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Fecha de ingreso: 22 de mayo de 2014.

Iniciativa: Mensaje presidencial.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:

1) Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:

“b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la letra e), que ha pasado a ser f), por la siguiente:

“f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.

En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa¹³, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.”.

c) Agrégase en la letra f), que ha pasado a ser g), el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales. Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”.

d) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:

“i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.”.

e) Reemplázase la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:

¹² Con fecha 28 de enero de 2015, el proyecto fue enviado al Excmo. Tribunal Constitucional para que realice el correspondiente control de constitucionalidad. El texto íntegro del proyecto puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Otros/proyectoeducacionTC.pdf>).

¹³ El destacado es nuestro.

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión”.

(...)

g) Agréganse las siguientes letras n) y ñ), pasando la actual letra l) a ser m):

“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

ñ) Educación integral. El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.”

3) Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido:

(...)

b) Intercálase, entre el adjetivo “arbitraria;” y el verbo “estimular” la oración “**fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa;** y que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;”.

(...)

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

(...)

g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b), por el siguiente:

“Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”.

(...)

6) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

7) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”.

(...)

9) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

(...)

b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a), por el siguiente:

“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”.

(...)

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

(...)

3) Agréganse los siguientes artículos 3º, 3º bis, 3º ter y 3º quáter, del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnicas pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N°20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N°20.248.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o r ditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este art culo y no se afecte de forma alguna la prestaci n de servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantenci n y reparaci n de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- 1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.
- 2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.
- 3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.
- 4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

(...)

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

(...)

e) Agrégase un literal a) quáter, nuevo, del siguiente tenor:

"a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:

1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.

4º En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetere la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N°18.956.”.

f) Agrégase un literal a) quinquies, del siguiente tenor:

“a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7º bis y siguientes.”.

(...)

6) Agréganse los siguientes artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies, 7º sexies y 7º septies:

“Artículo 7º bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva,

accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.

La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante a aquellos.

Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N°18.956.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Una vez finalizado el proceso de postulación, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7º ter con los que cumple cada uno de los postulantes.

Artículo 7º ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:

- a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.
- b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter.
- c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.
- d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia. En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.

Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y

quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7º bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.

Artículo 7º quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7º bis.

Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7º año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica.

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica.

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el

último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de noventa días. Dicha resolución será revisada en el plazo de noventa días por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.

(...)

16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9° en el Título III:

“PARRAFO 9°

Aporte por Gratuidad

Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.

Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.

(...)

18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:

“Título V
De las Corporaciones Educativas

Artículo 58 A. Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se registrarán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.

(...)

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de marzo de 2016, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.

A los establecimientos educativos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece la letra a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.

Párrafo 1º

De la prohibición del lucro en los establecimientos educativos que reciben aportes del Estado

Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre de 2017, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educativos respecto de los cuales se traspaşa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.

Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

(...)

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales establecidos en el numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.

(...)

Párrafo 3°
Reglas comunes a los Párrafos anteriores

Artículo decimoséptimo.- El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.

Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N°19.532 y su reglamento.

(...)

Párrafo 4°
De la eliminación del financiamiento compartido

Artículo vigésimo primero.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.

Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de

Educación, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4, letra a); numeral 5, letras j) y k), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.

(...)

Párrafo 5°

De los procesos de admisión

Artículo vigésimo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.

Senado de la República de Chile
28 de enero de 2015

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>
(29 de enero de 2015)

Declaración del Área Educación de la Conferencia Episcopal de Chile sobre la Ley que pone fin a la selección, copago y lucro en la Educación

1. El Congreso acaba de dar por aprobada una nueva Ley de Educación, relacionada con la gratuidad del sistema subvencionado, el fin al lucro, selección y copago. Desde el inicio, hemos mirado con empatía el propósito de una reforma educacional que prometía promover el derecho a una educación de calidad y equidad para todos, y especialmente para los más postergados. Hemos aportado por eso, nuestra mirada de educadores para que ello fuera una esperanzadora realidad para Chile.

2. Una vez conocido el Proyecto, sin embargo, y no obstante un tiempo previo de mucho diálogo por parte de distintos sectores, nos encontramos con un texto cuyos contenidos no eran en términos globales, lo que muchos esperábamos fuese la expresión y el camino educativo para el logro de sus fines. Por el contrario, la inmensa mayoría de las comunidades educativas vio en ellos una serie de normas que en su conjunto ponía en riesgo la libertad de enseñanza, expresada en la pluralidad de proyectos educativos, la libertad de los padres de familia a elegir la educación de sus hijos, la autonomía de gestión y los derechos patrimoniales. Estamos convencidos de que una adecuada regulación en los temas más sensibles de la presente Ley, basados por de pronto en la vasta normativa ya disponible y acompañada de una eficiente supervisión de los organismos competentes, habría sido suficiente para el logro de lo que se buscaba.

3. Lamentamos que, no obstante nuestros esfuerzos, como el de los más diversos sectores gremiales, políticos, religiosos, de sostenedores y de padres de familia, incluidas personalidades y centros expertos en Educación, no se logró que el Proyecto incluyera temas relacionados directamente con la calidad de la educación. Tal vez porque no se generaron los necesarios espacios para una reflexión seria y profunda acerca de la naturaleza, principios y valores propios de una auténtica educación. En este sentido, habrá que despejar las dudas acerca de si esta Ley contribuirá en modo sustantivo a mejorar la educación chilena. Creemos que el país ha perdido una gran oportunidad al respecto.

4. Del Proyecto mismo, por otra parte, se percibió un grave desconocimiento de la riqueza y variada realidad de la educación particular subvencionada, acompañado de un diagnóstico en deuda con la prolijidad que requiere una iniciativa tan delicada como esta, que involucrará a millones de personas, y a ratos percibida no exenta de sesgo y prejuicio. De este modo, no hubo en el texto lugar para algún reconocimiento al enorme servicio de una educación particular que ha sido elegida por la gran mayoría de la familia chilena. Es una Ley que ha terminado centrándose en modo tal en el tema fin al lucro, que con tal de evitar que este pueda producirse en lo más mínimo, se ha sobre regulado la gestión de los colegios, agregando nuevas sanciones, incluso penales. De este modo se ha sobrecargado la normativa con una innecesaria cantidad de

temas económicos, tributarios, patrimoniales, etc., y con la creación de nuevas instancias administrativas y burocráticas, que harán muy pesada, complicada y onerosa la gestión de las escuelas y la mayor burocracia del control del Estado, limitando una razonable subsidiariedad.

5. Tal complejidad, como el cuestionable apresuramiento legislativo, ha hecho que algunos temas no se hayan reflexionado con la profundidad requerida, ni resuelto completamente; otros deberán esperar tiempos de prueba; otros esperarán varios años por no tener financiamiento. Solo en el tiempo se podrá en definitiva evaluar qué normas eran pertinentes y adecuadas, y cuáles no, lo que debería derivar más adelante en cambios a esta Ley. De hecho, incluso desde parlamentarios oficialistas y antes de su promulgación, ya se exige hacer cambios. Tal premura legislativa injustificada, y la ausencia por ello de una mayor prolijidad en un tema tan delicado, ha dejado en la Ley vacíos e interrogantes, algunos de los cuales en este momento no tienen una solución adecuada. Si hay un contexto vital a la hora de educar, este debe caracterizarse por orientaciones precisas y normas claras que ofrezcan certidumbre y garantías a todos. Por ello creemos que la implementación de esta ley será un largo y complejo proceso, tanto para las escuelas como para los funcionarios públicos. Esperamos un atento respeto y acompañamiento por parte de la autoridad hacia los centros educativos, en lo que debería ser una prudente y larga marcha blanca.

6. Finalmente, recordamos que en todo momento como Iglesia, manifestamos nuestro interés de involucrarnos fuertemente en los objetivos de esta Ley, aportando lo mejor de nuestra secular experiencia de servicio educativo a incontables generaciones. Nos ha motivado además a comprometernos en la construcción de una educación más justa, inclusiva y de auténticas posibilidades para todos nuestros niños y jóvenes, especialmente los más pobres. Por ello, apreciamos que -aunque insuficientes- haya habido avances y algunas transformaciones del texto en el proceso legislativo. Esperamos que en su posterior Reglamento, aplicación y posibles futuras revisiones, se salvaguarden aquellos principios, libertades y derechos irrenunciables en toda auténtica educación. Es lo que hemos expresado los obispos católicos en el documento "La Educación que queremos para Chile", de noviembre de 2014.

+ Héctor Vargas Bastidas sdb
Obispo de Temuco
Presidente Área Educación
Conferencia Episcopal de Chile
28 de enero de 2015.

http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4343
(29 de enero de 2015)

C. Dictamen de la Contraloría General de la República en relación a que la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas puede entregar recursos presupuestarios al Obispado Castrense a pesar de no contar con dependencia legal orgánica del Ministerio de Defensa

Contraloría General de la República

Dictamen: 058747N12

Fecha emisión: 25-09-2012

Referencias: 163301/2012

Destinatarios: Subsecretario para las Fuerzas Armadas

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas puede entregar recursos presupuestarios al Obispado Castrense y el Ministerio Público Militar, pero no a la Corte Marcial.

Fuentes Legales

ley 20424 art/36, ley 2463 art/1, ley 18948 art/8, ley 2463 art/4, dto 319/ 69 defen art/1, dto 99/86 defen, dto 35/70 defen, dto 248/2010 defen, ley 20424 art/15 lt/g, ley 20424 art/21, cjm lib/i tit/i parr/7, cjm art/70B, cjm art/70C num/5, cot art/5, cjm lib/i tit/ii, cjm art/13, cjm art/48, cjm art/70A

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, solicitando un pronunciamiento acerca de la factibilidad de que el Obispado Castrense, el Ministerio Público Militar y la Corte Marcial, a pesar de no contar con dependencia legal orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, puedan continuar percibiendo los recursos presupuestarios asignados a dicha Subsecretaría.

Requerida de informe, la Dirección de Presupuestos expresa que la dependencia presupuestaria de un organismo no necesariamente coincide con la jurídica, especificando que en el caso de la consulta, se optó por mantener la vinculación que los mencionados organismos tenían en relación con la Subsecretaría de Guerra, en la actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.424. Consecuente con ello, para el año 2012 los recursos respectivos se consultaron en el presupuesto de esta última.

Sobre la materia planteada, cabe referirse en primer término a la situación del Obispado Castrense, que antes de entrar en vigencia la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, era considerado un organismo dependiente de esa Secretaría de Estado, según lo señalado en el artículo 3° del decreto N° 244, de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el antiguo reglamento orgánico de dicha Secretaría de Estado, derogado orgánicamente por la referida ley.

Al respecto, cabe precisar que la regulación orgánica del Obispado Castrense se contiene en la ley N° 2.463, la cual señala en su artículo 1° que el servicio religioso que indica "estará a cargo de un sacerdote nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República", agregando que ese sacerdote se desempeñará como Vicario General Castrense, "con el cargo y prerrogativas

correspondientes al grado de general de brigada, si tuviere la dignidad episcopal, o al de coronel, si no la tuviere.”.

En relación con lo señalado en la mencionada ley N° 2.463, es menester hacer presente que el inciso penúltimo del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, señala que el obispo castrense será nombrado en conformidad a la aludida ley y tendrá a su cargo el Servicio Religioso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Por su parte, el artículo 4° de la citada ley N° 2.463, prescribe que la reglamentación del servicio religioso “será aprobada por el Gobierno”.

De acuerdo a la mencionada norma legal, el decreto N° 319, de 1969, del Ministerio de Defensa Nacional, fijó la dependencia de la Vicaría General Castrense -actual Obispado Castrense, según lo dispuso el decreto N° 99, de 1986, del mismo origen-, señalando su numeral 1° que dicha repartición dependerá de esa Cartera de Estado y será un órgano de asesoría del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Luego, el decreto N° 35, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas, dispone en su artículo 4° que el Obispado Castrense de Chile, en lo administrativo, dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional, y que el Obispo Castrense será asesor del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Es importante indicar que el inciso segundo del artículo 34 del mencionado reglamento orgánico dispone que el presupuesto del Obispado Castrense del año siguiente, será “entregado al Estado Mayor de la Defensa Nacional hasta el 30 de mayo de cada año para ser incluido en el programa 00 Conducción Superior por terceras partes en cada uno de los presupuestos de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación.”.

A mayor abundamiento, el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 20.424, establece que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, en tanto que su inciso tercero prevé que el Estado Mayor Conjunto es sucesor del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Del análisis de las normas mencionadas, es posible advertir, que si bien la ley N° 20.424 y su reglamento, aprobado por el decreto N° 248, de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional, no consideran al Obispado Castrense en la actual estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, éste goza de un reconocimiento jurídico que lo relaciona con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Al respecto, conforme a la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.424, aparece que en el Informe de la Comisión de Hacienda, de 13 de mayo de 2008, se dejó constancia que en dicha iniciativa “no se alterará la regulación de los organismos vinculados, como Capredena o el Obispado Castrense”.

En ese contexto, y considerando, además, que la ley N° 20.424, en su artículo 15, letra g), define el sector defensa, como el conjunto de los organismos que dependen del Ministerio del Ramo o se vinculan con el Gobierno a través del mismo, asignándole su artículo 21, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en lo que interesa, la gestión administrativa de los asuntos y la

programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector defensa, no se advierten inconvenientes para que esta última continúe entregando recursos presupuestarios al Obispado Castrense.

Ahora corresponde referirse al Ministerio Público Militar, regulado en el párrafo 7 del Título I del Libro I del Código de Justicia Militar, denominado "Del Ministerio Público Militar".

En lo que interesa, el inciso primero del artículo 70-B del mencionado código dispone que "Habrà un Fiscal General Militar, cuya misión será velar por la defensa, ante los tribunales militares en tiempo de paz, del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción de aquellos y, en especial, del interés de las instituciones de la Defensa Nacional."

Enseguida, el inciso segundo de la disposición legal mencionada, señala que el Fiscal General Militar será designado por el Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia del grado de Coronel o de Capitán de Navío.

Luego, el artículo 70-C señala en su numeral 5) que es función, atribución y deber del Fiscal General Militar defender los intereses de las instituciones armadas o de Carabineros de Chile en la forma en que sus convicciones se lo dicten, formulando las conclusiones que crea arregladas a la ley; sin perjuicio de considerar, para el cumplimiento de su cometido, el parecer que le hubiere expresado el Ministro de Defensa Nacional, los Comandantes en Jefe Institucionales y el General Director de Carabineros de Chile, según el caso.

Pues bien, corresponde señalar que al igual que en el caso del Obispado Castrense, el Ministerio Público Militar tenía su regulación orgánica en el citado decreto N° 244, de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, en el numeral 2 de su artículo 3°, el cual señalaba que la mencionada entidad era un organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que se relacionaba con el gobierno a través de la Subsecretaría de Guerra.

Además, es del caso consignar que según consta de la tramitación de la ley N° 20.424, el Informe de la Comisión de Defensa Nacional, de 8 de enero de 2008, precisó que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se relacionaría, entre otros organismos, con el Ministerio Público Militar.

De esta manera, acorde con lo expresado y considerando lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo 36 del referido texto legal, cabe concluir que resulta procedente que el Ministerio Público Militar dependa financieramente del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y continúe recibiendo recursos presupuestarios de esta última, toda vez que sus funciones dicen relación con velar por los intereses jurisdiccionales de las instituciones de la defensa nacional.

Finalmente, corresponde referirse a la Corte Marcial, la cual, de acuerdo a las normas y antecedentes que la misma Subsecretaría acompaña, se encuentra en una situación diversa a la de las otras dos entidades consultadas.

Sobre el particular, cabe recordar que el Código Orgánico de Tribunales precisa en su artículo 5°, que los Tribunales Militares en tiempo de paz forman parte del Poder Judicial como tribunales especiales.

Por su parte, el Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, relativo a los Tribunales Militares en tiempo de paz, señala en su artículo 13, que la

jurisdicción militar en tiempo de paz, es ejercida por los juzgados institucionales, los fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema.

Luego, el artículo 48 del mismo Código, señala que habrá una Corte Marcial del Ejército, de la Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso.

A su turno, el artículo 70-A del referido código prevé que a la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas, en relación con la administración de la justicia militar en tiempo de paz.

Como se advierte de las disposiciones legales anotadas, es dable precisar que las Cortes Marciales constituyen órganos integrantes del Poder Judicial, que no forman parte del sector defensa, al que se refiere el artículo 15, letra g), de la ley N° 20.424.

Por lo tanto, respecto de las Cortes Marciales es necesario manifestar que no procede que su financiamiento provenga de recursos presupuestarios consultados en la partida correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General
Contraloría General de la República
25 de septiembre de 2012

*[http://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?
OpenForm&UNID=04F23F24970662EB84257A75006E4624](http://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=04F23F24970662EB84257A75006E4624)*
(20 de enero de 2015)

D. Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la causal de divorcio fundada en las conductas homosexuales de uno de los cónyuges de la Ley de Matrimonio Civil¹⁴

Tribunal: Tribunal Constitucional

Procedimiento: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Causa: 2681-14

Fecha: 30 de diciembre de 2014

Santiago, treinta de diciembre de dos mil catorce:

VISTOS:

Con fecha 2 de julio de 2014, doña Carolina Bustamante Sasmay, Jueza Titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 54, N° 4°, de la Ley N° 19.947 -Ley de Matrimonio Civil-, en cuanto dicho precepto establece como causal de divorcio culpable la circunstancia de incurrir alguno de los cónyuges en conducta homosexual.

La solicitud de un pronunciamiento de inaplicabilidad se ha presentado para que surta efectos en el proceso sobre divorcio por culpa, RIT 2762-14, sustanciado ante el aludido juzgado.

El texto del precepto legal objetado en autos, que se destaca a continuación, dispone:

“Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:(...)

4°.- Conducta homosexual;”.

A efectos de fundar su requerimiento, relata la jueza requirente que el señor Jaime Camán solicitó al Tribunal de Familia que se decretara el término de su matrimonio con doña Cristina Eichele porque ésta habría incurrido en conductas lésbicas, según constaría en fotografías.

Explica que el problema de constitucionalidad que presenta en estos autos se funda en que, como jueza, observa que el buscar la sanción que pretende el demandante, frente a supuestas conductas lésbicas de su cónyuge, no puede homologarse a las otras causales de declaración de divorcio por culpa. A su juicio, el legislador estaría equiparando la conducta homosexual al hecho de haberse incurrido en graves tratos contra la integridad de la familia o en la tentativa de prostituir al otro cónyuge.

¹⁴ En el Boletín del mes de abril de 2014 publicamos una sentencia sobre el mismo tema (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año IX, n° 6, Abril 2014, págs. 20 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjabrIX.pdf>).

Considera que si el objetivo de un actor es poner fin a su matrimonio, podría intentarlo invocando otras causales, tal como la infidelidad, sin que dicha causal haga una distinción respecto de la opción o condición sexual de una persona. Efectuar alguna distinción, por lo demás, pierde sentido, si se tiene presente que ambos cónyuges quieren divorciarse, como ocurre en la especie.

Por lo anterior, la disposición cuestionada vulneraría, principalmente, el derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2° del artículo 19 constitucional, pues establece una sanción sólo mirando a la condición u opción sexual de un cónyuge, motivo por el cual no debería sancionarse a una persona.

Precisa, finalmente, que se debe tener en consideración para la resolución del requerimiento de estos autos la sentencia expedida en el denominado caso "Atala", por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por resolución de fojas 26, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a tramitación el requerimiento. Luego de ser declarado admisible por la aludida Sala y pasados los autos al Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue comunicado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República y notificado a las partes de la gestión judicial invocada, a efectos de que pudieran hacer valer sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimaren convenientes.

Por presentación de fojas 71, don Jaime Camán, demandante de divorcio por culpa en la gestión pendiente, solicita el rechazo del requerimiento de autos sobre la base de los siguientes tres argumentos.

Primer argumento: el requerimiento resulta inadmisibile.

Lo anterior, pues, por una parte, la requirente efectúa una impugnación de constitucionalidad en abstracto, sin atender a las particularidades del caso concreto, cuestión esta última que es de la esencia de la acción de inaplicabilidad. Por otra, impugna un precepto cuya constitucionalidad ya ha sido previamente pronunciada por el Tribunal Constitucional. De esta manera, se configuran en la especie las causales de inadmisibilidad N°s 6 y 2, respectivamente, del artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Segundo argumento: el precepto reprochado no establece una discriminación arbitraria a la luz del test de proporcionalidad.

En primer lugar, porque el precepto tiene una finalidad constitucionalmente legítima, a saber, proteger la naturaleza heterosexual del matrimonio, en los términos que el legislador lo definió en los artículos 102 y siguientes del Código Civil. Además, cobra importancia tener en consideración que el precepto reprochado se sustenta en el respeto a las bases de la institucionalidad establecidas en la Constitución Política, siendo coherente, a su vez, con la regulación que sobre la materia desarrolla la Convención Americana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, porque el precepto es adecuado e idóneo para proteger la naturaleza heterosexual del matrimonio, desde el momento que autoriza al cónyuge afectado por la conducta homosexual del otro cónyuge a solicitar la terminación del vínculo matrimonial por vía del divorcio.

Y es que no hay razón de justicia alguna para obligar a aquél a mantener un vínculo matrimonial en esas condiciones.

En tercer lugar, porque la causal de divorcio por conducta homosexual es necesaria y tiene un sentido propio, atendido que se distingue de aquella que sanciona la transgresión del deber de fidelidad, en cuanto protege un bien jurídico diferente, a saber, la naturaleza heterosexual del matrimonio.

En efecto, se protege al cónyuge que formó una comunidad de vida abierta a la procreación y crianza, fundada en la complementariedad sexual. Y, en ese sentido, la verdad judicial debe hacerse cargo de la verdadera y dolorosa razón del quiebre matrimonial que se ha sufrido.

En cuarto lugar, porque la causal de divorcio en comento no produce per se consecuencias desproporcionadas, ya que es una exclusiva facultad discrecional del juez decretar cualquiera de los eventuales efectos adversos asociados con el divorcio culpable. Así, por ejemplo, el juez puede denegar o disminuir el monto de la compensación económica.

Tercer argumento: la constitucionalidad del precepto queda en evidencia.

Lo anterior, desde el momento que el Tribunal Constitucional así lo declaró en su sentencia Rol N° 2435, descartando cualquier tipo de discriminación del homosexual, en consideración a que el precepto reprochado no sanciona la tendencia homosexual -opción o condición, como expresa la jueza requirente- sino que la conducta homosexual.

Lo que sucedería en la especie es que la jueza requirente interpreta mal el precepto impugnado, incurriendo en un vicio de legalidad y no de constitucionalidad, al entender que se sanciona también la opción o condición homosexual.

Finalmente, agrega a todo lo anterior que esta Magistratura no podrá pronunciarse respecto a una eventual vulneración del derecho a la privacidad, toda vez que ello no ha sido planteado por la jueza requirente.

Por presentación de fojas 85, doña Cristina Eichele, demandada en el proceso de divorcio por culpa, presentó sus observaciones al requerimiento, adhiriendo a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida.

Precisa que no aboga en esta causa por la homosexualidad o heterosexualidad del matrimonio, tal como está configurado hoy en día. Lo que se cuestiona es la constitucionalidad del presupuesto legal de divorcio por culpa establecido en el precepto reprochado, a saber: la "conducta homosexual".

Sostiene al respecto que, además de que el precepto objetado vulnera el derecho a la igualdad, por motivos que complementan lo explicitado por la jueza requirente, infringe el derecho a la protección de la vida privada.

1) Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, por causa de una discriminación arbitraria, argumenta, en lo medular, que la norma adolece de grave imprecisión, específicamente al definir el presupuesto en comento.

En efecto, si bien el Tribunal Constitucional definió como conducta "una manifestación de afecto propia sólo entre cónyuges", el problema es ¿cuáles serían esas manifestaciones de afecto y, por consiguiente, ¿a qué tipo de conducta homosexual se refiere el precepto?

Abre así entonces la disposición cuestionada un espacio para que sea el juzgador quien determine qué conducta constituye una conducta homosexual sancionable.

Por otra parte, para las personas no es posible saber cuál es la conducta homosexual que se castiga, dando pie, todo ello, a la desigualdad de trato en la aplicación del precepto reprochado y a una concomitante discriminación arbitraria.

2) En cuanto a la infracción del derecho a la vida privada, esgrime que también la reseñada ambigüedad del precepto es la que la genera, pues será el Estado el que determine quién y cómo una persona no puede comportarse, mediante una injerencia contraria a la Constitución, en el ámbito de la legítima autodeterminación del individuo y de los cónyuges. En otras palabras, se permite el escrutinio estatal de conductas no tipificadas como infracciones.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 9 de octubre de 2014, oyéndose los alegatos del abogado Cristián Ferrer, por don Jaime Camán, demandante de divorcio por culpa, y del abogado Rodrigo Cortés, por doña Cristina Eichele, quien fuera demandada en ese proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició el presente proceso constitucional por requerimiento deducido por la Jueza Titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago, doña Carolina Bustamante, quien solicitó la declaración de inaplicabilidad del numeral 4º del artículo 54 de la Ley N° 19.947 –Ley de Matrimonio Civil-, en los autos sobre divorcio por culpa que deberá resolver la jueza requirente en autos RIT C-2762-2014;

SEGUNDO: Que el precepto legal cuestionado ha sido transcrito en la parte expositiva de esta sentencia, en la cual también se ha consignado debidamente la enunciación de las alegaciones y fundamentos de derecho hechos valer por las partes requeridas, así como las resoluciones, comunicaciones y certificaciones que dan cuenta de la sustanciación de este proceso constitucional;

TERCERO: Que, traídos los autos en relación y terminada la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, produciéndose empate de votos, con lo cual, atendido el quórum calificado exigido por la Carta Fundamental para acoger esta clase de requerimientos y teniendo en cuenta que, por mandato de la letra g) del artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, el voto del Presidente no dirime un empate en estos casos, se tuvo por desechado el requerimiento por no haberse alcanzado el quórum constitucional necesario para ser acogido.

Y VISTO lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

Que, habiéndose producido empate de votos, no se ha obtenido la mayoría exigida por el artículo 93, numeral 6º, de la Carta Fundamental para declarar la inaplicabilidad requerida, motivo por el cual se rechaza el requerimiento de fojas 1.

I.- CONSIDERACIONES PARA RECHAZAR EL REQUERIMIENTO.

Los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado y Domingo Hernández Empanza estuvieron por rechazar el requerimiento de inaplicabilidad de autos, teniendo presentes las siguientes consideraciones:

I.- Conflicto constitucional sometido a consideración del Tribunal.

1.- Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento la Jueza Titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago, Carolina Bustamante Sasmay, solicitó a esta Magistratura Constitucional que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil, en cuanto establece como causal de divorcio culpable la circunstancia de incurrir alguno de los cónyuges en conducta homosexual, por estimar que su aplicación en la causa RIT 2762-14, seguida ante su Tribunal por don Jaime Camán Huenulef contra su cónyuge doña Cristina Eichele Gatica, por supuestas conductas lésbicas de ésta, infringiría el artículo 19, N° 2º, de la Constitución Política y el artículo 5º, inciso segundo, de la misma, en relación este último con el artículo 24 de la "Convención Internacional de Derechos Humanos", referencia ésta que debe entenderse hecha al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica;

2.- Que el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil establece en su inciso primero que "[e]l divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común", siendo ésta la causal genérica de lo que se conoce como divorcio por culpa.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo 54 precisa que "[s]e incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: (...) 4º Conducta homosexual", siendo ésta la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita;

3.- Que, según el parecer de la Jueza requirente, la causal de divorcio contenida en el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil, en la que incurriría la demandada en el juicio de divorcio por supuestas conductas lésbicas, "no puede homologarse a las otras causales establecidas por el legislador, destinadas a que el juez declare el divorcio por culpa. Así se estaría equiparando la conducta homosexual al hecho de haber incurrido en graves tratos contra la integridad de la familia, o a la tentativa de prostituir al otro cónyuge o a los hijos", lo que sería contrario a la garantía de igualdad ante la ley, pues por el solo hecho de una opción o condición sexual no puede sancionarse a uno de los cónyuges, como pretende el demandante en el proceso de que conoce;

4.- Que la demandada de divorcio culpable en la gestión judicial con ocasión de la cual se interpuso el requerimiento de inaplicabilidad que nos ocupa, en su escrito de observaciones al requerimiento señaló que, por la redacción e intencionalidad del mismo, debía entenderse que la norma constitucional infringida no era sólo el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política, sino, también, el N° 4° del mismo que, como es sabido, protege la honra y la vida privada de las personas, posición que reiteró su abogado en el alegato pronunciado en la vista de la causa.

El Tribunal, sin embargo, no se hará cargo de dicha alegación, pues tratándose de un requerimiento formulado por el juez de la causa, no procede que las partes de la misma, que no han recurrido de inaplicabilidad pudiendo hacerlo, amplíen el requerimiento en su escrito de observaciones;

II.- El matrimonio en la legislación chilena.

5.- Que la legislación chilena actual aplicable en materia matrimonial, esto es el Código Civil, en los títulos IV, V y VI del Libro Primero, "De las personas", y la Ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, configura el matrimonio heterosexual y monogámico.

En efecto, el artículo 102 del Código Civil señala que "[e]l matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", y la Ley de Matrimonio Civil, al regular en su artículo 80 el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero, los reconoce -en lo que interesa para el caso que nos ocupa- "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer" (inciso primero).

Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ocuparse en el artículo 17 de la titularidad del derecho a contraer matrimonio, no ocupa la locución "toda persona" que es la que utiliza para referirse a quienes son sujetos de los otros derechos que reconoce, sino que dice en su inciso segundo que "[s]e reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio", por lo que la opción en Chile por el matrimonio heterosexual es consistente con lo establecido en la Convención;

6.- Que tal modelo de matrimonio resulta acorde con las bases de la institucionalidad contenidas en el capítulo I de la Carta Fundamental, la que, en su artículo 1°, inciso segundo, señala que "[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad", disposición que se reitera en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley de Matrimonio Civil, que añade que "[e]l matrimonio es la base principal de la familia";

7.- Que, atendida la índole peculiar del matrimonio, el cual, conforme a la definición que del mismo da el artículo 102 del Código Civil (antes citada), crea una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, de él surgen deberes especiales entre los cónyuges.

Al respecto, el artículo 131 del Código Civil dispone que "[l]os cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos". Y el artículo 132, junto con disponer que "[c]ometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que

yace con mujer que no sea su cónyuge”, establece que “[e]l adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé”;

III.- Regulación legal del divorcio.

8.- Que, desde el momento en que una legislación admite el divorcio como institución que pone término al matrimonio, que es lo que hace la Ley de Matrimonio Civil de 2004 en su artículo 53, ella debe precisar cuáles serán las causales por las que procede el divorcio;

9.- Que, además del divorcio solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges acreditando que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año y del solicitado unilateralmente por uno de ellos, de acuerdo en ambos casos con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, el artículo 54 de la misma ley considera, en su inciso primero, qué faltas, imputables a uno de los cónyuges y constitutivas de “una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”, permiten al otro cónyuge demandar el divorcio, el que en estos casos es conocido como divorcio por culpa;

10.- Que, entre las faltas que representan una vulneración grave de los deberes y obligaciones que el matrimonio impone a los cónyuges, queda comprendido inequívocamente el adulterio, el cual, según el artículo 132, inciso segundo, del Código Civil, lo cometen “la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge”, conducta ésta –el adulterio- que es considerada por el inciso primero del mismo artículo como constitutiva de “una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio”.

Pero, además, debe tenerse presente que el adulterio no es la única transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio, y constitutivo por tanto de la causal de divorcio por culpa establecida en el artículo 54 N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil, sino que también lo son “otros hechos de infidelidad conyugal de gran significación que importen un severo atentado al vínculo matrimonial”, entre las cuales se comprende el trato reiterado de uno de los cónyuges con persona de otro sexo con el que tenga muestras de afecto y pasión impropias de exteriorizarse con quien no sea su marido o mujer (sentencia de la Corte Suprema de 14 de marzo de 2011, en “Gaceta Jurídica” 369, pág. 176, considerandos séptimo y octavo;

11.- Que el inciso segundo del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil ejemplifica, refiriéndose a la causal genérica de divorcio por culpa del inciso primero del mismo artículo, consistente en la violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, que “[s]e incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:”...“N° 4.- Conducta homosexual”;

12.- Que el mismo tenor literal de la disposición legal impugnada, muestra que los meros sentimientos de tendencia homosexual de una persona no son suficientes para incurrir en la causal de divorcio culpable que se cuestiona.

En efecto, el encabezado del inciso segundo del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil señala que se incurre en la causal de violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio “cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos”, que a continuación enumera y entre los que se encuentra el N° 4 “Conducta homosexual”.

La falta imputable, por consiguiente, es un hecho, esto es un acto o actividad constitutiva de conducta homosexual, un comportamiento de esta índole, y no una mera preferencia u orientación sexual;

13.- Que la historia de la elaboración de la disposición legal impugnada indica igualmente que no se pretendió con ella sancionar la mera orientación homosexual de alguno de los cónyuges. En efecto, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado, de fecha 9 de julio de 2003, se expresa, refiriéndose al precepto que hoy es el N° 4 del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, que “la cuarta circunstancia es la conducta homosexual. La Comisión coincidió en que debe exigirse un comportamiento externo objetivo y no la mera condición o inclinación sexual”;

14.- Que, como puede apreciarse, la legislación civil chilena actualmente vigente sobre matrimonio y divorcio considera constitutivas de una transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio, tanto las conductas infractoras de ese deber de uno de los cónyuges con personas de otro sexo como con las del mismo sexo, sin que se considere que incurre en tal reproche el cónyuge que sienta atractivo o tenga inclinación por personas de su mismo sexo o del otro;

IV.- Vicios de inconstitucionalidad invocados.

15.- Que la jueza requirente, como se ha señalado, considera que la causal de divorcio contenida en el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil “no puede homologarse a las otras causales establecidas por el legislador, destinadas a que el juez declare el divorcio por culpa. Así se estaría equiparando la conducta homosexual al hecho de haber incurrido en graves tratos contra la integridad de la familia, o a la tentativa de prostituir al otro cónyuge o a los hijos”, lo que sería contrario a la garantía de igualdad ante la ley, pues por el solo hecho de una opción o condición sexual no puede sancionarse a uno de los cónyuges, como pretende el demandante en el proceso de que conoce;

16.- Que tal apreciación, al sostener que el legislador equipara la conducta homosexual de uno de los cónyuges -que es una de las causales de divorcio por culpa por constituir una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio- a otras de las conductas constitutivas asimismo de tal violación, como los graves tratos contra la integridad de la familia o la tentativa de prostituir al otro cónyuge o a los hijos, es equivocada.

En efecto, lo que hace la Ley de Matrimonio Civil en el inciso segundo de su artículo 54 es señalar que algunos hechos, en caso de ocurrir, significan una vulneración grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, sin que la enumeración que efectúa agote los supuestos de divorcio por culpa ni que los hechos que menciona sean equivalentes, pues algunos pudieran ser constitutivos de delito, sino, únicamente, que son casos en que la conducta de



uno de los cónyuges -y no su mera orientación sexual- infringe de modo grave las obligaciones inherentes al matrimonio y configura la causal de divorcio culposo;

17.- Que, aunque el requerimiento señala como infringidos los artículos 19, N° 2°, y 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, en relación este último con el artículo 24 de la "Convención Internacional de Derechos Humanos" – referencia que debe entenderse hecha, como se ha señalado, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, el reproche de inconstitucionalidad viene a ser sólo uno y consiste en que la norma impugnada, esto es el artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil, disposición que establece como causal de divorcio culpable la "conducta homosexual", discrimina arbitrariamente respecto del cónyuge que incurre en ella; y

18.- Que, conforme a lo razonado anteriormente, la legislación sobre matrimonio y divorcio existente en Chile no considera como causal de divorcio culpable la mera orientación afectiva hacia persona del otro o del mismo sexo, y únicamente considera transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio la conducta, o actos, de uno de los cónyuges con personas del otro o del mismo sexo, que impliquen contacto sexual o que, sin llegar a serlo, constituyan la exteriorización de afectos propios del matrimonio, lo que no representa una diferenciación arbitraria respecto a otras causales de divorcio por culpa como sostiene el requerimiento, pues todas ellas –al menos- suponen una infracción al deber de fidelidad conyugal, sin perjuicio de que alguna de tales conductas, además, llegue a ser constitutiva de delito. De ahí que el requerimiento deba ser rechazado.

El Ministro señor Iván Aróstica Maldonado concurre a la sentencia desestimatoria, en virtud de lo razonado en sus considerandos 6°, 12°, 13° y 17°. Estuvo por pronunciarse, además, acerca del reproche planteado en el presente requerimiento judicial, en orden a que el demandante en la gestión pendiente pudo invocar el incumplimiento del deber de fidelidad referido en el N° 2 del artículo 54 de la Ley sobre Matrimonio Civil, en vez de la causal de divorcio culpable prevista en el N° 4 del mismo precepto legal.

Haciendo presente que esa regulación separada no da cuenta de una mera redundancia carente de racionalidad, puesto que el Legislador pudo concebir que la causal contemplada en el citado N° 4 configura una conducta objetiva con especie propia, distinta de la infidelidad. Al considerar que en la hipótesis más extrema en que aquel comportamiento puede consumarse, se afectaría de manera eminente el fin principal de la institución matrimonial, cual es la unión en orden a la procreación causada por la diferenciación y complementariedad sexual entre el hombre y la mujer.

Ciertamente, a futuro el legislador podría refundir ambas causales en una sola, dejando constancia expresa de tal fusión. Pero, en tanto ello no se produzca, debe entenderse que cada uno de estos motivos conserva su propia individualidad, sin comportar una diferenciación arbitraria.

Cumple con prevenir, asimismo, que la "conducta homosexual" constituye una tipificación tan amplia, que incluso podría abarcar situaciones que no determinan de suyo la imposibilidad de mantener la convivencia matrimonial.

De modo que el divorcio consecuente, con carácter de sanción única e indefectible, aplicable por igual a injustos eventualmente desiguales, podría producir efectos desproporcionados y contrarios a la Constitución. Incumbe a los jueces del fondo evitarlo, sopesando si los hechos invocados en cada caso efectivamente tornan intolerable la vida en común, dependiendo de las características o idiosincrasia de cada unión conyugal.

II. CONSIDERACIONES PARA ACOGER EL REQUERIMIENTO.

Los Ministros señores Carlos Carmona Santander (Presidente), Hernán Vodanovic Schnake, Gonzalo García Pino y María Luisa Brahm Barril estuvieron por acoger la acción de inaplicabilidad de autos sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°. Que el requerimiento de la jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 54, numeral 4°, de la Ley N° 19.947, sobre matrimonio civil, fundado en la vulneración del artículo 19, numeral 2°, de la Constitución. Asimismo, alcanza su requerimiento a la transgresión de la regla del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En autos la parte demandada civilmente entendió que la jueza también recurrió “tácitamente” por la vulneración del artículo 19, numeral 4°, de la Constitución, cuestión sobre la cual este Tribunal no se pronunciará por no deducirse directa y claramente del requerimiento, así como por no haberse invocado el artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que permite tal extensión argumentativa. En síntesis, somete a esta Magistratura que se declare inaplicable la “conducta homosexual” como causal de divorcio culpable, por ser atentatoria del principio de igualdad ante la ley al afectar discriminatoria y arbitrariamente a la parte demandada en la gestión pendiente por su sola orientación sexual;

2°. Que esta Magistratura ya ha emitido un pronunciamiento reciente sobre esta misma materia en la sentencia Rol N° 2.435, en la cual este grupo de Ministros mantiene sus argumentos respecto de la necesidad de acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 54, numeral 4°, de la Ley de Matrimonio Civil. Lo anterior exige identificar los elementos de afinidad entre un caso y otro, así como apreciar sus diferencias. Todo esto vuelve a profundizar nuestra convicción en torno a la vulneración de la igualdad ante la ley y la concurrencia de un criterio discriminatorio en esta legislación;

3°. Que, respecto de los elementos de continuidad de nuestra argumentación, cabe reiterar la identificación del estatus civil diferenciado que tiene la invocación de la causal de divorcio culpable en relación con otras formas de ruptura del matrimonio. Asimismo, se especificará el test de igualdad basado en la orientación sexual como criterio sospechoso de diferenciación, así como se examinará la causal independiente del divorcio culpable por conducta homosexual. Las novedades de esta sentencia se advierten en un examen adicional de esta causal como protección de la dimensión heterosexual del matrimonio, lo cual vuelve a ser discriminatorio; adicionalmente, nos

centraremos en la pronunciada ambigüedad de esta causal que parece emblemática en los hechos de esta causa;

A.- El divorcio en la legislación de matrimonio.

4°. Que, a partir de la Ley N° 19.947, nuestra legislación civil recoge dos modalidades de divorcio que tienen diferente denominación. El divorcio como sanción, por culpa o ilícito civil. Y el divorcio como remedio o solución. La auténtica novedad de nuestra legislación del año 2004 reside en la introducción de esta última figura.

Por su parte, el divorcio como sanción “está concebido como una pena para el cónyuge culpable de una conducta que lesiona gravemente la vida familiar” (RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, T.1, 7a. edición, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p.105).

Sin embargo, la nueva legislación abre como régimen general el divorcio remedio, esto es, aquel donde “el divorcio es la solución a una crisis proveniente de la ruptura definitiva de la armonía conyugal, cuando la convivencia de la pareja se torna imposible” (RAMOS, ob. cit., 2010, p.106). Y es aquí en donde el régimen general de remedio habilita dos soluciones compatibles con la autonomía individual. Primero, el divorcio por mutuo consentimiento (artículo 55, incisos primero y segundo, de la Ley 19.947) o, en caso contrario, por voluntad unilateral (artículo 55, inciso tercero, de la Ley 19.947), cumpliéndose los requisitos allí indicados. La naturaleza de la causal impugnada ante este Tribunal está referida sólo a la modalidad del divorcio por culpa;

5°. Que el divorcio sanción procede en los casos en que exista una falta imputable al otro cónyuge, de tal entidad, que importe una violación grave de los deberes y obligaciones que le impone el matrimonio, ya sea respecto del consorte o de los hijos, y que convierta en intolerable la vida en común. En tal sentido, la existencia de una causal de divorcio culpable se identifica con un ilícito civil de la misma manera en que lo hace el artículo 132 del Código Civil, que tipifica el adulterio como una grave infracción al deber de fidelidad entre los contrayentes del matrimonio. En tal sentido, la imputación de esta causal de divorcio requiere una demanda de divorcio por uno de los cónyuges y éste se decreta por el juez una vez acreditadas las condiciones taxativas o abiertas que el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil regula. Lo esencial es distinguir que la identificación de esta causal tiene efectos muy diversos respecto de las otras modalidades de divorcio como solución a una crisis en donde la *affectio maritalis* se ha extinguido;

6°. Que, como lo sostiene un autor, “no es un hecho menor la existencia de una causal de divorcio por culpa, pues el legislador ha puesto al cónyuge víctima de la infracción en una posición privilegiada en relación con el divorcio remedio” (CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos, “Divorcio sanción y el artículo 2° transitorio de la Ley de Matrimonio Civil”, en Revista de Derecho, N° 22, 2010-2, Universidad Católica de la Santísima Concepción, p. 86).

¿En qué consiste esta posición privilegiada? Los efectos son diversos.



1) Hay algunos procesales, como el hecho de que el cónyuge víctima no tiene plazos mínimos que respetar para iniciar la acción de divorcio por culpa y la puede ejercer individualmente.

2) Hay efectos reales y jurídicos a la vez. El efecto jurídico de invocar una causal de divorcio culpable significa que no rige, respecto del cónyuge demandante, la exigencia de que debe haber un plazo que acredite el cese de la convivencia.

3) Hay efectos económicos involucrados. A lo menos podemos identificar tres consecuencias pecuniarias.

Primero, la sentencia firme de divorcio autoriza para revocar todas las donaciones que por causa de matrimonio se hubieren hecho al cónyuge que motivó el divorcio por culpa (artículo 1790, inciso segundo, del Código Civil).

Segundo, hay un efecto añadido en el hecho de que el juez puede denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal o disminuir prudencialmente su monto (artículo 62, inciso segundo, de la Ley N° 19.947).

Y, finalmente, existe un efecto incierto respecto de la perspectiva de demandar indemnización de perjuicios por la culpa. Nuestra legislación no dice nada respecto del hecho de que se pueda demandar no sólo por el incumplimiento de un deber propio del Derecho de Familia, sino que de otro derivado directamente del Derecho de Daños. No es tarea de esta Magistratura definirlo, pero a lo menos debemos constatar que este debate se ha dado en países con una legislación similar (ver TANZI, Silvia, y PAPILLÚ, Juan, "Daños y perjuicios derivados del divorcio. Doctrina y jurisprudencia en Argentina", en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 16, julio de 2011) y que se está produciendo también en Chile [sólo por vía ejemplar, HERANE VIVES, Francisco, "Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales" en CORRAL TALCIANI, Hernán, y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (coordinadores), Estudios de Derecho Civil II, Universidad de los Andes - Legal Publishing, 2006, o el estudio de SEVERÍN FUSTER, Gonzalo, "Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio", en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), Estudios de Derecho Civil III, Universidad Católica de Valparaíso, Legal Publishing, 2007];

7°. Que, en síntesis, la condena por divorcio culpable fundada en alguna de las causales del artículo 54 de la Ley 19.947, genera un estatus civil diferenciado, con efectos jurídicos adversos para el culpable, sostenidos en el reconocimiento del cónyuge como víctima y con el menoscabo consiguiente de la igualdad de derechos civiles a raíz del cese de la relación matrimonial. Justamente, tal evidencia es la que someteremos al examen de igualdad e interdicción de trato discriminatorio aplicado sólo a la causal del artículo 54, numeral 4°, de la Ley N° 19.947;

B.- La "conducta homosexual" como causal de divorcio culpable.

8°. Que el artículo 54, numeral 4°, dispone que se incurre en una causal de divorcio culpable "cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: (...) 4° Conducta homosexual";

9°. Que nunca antes en la historia del establecimiento del divorcio en Chile, incluyendo diversos proyectos de ley debatidos en el Congreso Nacional en 1883, 1910, 1917, 1927, 1930, 1934, 1948 y 1969, que incorporaban diversas causales de divorcio culpable, jamás se había hecho referencia explícita a la homosexualidad como una conducta que deviniera en el derecho del otro contrayente a solicitar el divorcio. Sólo la legislación del año 2004 la incorpora (LLULLE NAVARRETE, Philipe, Divorcio, compensación económica y responsabilidad civil conyugal, Thomson Reuters, 2013, pp.36-43);

10°. Que este precepto legal fue introducido por la Ley N° 19.947, que sustituyó la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, incorporando un régimen nuevo en el matrimonio, en el que destaca, entre otras disposiciones, la incorporación del divorcio vincular.

La tramitación del proyecto de ley en relación con la recepción de una nueva causal de divorcio culpable identificada como "conducta homosexual" tuvo los siguientes hitos.

Primero, ésta fue propuesta a la deliberación legislativa por la moción de las Diputadas señorita Saa, señoras Allende y Aylwin, y de los Diputados señores Walker, Jeame, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo, bajo los siguientes términos:

"Artículo 54: "Será motivo de divorcio hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de una manera compatible con la naturaleza del vínculo. En especial, se considerará verificada la antedicha situación: (...)

3. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales".

Y con la siguiente justificación:

"A ello ha de agregarse la situación de quienes -por su orientación sexual o su conducta sostenida- se han puesto en situación incompatible con la naturaleza del matrimonio. En estos casos, el otro cónyuge podrá también solicitar el divorcio. No hay razón de justicia alguna, como se comprende, para obligar a un ser humano a mantener un vínculo con quien posee una conducta sexual o de otra índole que hace imposible el proyecto de vida en común que supone el matrimonio, atentando contra sus fines."

Esta causal fue aprobada por la Cámara de Diputados. Sin embargo, en el Senado, se introdujo la indicación de los senadores Andrés Zaldívar y Juan Hamilton que implicó identificar la causal de divorcio culpable como:

"(...) 4° Conducta homosexual de uno de los cónyuges".

La Comisión de Constitución del Senado, en su Primer Informe, sostuvo respecto de esta causal lo siguiente:

"(...) La Comisión coincidió en que debe exigirse un comportamiento externo objetivo y no la mera condición o inclinación homosexual."

En las intervenciones de expertos en Derecho Civil que se refieren a esta nueva causal destaca la intervención de Andrea Muñoz, quien sostuvo que:

"(...) Se agrega, por otra parte, como causal subjetiva, una que alude a la circunstancia en que uno de los cónyuges se ha opuesto a una situación o ha adquirido una conducta que contradice los fines del matrimonio, entre las que

se contemplan las conductas homosexuales, que se establecen como un ejemplo específico.(...)”

Y la intervención de Paulina Veloso, respecto del punto, en los siguientes términos:

“(...) En cambio, en el texto sí está asociado a esto, o sea el cónyuge culpable pierde derechos. Por tanto, puede haber un interés muy grande en que se decrete el divorcio por una causal subjetiva. Entonces, si una persona recibe una demanda por alguna de esas conductas, habrá una reacción del otro de interponer inmediatamente una demanda reconventional, desmintiéndolo, pero además alegando que esta persona maltrataba a los hijos o tuvo en alguna oportunidad conductas homosexuales, etc., lo que se traduce en todo un proceso de guerra. Por eso, en el derecho comparado no hay ningún autor que defienda el divorcio por causales subjetivas, porque esto corresponde a la concepción de legislaciones antiguas, que se quedó, por ejemplo, en el derecho francés. Si estamos buscando una nueva legislación, no cometamos esos errores (...)”

Finalmente, en la discusión cabe constatar respecto de esta causal el reconocimiento de las dificultades probatorias aludidas por el Diputado Aníbal Pérez:

“(...) Por otra parte, algunas causales de divorcio son bastante restrictivas, compleja su procedencia, y cuesta mucho probarlas. Por ejemplo, ¿cómo se probará que uno de los cónyuges tiene una conducta homosexual? ¿Será con fotografías o testigos? Es difícil probar una causal de esa naturaleza (...)”

11°. Que, en síntesis, el debate legislativo, primariamente, reemplazó el vocablo “conductas homosexuales” por “conducta homosexual”. Seguidamente, se constató que debe estar fundada en comportamientos externos y objetivos, no pudiendo referirse a la mera inclinación homosexual. Tercero, se advirtieron los efectos del tratamiento subjetivo de las causales de divorcio culpable, ejemplificadas esencialmente por los casos en donde las personas asumen o adquieren un patrón de conducta homosexual. Y, finalmente, se advirtieron, en la perspectiva del subjetivismo causal, las dificultades de prueba de esta causal de divorcio culpable;

C.- Test de discriminación arbitraria de la causal de divorcio culpable por conducta homosexual.

12°. Que el requerimiento exige un pronunciamiento en torno a la vulneración de la igualdad ante la ley, en su vertiente relativa a que la causal de divorcio culpable por “conducta homosexual” constituiría una discriminación arbitraria, ante lo cual le corresponde a esta Magistratura aplicar el test que permita corroborar o descartar la razonabilidad de tal causal aplicable al caso concreto. En ese sentido, compartimos con Humberto Nogueira que “la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación” (NOGUEIRA, Humberto, “El derecho a la igualdad ante la ley,

la no discriminación y acciones positivas”, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2006, 10, p. 802);

13°. Que esta prohibición de discriminación exige identificar los pasos metodológicos que nos conduzcan a verificar que nos encontramos frente a una diferencia arbitraria de aquellas que nuestro ordenamiento constitucional estima interdictas. El primer paso es referirnos a la fuente de origen de la diferencia de tratamiento;

1.- La causal de divorcio por conducta homosexual como protección del matrimonio heterosexual.

14°. Que, prima facie, esta causal es coherente con la consideración legal del matrimonio definido como heterosexual en el artículo 102 del Código Civil. Sea por el hecho de que esta propia Magistratura ha resuelto que es resorte del legislador definir el estatuto del matrimonio (STC 1881) como por el hecho de que la Constitución admite que puedan existir diferenciaciones que tengan un fundamento constitucional legítimo (artículo 19, numeral 2°, de la Constitución), es evidente que hay que fundar la conclusión que estime arbitraria tal causal de divorcio;

15°. Que el matrimonio en Chile, según lo dispone el artículo 102 del Código Civil, es “el contrato solemne por el cual un hombre y una mujer (...)”. Lo anterior indicaría que la fuente que identifica la causal de divorcio como referida a una “conducta homosexual” aparece, a primera vista, sostenida en una diferencia de sexo. Sin embargo, el análisis de la inaplicabilidad de esta causal de divorcio culpable, ¿se hace sobre la base de mantener los efectos propios de un matrimonio heterosexual o, más bien, es una pauta para identificar el efecto jurídico que se deriva de la circunstancia de que uno de los contrayentes incurre en conducta homosexual?;

16°. Que la parte requerida estima que esta causal sanciona las conductas homosexuales consideradas incompatibles con la naturaleza y fines del matrimonio, por lo que no pueden ser asumidas como una mera acción de infidelidad cubierta por el artículo 132 del Código Civil. “La infidelidad reiterada, manifestada en el adulterio, no importa la realización de actos contrarios a la naturaleza heterosexual del matrimonio, sino atentatorios al bien de la exclusividad que ha de existir entre los cónyuges. Por ello, no comete adulterio ni atenta contra el deber de fidelidad el cónyuge que realiza conductas homosexuales” (Minuta de alegatos de la parte requerida). Por tanto, afirma con rotundidad que no constituye adulterio el tener una pareja estable homosexual en paralelo al matrimonio. El artículo 132 del Código Civil tiene por naturaleza la protección heterosexual del matrimonio, la cual es imposible de estimar vulnerada sólo mediante este artículo. En tal sentido, el artículo 54, numeral 4°, de la Ley de Matrimonio Civil vendría a ampliar la protección del matrimonio, ahora, de frente a las conductas homosexuales, la cual estaba omitida por el contexto histórico en que se desarrolló la norma del Código Civil;

17°. Que la dimensión de este argumento exige ponderar su plausibilidad lógica. Por una parte, esta afirmación contiene un déficit interpretativo, puesto que asumiría que las reglas de interpretación legal no tienen aptitud para resolver nuevos desafíos que la realidad le hace presente al derecho. Todo



retornaría permanentemente al legislador para habilitar la comprensión normativa de cada evento futuro. En segundo término, el déficit interpretativo legal acusado no puede inducir a que el intérprete constitucional vulnere las decisiones judiciales que han resuelto ampliamente la cláusula de infidelidad. Por tanto, ya no se trataría solamente de un déficit interpretativo sino que de un déficit protector del valor de la fidelidad del matrimonio, consecuencia sobre la cual esta Magistratura no está llamada a pronunciarse. ¿Las infidelidades homosexuales anteriores a la Ley de Matrimonio Civil eran impunes? En tercer lugar, por ahora vamos a aparcir el debate acerca de si el sentido natural de una infidelidad a la configuración heterosexual alcanza también a las relaciones homosexuales habituales que se tienen dentro del matrimonio. Nos centraremos, por el contrario, en el estándar que resultaría de aplicar el criterio interpretativo literal enunciado, esto es que cometen adulterio "la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge";

18°. Que de la interpretación de la parte recurrida resultaría que el estándar de una infracción grave a los deberes propios del matrimonio sería el adulterio como expresión de la infidelidad entre personas heterosexuales. Pero el adulterio impone una acción precisa para configurarlo, esto es, "yacer", que según la cuarta acepción del término, según www.rae.es, consiste en "tener trato carnal con alguien", lo que se corresponde con la exigencia que los tratadistas civiles y penales dan al término asociado a una sanción;

19°. Que el estándar de "yacer" impone dos maneras de resolver el problema jurídico planteado en autos. Primero, que la "conducta homosexual" exigida por el artículo 54, numeral 4°, de la Ley de Matrimonio Civil es justamente "yacer" con una persona homosexual, volviendo simétrica la omisión que protegería la dimensión heterosexual del matrimonio. Esta interpretación podría ser plausible, pero no se corresponde con los hechos que originan esta causa, puesto que la parte recurrida demandó civilmente por divorcio culpable basado en "conductas homosexuales" que están lejos de constituir el comportamiento de "yacer", según ya veremos. Por tanto, la otra manera de resolverlo es entender que podría subsistir el estándar de "yacer" para la infidelidad con personas de distinto sexo y, en paralelo, cualquier "conducta homosexual" para las infidelidades con personas del mismo sexo. Con cualquiera de las dos fórmulas interpretativas se desestima el argumento. Con el primer criterio la causa se acabaría y todos concluiríamos que debería acogerse el requerimiento porque el nuevo estándar es "yacer" con homosexuales y bastaría acreditar que esos hechos no concurren en la especie. Y la segunda vía construye un nuevo estándar que, en línea de principio, discrimina para seguir sosteniendo alguna plausibilidad a la diferencia. Por tanto, como es esta última consideración la que el requerido sigue, es evidente que para buscar una fundamentación constitucional legítima incurrió en la construcción de un estándar, prima facie, discriminatorio que a partir de ahora probaremos;

2.- Orientación sexual como categoría sospechosa o prohibida.

20°. Que es evidente que las clasificaciones basadas en sexo en cuanto género no son necesariamente sospechosas y, por ende, no implican per se la adopción

de un estricto escrutinio de juzgamiento, salvo cuando la discriminación refleje un estereotipo arcaico que manifieste significativas diferencias entre los sexos. Por tanto, cuando se argumenta sobre un interés que implica una excesiva carga sobre un determinado grupo de personas sometidas a discriminaciones, el legislador estará compelido a explicar la racionalidad del interés protegido;

21°. Que, en esa línea, parece claro que los dilemas que utilizan como criterio de clasificación al sexo como un ejercicio de distinción superior a la mera diferenciación de género, no pueden ser evaluados mediante un test básico de igualdad. Para ellos rige un escrutinio exigente, puesto que se utiliza un criterio que impone un significativo peso sobre grupos protegidos, como es el caso de los homosexuales, sujetos de históricas discriminaciones.

Hay clasificación sospechosa cuando se cierne sobre un grupo que históricamente ha tenido una penetrante discriminación en contra de su clase, cuando ha sido estigmatizada por efecto de la clasificación, cuando la clasificación está basada en un estatus inmutable o basada en condiciones que la persona no puede controlar o cuando la discriminación construye un efecto que aísla a los individuos sujeto de discriminación generando un debilitamiento de sus garantías en la protección de sus derechos civiles y fundamentales;

22°. Que, en esa perspectiva, se impone una lógica de derechos a partir de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 señala que “[todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Es un derecho autónomo de no discriminación y bajo el cual se configura una cláusula de carácter abierto. En atención a esta cláusula entendió el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que el concepto “orientación sexual” cabe dentro de la noción de “sexo” (en el caso *Toonen v/s Australia*, N° 488/1992) y que también la “orientación sexual” era “cualquier otra condición” (*Young v/s Australia*, N° 941/2000). Por tanto, lo incluyó como categoría sospechosa;

23°. Que en esta causa el requerimiento invocó expresamente el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta disposición indica que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” La Corte Interamericana ya había indicado que las diferencias de trato basadas en el sexo resultaban fuertemente sospechosas de ilegalidad y que el Estado debía brindar razones de mucho peso para su justificación. (Caso *Morales de Sierra contra Guatemala*, 2001, en DULITSKY, Ariel, “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2007, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 21).

Sin embargo, será en un caso chileno en donde esa Corte profundizará sus conceptos en el sentido de que la expresión discriminación del artículo 24 debe ser interpretada (...) a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. En este sentido, debe entenderse que el concepto de discriminación contenido en el artículo 24

incluye los criterios prohibidos de distinción previstos en el artículo 1.1, que son: "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". De esta manera, ha concluido la Corte Interamericana que "deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párrafo 90);

24°. Que, en síntesis, no basta con asumir la razonabilidad de la distinción sosteniendo que se trata de una legislación coherente con el matrimonio heterosexual sin, a la vez, analizar cómo la categoría "orientación sexual" define un estatuto de derechos civiles que se restringe por la aplicación de esta causal de divorcio culpable con todas sus consecuencias para uno de los contrayentes;

3.- Razonabilidad de la "conducta homosexual" como causal de divorcio culpable considerada autónomamente.

25°. Que esta causal de divorcio culpable debe ser considerada con razón como una "violación grave de los deberes y obligaciones que le impone el matrimonio". El legislador determinó que uno de los deberes del matrimonio es que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos" (artículo 131 del Código Civil). Por lo mismo, califica el adulterio como grave infracción al deber de fidelidad sexual (artículo 132 del Código Civil) que existe entre los contrayentes. Sin embargo, el alcance de "este deber de guardarse fe no sólo se estrecha en los angostos límites de la fidelidad sexual, sino que se proyecta en todos los ámbitos de la vida" (BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, El Código de la Familia, Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 28);

26°. Que si la razón de la causal se encuentra en la protección jurídica del deber de fidelidad heterosexual en un sentido restringido o fidelidad humana, en un sentido amplio, cómo se explica que el legislador haya definido en el artículo 54, numeral 2°, de la Ley de Matrimonio Civil, como otra causal de divorcio culpable, la "transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo y reiterado del hogar común es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio". Resulta difícil concebir una regla más amplia que proteja los deberes del matrimonio que esta causal. Por lo mismo, la "cuota de infidelidad" que importa alguna de las acciones que puedan ser calificadas como conducta homosexual dentro del matrimonio está cubierta ampliamente por la causal del artículo 54, numeral 2°, de la Ley N° 19.947. Por tanto, habrá que interpretar un sentido autónomo de la causal del artículo 54, numeral 4°, impugnada por este requerimiento judicial;

27°. Que esta búsqueda de la autonomía interpretativa de la causal de conducta homosexual como originaria de divorcio culpable la podemos visualizar mejor en el análisis comparativo con las restantes reglas de divorcio culpable;

28°. Que las otras causales de divorcio culpable definidas taxativamente, excluyendo la segunda ya explicada, son:

“1°. - Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; (...) 3°. - Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4°. - Conducta homosexual;

5°. - Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y 6°. - Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.”;

29°. Que estas causales están referidas a conductas contrarias al cónyuge, a los hijos o a todos ellos. Su gravedad se manifiesta por sí misma: los hechos que conllevan un homicidio frustrado, el ejercicio de la violencia intrafamiliar, la drogodependencia o el alcoholismo como patología social contra la familia y el proxenetismo. A ello hay que sumar la existencia de condenas penales ejecutoriadas por la comisión de delitos contra la familia. Y en medio de ellas, “la conducta homosexual”. ¿Un delito, una patología psíquica o física, una hipótesis de abuso, un ilícito civil, un daño moral o social? Piénsese que esta comparación desconcierta por la valoración que el legislador tiene de la “conducta homosexual” a secas, sin calificativos ni exigencias adicionales. En los demás casos, no basta el ilícito ni el delito o la concurrencia de los hechos mismos. Normalmente vienen acompañados de malos tratamientos “graves”, excluyendo medianos o leves. Condenas ejecutoriadas por delitos penales “que involucren una grave ruptura de la armonía conyugal”, en cuyo caso se toleran las desarmonías medianas o rupturas circunstanciales. Un alcoholismo o drogadicción “que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa”. El legislador sabe que las familias deben convivir con estos males hasta que se vuelvan completamente intolerables. Y, por el contrario, identifica la “conducta homosexual” como causal de divorcio culpable, sin atenuante ni tolerancia ninguna. ¿Basta un solo acto externo? Es evidente que se trata de una facultad judicial y no de un deber de aplicación mecánica de subsunción ajena a una ponderación. Quien más lo sabe es la jueza de familia que requiere en estos autos;

30°. Que la “conducta homosexual” aparece en el mismo catálogo de delitos, patologías sociales, enfermedades de dependencia física o sentencias condenatorias por abusos o violencia. Parece evidente aproximarse a entender ¿qué significa “conducta homosexual”?;

4.- ¿Qué entendemos por una “conducta homosexual” como causal de divorcio culpable?

31°. Que, analizada en sí misma esta causal, hay que recordar que el legislador la definió como una causal externa y objetiva, que no puede confundirse la "conducta homosexual" con "homosexualidad" y, en consecuencia, que se sancionan hechos y no inclinaciones o tendencias.

Sin embargo, ¿es esta definición del legislador la que mejor se expresa de un modo constitucional en la frase "conducta homosexual"? A nuestro parecer, no. Por de pronto, el legislador redujo la expresión "conductas" a "conducta", sin especificar la razón del cambio. En segundo lugar, el vocablo "conducta" no da cuenta, precisamente, de actos externos que se diferencien de quien los realiza. Es así como la Real Academia Española, en lo pertinente, recoge dos acepciones de este término. Primero, como la "manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones". Y desde la Psicología la conducta es el "conjunto de las acciones con que un ser vivo responde a una situación" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. edición). Si asumimos estas acepciones, "la conducta homosexual" importaría señalar que hay "una manera homosexual de comportarse en la vida" o que hay un "patrón homosexual para responder a situaciones". Ninguna de las dos formas se refiere a actos sino que identifican una condición, un modo o pauta de comportamiento. En síntesis, una referencia estructural al propio sujeto. ¿Y cuál sería este patrón o manera?

Si analizamos el término "homosexual", diríamos, con la Real Academia Española, que es "con tendencia a la homosexualidad", "dicho de una relación erótica, esto es, que tiene lugar entre individuos del mismo sexo. Y su tercera acepción es "perteneciente o relativa a la homosexualidad". Si lo comparamos con el término "heterosexual" de la misma Academia, la terminología es calcada. "Dicho de una persona que practica la heterosexualidad". Asimismo, "se dice de la relación erótica entre individuos de diferente sexo" y, finalmente, "perteneciente o relativo a la heterosexualidad" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. edición). La parte recurrida en este requerimiento ha estimado que la construcción del voto disidente en la STC 2345 (y que aquí reiteramos) es una "estrategia de diccionario" y sugiere que si adoptáramos las acepciones primera y segunda del Diccionario de la RAE aplicables a la expresión "condiciones", se ratificaría la tesis de este voto, pero que si, por el contrario, usáramos las acepciones décima y decimoprimera, cambiaría nuestra conclusión. No deja de llamar la atención que se cuestione el esfuerzo interpretativo por definir "conducta homosexual" como fórmula de Diccionario apelando a otra palabra que el legislador no utiliza en el artículo 54, numeral 4°, de la Ley de Matrimonio Civil reprochado en autos;

32°. Que la expresión "conducta homosexual" no denota claramente hechos externos indubitados. La ambigüedad descriptiva de acciones es de tal naturaleza que no es distinguible con independencia del sujeto que las realiza. Esto ya había sido advertido por civilistas. Sostiene López que, "excluido el juicio de reproche a la homosexualidad como conducta desviada (pues clínicamente no lo es), y diferenciada también de otras conductas que no lo son, como el travestismo, queda la duda acerca de cuál es el verdadero fundamento de esta causal" (LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, Librotecnia, 2005, p. 275).

La ciencia psicológica nos auxilia en la búsqueda de una razonabilidad del fundamento científico en que se apoya. Es así como "la orientación sexual es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresar su orientación sexual en sus conductas". (American Psychological Association, "Orientación sexual y homosexualidad, en <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>). Por tanto, es un contrasentido esperar necesariamente conductas homosexuales provenientes de personas homosexuales. Por de pronto, el matrimonio heterosexual no está ni ha estado clausurado para personas homosexuales, las que forman familias que les permiten insertarse socialmente con "normalidad". Y esto tiene lógica puesto que la conducta homosexual consiste en relaciones sexuales con miembros del mismo sexo. Puede ser encubierta (fantasías, deseos y pensamientos) o manifiesta (conducta públicamente observable, como cortejo, caricias,...). O sea, hay conductas homosexuales manifiestas o encubiertas desde el mundo de la psicología. Y desde el mundo del derecho la ausencia de poder descriptivo de una sanción civil hace indistinguible el fuero interno de quien es homosexual respecto de conductas que se manifiestan esporádicamente, de manera solapada o más abierta, dependiendo de un conjunto de circunstancias socioculturales. Justamente, "utilizamos el término orientación sexual para significar una identificación cognitiva y un sentido subjetivo emocional de uno mismo en un continuo de identidad homosexual / bisexual / heterosexual. Esta definición permite una gama de pensamientos y sentimientos, e incluso una discrepancia entre las propias acciones, pensamientos y fantasías. Además, permite la posibilidad de que la orientación sexual cambie en el tiempo" (BYNE, William; PARSONS, Bruce: "Human Sexual Orientation. The Biologic Theories Reappraised", en Archives of General Psychiatry, Vol. 50, 1993, p. 229). La misma ambigüedad viene reconocida en la STC 2345, por la mayoría, que identifica esta causal, junto a los actos sexuales, con "la exteriorización de afectos propios del matrimonio" (c. 18°);

33°. Que, en síntesis, esta causal de divorcio culpable asigna al cónyuge una responsabilidad por actos indistinguibles de su condición personal, reafirmando un estándar subjetivo no permitido por la Constitución. Que la determinación del legislador constituye una vulneración esencial del propio ámbito de los derechos fundamentales, puesto que la identificación de un límite debe estar basada irredargüiblemente en actos externos, de significación jurídica plausible, que generen afectación a terceros. No es posible tolerar la constitución de un límite a un derecho fundamental a un trato igualitario, si la naturaleza de ese límite consiste en degradar la condición de la persona misma o imputarla con responsabilidad y sanciones por un patrón conductual que no puede modificar. Si se repasan las infinitas "conductas homosexuales", muchas de ellas serán abiertamente ambiguas e, incluso, pueden no referirse a una infidelidad como un buen conjunto de actos asociados al sexo en Internet que no generan daños a terceros;

5.- La conducta homosexual es un criterio discriminatorio aplicable a la regla de divorcio.

34°. Que la razonabilidad de la imputación como causal de divorcio culpable a la conducta homosexual depende de dos condiciones: i) la base de la clasificación y ii) la naturaleza del interés dañado por la clasificación y su fundamento y legitimidad constitucional;

35°. Que en cuanto a la base de la clasificación ya hemos sostenido que la orientación sexual es una de aquellas distinciones que, de acuerdo a nuestro derecho, en la conexión del artículo 19, numeral 2°, y del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen categoría sospechosa. Eso exige un estándar de juzgamiento estricto que hemos hecho. En tal sentido, el legislador estaba consciente de que no podía culpabilizar la condición de "homosexual" y que debía construir una causal de divorcio objetiva. Sin embargo, la forma indefinida y ambigua en que construyó la causal de "conducta homosexual" constituye una discriminación al no indicar una pauta de conducta que permita desentrañar a qué se está refiriendo. Es arbitraria tal calificación puesto que, comparativamente con las otras causales de divorcio culpable, es abiertamente desproporcionada puesto que la mera conducta homosexual sin calificativo ninguno permite configurar la causal de divorcio culpable. En cambio, todas las demás tienen un estándar exigente, sea resultado de un proceso criminal con sentencia judicial ejecutoriada, sea resultado de un abuso persistente en el tiempo, sea como resultado de actos que lesionan bienes jurídicos tangibles del cónyuge y sus hijos. No logra el legislador definir la regla objetiva;

36°. Que en cuanto al interés jurídico dañado por la clasificación, podríamos decir que hay dos. Uno es de naturaleza legal y otro es propiamente constitucional. El primer estándar de comparación es en relación al objetivo de amparar esta causal de divorcio culpable como una fuente específica de sanción de un deber de fidelidad. Resulta evidente que la causal del artículo 54, numeral 2°, de la Ley N° 19.947 supera con creces la protección de este bien jurídico. En segundo término, la mera concurrencia de conductas homosexuales en el matrimonio no es constitutiva per se de una acción de infidelidad. La convivencia de patrones alterados de homosexualidad en contextos dominantes de heterosexualidad lleva a que estos hechos se manifiesten usualmente de manera esporádica y solapada. En tercer lugar, la satisfacción del bien jurídico de la fidelidad y, en un amplio sentido, de los deberes propios del matrimonio, es un asunto que debe verificar el juez de fondo, en la medida que exista igualdad de condiciones para examinar las imputaciones culpables propias y comunes en el deterioro de la convivencia humana en el matrimonio. Asimismo, la naturaleza de la imputación de la "conducta homosexual" debe precisarse con claridad temporal. Lo anterior, puesto que "la ley no exige que la homosexualidad deba ser conocida por el otro cónyuge. Pero de no haberlo sido al momento de contraer matrimonio, puede configurarse la causal del artículo 8°, N° 2°, al presentarse error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento." (LÓPEZ DÍAZ, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, Librotecnia, 2005, p. 274).

Sin embargo, estas dimensiones podrían verificarse en el ámbito de la legalidad, habida cuenta de que la propia Constitución no establece el estatuto matrimonial en sus contenidos, según lo ha determinado esta Magistratura (sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.881);

37°. Que hay un interés constitucional puesto en juego. El principio de no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad por parte del legislador. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "...a hombres y mujeres igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos (...)" (artículo 3°). Esta igualdad de derechos civiles no sólo ha de existir al momento de la celebración del matrimonio sino que también en casos de ruptura. El artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo (...)". La Observación General N°28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres en esta materia indica que "los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges" (Observación General N°28, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas);

38°. Que el estándar de igualdad se ve triplemente lesionado. Primero, porque la defensa de la dimensión heterosexual del matrimonio importaría tener un exigente estándar para la infidelidad heterosexual ("yacer") y una elástica, ambigua e interpretable "conducta homosexual" para identificar una infracción grave a los deberes del matrimonio. Segunda razón de desigualdad, por construir una causal de divorcio culpable que afecta discriminatoriamente a una categoría de personas por actos que no permiten juzgar con nitidez que lo culpabilizado son sus acciones y no su condición. Tercero, porque de tal evento se deducen consecuencias civiles, procesales y económicas en su contra que vulneran la regla básica de igualdad que debe satisfacer el legislador en la identificación de causales de divorcio aplicables con isonomía a ambos;

D.- Aplicación de estos criterios al caso concreto.

39°. Que del examen del caso concreto podemos acreditar que la cuestión pendiente es una demanda de divorcio por culpa, fundada en el artículo 54, numeral 4°, de la Ley 19.947. Por tanto, nos encontramos frente a una norma decisoria litis, según consta a fs. 1 de nuestro expediente;

40°. Que, a diferencia de la STC 2345, en esta causa no es pacífico que el origen de la ruptura matrimonial se deba a la infidelidad sexual (homosexual) de uno de los contrayentes.

La "conducta homosexual" estimada por el demandante civil de divorcio culpable en autos es sorprenderlas "fuera de nuestra casa, abrazadas en actitud de pololas" o que "los vecinos solidarizaban conmigo y me contaban que la habían visto de la mano con Marilyn y que se besaban en la vía pública" (fs. 6). La contestación de la demandada señala que tales hechos no son efectivos y que "la separación de hecho de las partes se debió a la conducta culposa del demandante, quien atentó contra la integridad física y psíquica de mi representada, toda vez que el demandante comenzó a tener constantes cambios de ánimo motivados por el alcoholismo" (fs. 11). En tal sentido, es pacífico en esta causa que el demandante fue condenado por el delito de lesiones menos graves en contra de la demandada y se dictó la prohibición de acercarse a la víctima" (fs. 12). A lo cual la jueza requirente se refiere identificando los hechos como "haber ésta, supuestamente, incurrido en conductas lésbicas, lo que le constaría, entre otras cosas, en dos fotografías en que figuraría la demandada principal, besándose con otra mujer" (fs. 1);

41°. Que es resorte del juez de fondo estimar que estos actos se inscriban dentro del artículo 54, numeral 4°, de la Ley de Matrimonio Civil. Para ello, deberá ponderar esta sentencia teniendo en cuenta el voto que rechaza por estimar que se trata de "un acto que exterioriza afectos propios del matrimonio" o este voto que acoge el requerimiento por constituir una causal de divorcio culpable que discrimina arbitrariamente en contra de personas por su orientación sexual, cuestión constitucionalmente prohibida;

42°. Que, asimismo, algunos de los efectos civiles y económicos adversos que se derivan de la determinación judicial de un divorcio culpable son identificados por la demandante del divorcio, a fs. 9, y por la contestación de la demanda, a fs. 14 del expediente en este proceso constitucional. De ello quedan claros dos asuntos. Primero, que es el juez de fondo quien tiene la facultad de ponderar los efectos civiles y económicos involucrados. Y, segundo, que el subjetivismo de la causal de divorcio culpable por "conducta homosexual" permite agravar las condiciones lamentables de una separación familiar construyendo escenarios privilegiados por esos mismos efectos civiles y económicos, con lo que se reconfiguran los términos de la separación, y

43°. Que, por tanto, en el caso concreto existe una aplicación de la norma del artículo 54, numeral 4°, de la Ley N° 19.947 que genera un efecto inconstitucional. Lo anterior, puesto que se trata de una norma que define una regla discriminatoria al ser fundada en un criterio no razonable, arbitrario y denigrante de la condición de personas históricamente segregadas, y sostenida en una clasificación basada en un estatus inmutable o en condiciones que la persona no puede controlar. Aquello vulnera el artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, ya que el legislador estableció una "diferencia arbitraria", basada en un criterio sospechoso, esto es, la orientación sexual de las personas, estableciendo una regla punitiva de efectos civiles, procesales y económicos perjudiciales para uno de los contrayentes del matrimonio. En tal sentido, estos Ministros estiman inaplicable por inconstitucional el criterio discriminatorio definido por el legislador, por lo que debe eliminarse como obstáculo para el goce de los derechos civiles en condiciones de igualdad. Asimismo, las normas constitucionales vulneradas también incluyen al artículo 5°, inciso segundo, de

la Constitución, en su relación material con los derechos convencionales identificados en los artículos 3, 21, 23.4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se previene que la Ministra señora María Luisa Brahm Barril concurre al voto por acoger el requerimiento, pero no comparte los considerandos 23 y 37 y la última frase del considerando 43, a saber: "Asimismo, las normas constitucionales vulneradas también incluyen al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, en su relación material con los derechos convencionales identificados en los artículos 3, 21, 23.4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos;".

Redactó las consideraciones para rechazar el requerimiento, el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto; las consideraciones para acogerlo, el Ministro señor Gonzalo García Pino, y las prevenciones a cada uno, el Ministro y la Ministra que, respectivamente, las suscriben.

Notifíquese, comuníquese regístrese y archívese.
Rol N° 2681-14-INA.

Tribunal Constitucional

www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_sentencia.php?id=3065
(20 de enero de 2015)

E. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un recurso de amparo interpuesto por un ministro de culto Branhamita, en contra de la prohibición de ingreso al territorio nacional que le fuera impuesta por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública¹⁵

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Recurso de amparo

Causa: 2209-2014

Fecha: 12 de diciembre de 2014

Santiago, doce de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 4, Sergio Rodríguez Oro, recurre de amparo en favor de Ewald Franck, en contra de don Rodrigo Peñailillo Briceño, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, por la dictación y plena vigencia de la Resolución Exenta N°5.020 de fecha 17 de octubre de 2005, por la cual se le prohibió el ingreso al territorio nacional, solicitando, en definitiva, se disponga la cancelación de la referida prohibición.

Explica, que el amparado intentó ingresar al país el día 17 de octubre de 2005, para los efectos de celebrar un matrimonio de dos fieles de la religión que profesa, ya que es ministro de culto Branhamita y, que ese mismo día, en el Aeropuerto se le comunicó la citada resolución, expedida por el Ministro del Interior de la época, la que se cimenta en el numeral primero del artículo 15 del DL N°1.094, que establece Normas Sobre Extranjeros en Chile.

Indica que solo por la prensa supo que se le prohibió el ingreso porque se estimó que podía ser el continuador de la obra de Paul Schafer en Chile, quien había sido detenido en Argentina, hace ya nueve años atrás.

Relata que el año 2007 recurrió al Departamento de Extranjería del Ministerio recurrido, presentando un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, circunstancia que afecta su libertad ambulatoria, ya que durante el mes de noviembre piensa realizar una gira a países de América del Sur, pretendiendo realizar actividades de su culto en Chile.

Refiere que el culto denominado Branhamita es de carácter cristiano, y su base doctrinal se funda en que la única fuente válida para la fe es la Santa Escritura, además del reconocimiento en William Branham de gracias sobrenaturales y la guía de Dios, agregando que con anterioridad a año 2005, ingresó a Chile en tres ocasiones, no habiendo propagado o fomentado doctrinas que tiendan a alterar el orden social del país o su sistema de gobierno, en los términos del artículo 15 N°1 del DL 1.094.

Hace presente que en la dictación de la resolución no se estimó sus circunstancias personales, ni que el amparado carece de antecedentes policiales o encargos judiciales pendientes, basándose en meras especulaciones, tornándose así en una decisión discriminatoria, no pudiendo subsumirse en el

¹⁵ La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 29 de diciembre de 2014.

estándar de conveniencia o utilidad que las normas de extranjería consignan para el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la autoridad administrativa.

Agrega que se infringe la libertad religiosa y el culto, al impedir que numerosos alemanes puedan recibir asistencia religiosa de su propia confesión en los términos de la Ley N°19.638. En la práctica pretende asistir a 130 ciudadanos alemanes que adhieren a su religión y asegura no pretender radicarse en Chile, sino volver a Krefeld, su lugar de residencia.

2º) Que, a fojas 46, informa el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien señala que con fecha 21 de septiembre de 2005 la Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile dispuso un impedimento de ingreso al territorio nacional para el extranjero de nacionalidad alemana Ewald Frank, en virtud del artículo 29 del Reglamento de Extranjería, norma que dispone que autoridades contraloras rechazarán el ingreso de extranjeros que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo, en base a antecedentes que obren en su poder.

Informa que la autoridad administrativa confirmó la medida impuesta mediante la Resolución Exenta N° 5.020 de 17 de octubre de 2005 del Ministerio del Interior, prohibiendo el ingreso del amparado.

La Policía de Investigaciones tenía antecedentes que recurrente ingresaba periódicamente al país, fundando sus visitas en su calidad de pastor evangélico, pero que no registraban antecedentes de visitas en misiones eclesíásticas según la Unión de Iglesias Bautistas en Chile.

El año 2006 el recurrente solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores la reconsideración de la medida, petición que fue rechazada el 2007, por no acompañarse antecedentes suficientes para su revocación.

Señala que la resolución cuestionada fue dispuesta por el Subsecretario del Interior, en virtud de la facultad establecida en el artículo 28 inciso 3º del DS N°597, Reglamento de Extranjería, por lo que en tal virtud, la vía idónea para solicitar reconsideración de esta medida es a través de la autoridad consular en el exterior, adjuntando antecedentes que funden la petición.

Agrega que no existen registros de que recurrente haya solicitado nueva reconsideración ni haya hecho uso de recursos administrativos de la ley N°19.880, entendiéndose que no se ha agotado la vía administrativa, ni mediante acciones de la Ley de Extranjería.

3º) A fojas 42 rola copia de la Resolución Exenta que motiva la presente acción cautelar, a saber la N° 5020, de 17 de octubre del año 2005, que prohíbe indefinidamente el ingreso al país del extranjero Ewald Frank, de nacionalidad alemana, invocando como fundamento de tal decisión " a) Lo comunicado por Minuta Informativa N° 97(R), de 30 de junio de 2005, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las actividades realizadas en el país por el ciudadano alemán Ewald Frank. b) Otros antecedentes de que dispone este Ministerio. c) Que es facultad privativa del Ministerio del Interior prohibir o impedir el ingreso de extranjeros al país", agregando que lo hacía

conforme con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 parte final del DL N° 1094, de 1975, artículos 26 N° 1 parte final, 28 y 29 del D.S. N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Extranjería y en la Resolución N° 520 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55, de 1992, ambas de la Contraloría General de la República.

4°) Requeridos por esta Corte los antecedentes mencionados en la aludida Resolución, se remitió por la recurrida Minuta Informativa (R) N° 97, (fojas 56) donde el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, se refiere a antecedentes relacionados con el amparado, quien estaría vinculado con la salida de colonos desde la ex Colonia Dignidad. Consigna dicha minuta, que el Jefe Nacional de Inteligencia Policial habría informado antecedentes relacionados con un pastor de nacionalidad alemana, que en los último meses de ese año (la minuta es de junio de 2005) habría visitado la Ex Colonia Dignidad, presumiéndose que la salida de algunos colonos desde ese lugar haya tenido su origen en la acción evangélica que habría desarrollado al interior de ese recinto, estableciéndose que el amparado registraba siete ingresos al país entre los años 1998 y 2005, que en el departamento de Asesoría Técnica OCN, ITERPOL y Departamento de Informaciones no registraba antecedentes, que en las investigaciones llevadas a efecto en Colonia Dignidad no existía información a su respecto y por último que según averiguaciones realizadas en la Unión Nacional de Iglesias Bautistas de Chile, no existían antecedentes sobre las visitas realizadas al país por Ewald Frank y el motivo o carácter de éstas, descartándose que obedecieran a misiones eclesiásticas o de otro tipo relacionadas con la Iglesia.

Asimismo se agregó la solicitud de reconsideración que el amparado presentó, en la Embajada de Alemania, en septiembre del año 2006, para la revocación de la medida que le afectaba, cuyo rechazo fue comunicado por Oficio Ordinario de enero de 2007 (fojas 44), informando que "luego de estudiar el caso, se había determinado que los antecedentes aportados por el interesado no admitían acceder a la solicitud, manteniendo vigente la citada Resolución.

5°) Que de acuerdo al artículo 15 N°1 del DL 1.094, que se replica en el artículo 26 N° 1 del DS 597, del Ministerio del Interior- ambas normas invocadas en la Resolución que motiva el amparo- se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado.

6°) Que conforme al artículo 28 del DS 597, del Ministerio del Interior, compete a dicho órgano del Estado resolver la medida de prohibición de

ingreso al país de los extranjeros que se encuentren en las situaciones preceptuadas en los artículos 26° y 27° del Reglamento, para cuyos efectos dispone que los organismos oficiales del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Policía de Investigaciones de Chile, organismos de la seguridad nacional, Intendencias Regionales y Gobernaciones Provinciales, comunicarán al Ministerio del Interior los antecedentes de los extranjeros que hayan estado en Chile, y cuyo regreso al país se estime inconveniente, y de todos aquellos sobre los cuales se posea información desfavorable que no los hagan merecedores de ingresar al territorio nacional, añadiendo el artículo 29 del mismo cuerpo reglamentario, que las autoridades contraloras tienen la obligación de rechazar el ingreso de los extranjeros que se encuentren en algunas de las situaciones prescritas en los artículos 26° y 27° en base a los antecedentes que obren en su poder, obtenidos de sus propios archivos y registros y/o información canalizada a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

7°) Que, lo anterior no importa que el órgano administrativo se encuentre relevado del deber de fundamentación que gobierna los actos administrativos, más aún cuando se trata de limitar derechos fundamentales, cuyo ejercicio – con anterioridad- la propia administración permitió, en términos que su cambio de criterio, aludiendo genéricamente al contenido de la minuta, agregada a fojas 56, que ningún hecho concreto relacionado con las hipótesis del citado artículo 15 contiene, conduce a esta Corte a estimar que el acto no se encuentra motivado, circunstancia que de suyo lo hace ilegal.

8°) Lo anterior resulta corroborado por la alusión genérica que de las normas cuya aplicación se pretende, realiza la recurrida, pues conteniendo los artículos 15 N° 1 del D.L. y 26 N° 1 del reglamento, múltiples hipótesis, la recurrida subsume la situación del amparado, en la parte final de ellas sin precisar, a cual se está refiriendo.

9°) En ese contexto el actuar de la recurrida afecta la libertad personal del amparado, cumpliéndose así los supuestos para acoger el recurso en examen. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Ley 19.880, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 4, disponiéndose que la autoridad recurrida debe dejar sin efecto la prohibición de ingreso al territorio nacional de Ewald Frank.

Acordado lo anterior, contra el voto del Abogado Integrante, señor Cruchaga, quien, estuvo por rechazar el recurso de autos, por estimar que la autoridad ejerció de conformidad a la ley su facultad de seleccionar a las personas que ingresan al país, la parte afectada repuso tal decisión, resolviéndose negativamente tal arbitrio, en términos que el acto se consumó, pretendiendo ahora el recurrente- siete años después- reabrir un debate zanjado.

Regístrese y archívese.



Redacción de la Ministro Ravanales
Criminal N° 2209-2014.-

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro señora Adelita Ravanales Arriagada y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Poder Judicial

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=11741028&CRR_IdDocumento=10295568
(20 de enero de 2015)

F. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza los recursos de casación en la forma y apelación, condenando a la Congregación Religiosa Los Legionarios de Cristo a la reparación de los daños ambientales que ha causado en el sector denominado Cerro del Medio, en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana¹⁶ (selección)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Recursos de casación en la forma y apelación

Causa: 1743-2014

Fecha: 26 de diciembre de 2014

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos autos rol 3169-2010 del 13° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Estado de Chile con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo", por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil trece, escrita a fs. 945 y siguientes, dicho tribunal acogió la acción de reparación de daño ambiental y condenó a la parte demandada. El demandante dedujo, en contra de esta sentencia, recursos de casación en la forma y apelación.

A fs. 1029 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en la especie, no contener la decisión del asunto controvertido (N° 6).

Fundando su recurso señala que la sentencia impugnada en su considerando Trigésimo Segunda señala que "en cuanto a la medida de reparación propuesta por la demandante relativa al retiro del material depositado, dicha medida será desestimada", pero no obstante ello en la parte resolutive nada se dice al respecto omitiendo así, según su parecer, la decisión del asunto controvertido.

SEGUNDO: Que, en la especie se advierte que no es efectivo que el fallo atacado incurriera en el vicio de casación alegado, pues la sentencia ha decidido el asunto controvertido y ha emitido pronunciamiento sobre la acción deducida, acogiéndola. El hecho que una de las medidas solicitadas por el demandante no haya sido admitida por las razones indicadas en el considerando referido y no

¹⁶ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/danoambientallegionarios.pdf>). Con fecha 14 de enero de 2015 fue presentado un recurso de apelación que debiera conocer la Corte Suprema en los próximos meses.

señalarse así en la parte resolutive, no significa que se haya omitido la decisión del asunto controvertido, pues en la parte resolutive de la sentencia se especifican claramente cuáles medidas habrán de tomarse por la Congregación demandada. La parte dispositiva del fallo no tiene por qué declarar en términos explícitos que rechaza tal o cuáles de las medidas solicitadas, entendiéndose que al acoger unas tácitamente rechaza las otras, más aún si en la parte considerativa (no en la expositiva como dice la recurrente) se expresaran las razones para desestimar la medida en cuestión.

TERCERO: Que de esta manera, no se configura la causal invocada por lo que la invalidación solicitada habrá de rechazarse.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

CUARTO: Que esta Corte comparte las consideraciones latamente esgrimidas en el fallo que se revisa y que llevaron al tribunal a quo a acoger la demanda de reparación de daño ambiental, en los términos que en definitiva se lo hizo y especialmente con las medidas de mitigación que determinó por lo que el recurso de apelación ha de ser rechazado, manteniéndose la decisión de primera instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en lo principal de su presentación de fojas 1006.

II.- Que se confirma la sentencia apelada de fecha 27 de diciembre de 2013, escrita a fs. 945 y siguientes.

Acordada la confirmatoria contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por revocar la sentencia en su parte apelada y, en consecuencia, disponer como medida de reparación del daño ambiental provocado por el demandado el retiro de todo material de relleno depositado en el Cerro Isla y su depósito en un lugar autorizada por la autoridad sanitaria, teniendo para ello presente:

1°.- Que la acción intentada tiene por objeto alcanzar la reparación material del daño ambiental ocasionado a expensas del causante que lo provoca. (...)En el caso de autos la remoción y retiro del material depositado, acción que no resulta imposible según consta de los antecedentes del proceso, permite satisfacer la norma del artículo 2 letra s) de la Ley N° 19.300.

2°.- Que en cuanto al daño que se demanda se hace necesario precisar que el actor acciona en favor del interés colectivo general, es decir, en protección del medio ambiente en sí mismo.

(...)

En este contexto, para quien disiente, corresponde a la demandada adoptar las medidas técnicas eficaces a fin de evitar a la población daños secundarios a la ejecución de las medidas de reparación, sin que una situación hipotética o eventual como la descrita en el fallo justifique el incumplimiento de la normativa ambiental en vigor, sobre todo considerando que no existe imposibilidad para proceder a la reconfiguración natural del terreno, como lo afirma la perito adjunta de la demandada y los testigos que deponen en la causa, por cuanto el beneficio de hacerlo siempre es mayor a las molestias transitorias que ello pueda acarrear.

3.- Que el daño ambiental establecido es consecuencia directa de la actuación infraccional acreditada -culpa del demandado- motivo por el cual, para quien disiente y conforme a los antecedentes probatorios aportados por la recurrente -documental y testimonial- procede imponer a la demandada el cumplimiento de la medida de reparación que se solicita para reestablecer el ecosistema dañado en una zona del sistema Metropolitano de Áreas Verdes que conforma el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, por tratarse de un perjuicio reparable y, por tanto, de una medida necesaria para el fin perseguido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Joel González Castillo y de la disidencia su autora.

Nº Civil 1743-2014.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por la Ministro señora Jessica González Troncoso e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Abogado Integrante señor Joel González Castillo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Poder Judicial

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=11807849&CRR_IdDocumento=10360428
(21 de enero de 2015)

Sentencia de primera instancia (selección)

Tribunal: 13º Juzgado Civil de Santiago

Procedimiento: Acción de protección

Causa: C-3169-2010

Fecha: 26 de diciembre de 2013

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 1 comparece don GUILLERMO MARIN VARAS, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago, por el Estado de Chile, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, Santiago, en representación del Estado de Chile, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en los artículos 2, 3, 18 y 24 y demás normas pertinentes del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, de 28 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de fecha 07 de Agosto del mismo año, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, quién deduce demanda en juicio sumario de reparación del daño ambiental en contra de la CONGREGACION RELIGIOSA LEGIONARIOS DE CRISTO, en adelante, LA CONGREGACION, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don RAFAEL EDUARDO ERRÁZURIZ SOTOMAYOR, abogado, ambos domiciliados en Avenida Suecia N° 826, comuna de Providencia.

Funda su acción en que en la comuna de Lo Barnechea se emplaza un Cerro Isla, denominado "Cerro del medio", el cual forma parte del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación contemplado en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, dentro de la categoría de Parques Intercomunales, que son áreas verdes de uso público o privado que pueden acoger actividades recreacionales, deportivas, de culto, culturales, científicas, de esparcimiento y turismo al aire libre, indicando dicho instrumento de planificación territorial que los usos deberán ser complementarios y compatibles y no podrán alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico, como asimismo se debe asegurar la conformación natural del cerro.

Señala que la Congregación es propietaria de parte de este Cerro Isla, de acuerdo a la inscripción de dominio vigente que rola a fojas 4.036 N°4.184, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005, propiedad en que la demandada procedió a trasladar y depositar escombros, tierra, piedras y basura sin contar con autorización alguna. Añade que lo anterior generó un grave daño ambiental consistente en un relleno artificial que afectó la denominada Quebrada EI Culén, cubriéndola en gran parte, quebrada que desemboca al estero Las Hualtatas, afectándose asimismo cursos de agua tributarios al estero, sepultó bosque, y vegetación nativa, y se alteró la ribera izquierda del estero, haciendo presente que los daños

ambientales fueron constatados en diversas visitas de fiscalización efectuadas por los servicios públicos competentes, a partir del mes de Septiembre de 2008. Refiere que en dichas visitas se constató que en el sector inmediatamente al este del estero Las Hualtatas existe una terraza de una gran envergadura que fue compactada y que pone de manifiesto la gravedad del daño ambiental. Esta terraza tiene una dimensión de aproximadamente 1,5 hectáreas por 4 metros de alto, está constituida por escombros y escarpe, con taludes en muy mal estado con una fuerte inclinación hacia el cauce del río y con importantes grietas paralelas al curso del estero, las cuales reflejan las malas condiciones de estabilización del talud ilegal de la terraza y del peligro que revisten por una posible remoción hacia el cauce del estero. Añade que dicha terraza sepultó flora y fauna del lugar, además de observarse corta de especies como el Quillay, Litre y Espino, y la obstrucción de quebradas.

Agrega que como parte de los daños causados por la demandada, sobre el relleno de la Quebrada El Culén, se construyó un camino sin contar con autorización alguna, de aproximadamente 630 metros de largo por 6 metros de ancho, por el cual transitaban camiones que continuaron depositando escombros y escarpes, creando una terraza en los faldeos del Cerro del Medio, constatándose además, un trazado reciente de caminos que baja desde la terraza al estero Las Hualtatas.

(...)

En mérito de los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de reparación del daño ambiental en contra de la CONGREGACION RELIGIOSA LEGIONARIOS DE CRISTO, representada por don Rafael Eduardo Errázuriz Sotomayor, ambos ya individualizados, y en definitiva acogerla, condenándola como autora del daño ambiental, a las siguientes obligaciones dentro del plazo que el Tribunal determine, a contar de la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y de acuerdo a los elementos técnicos que se proporcionen:

1.- Reparar material e íntegramente el Medio Ambiente afectado y ya singularizado en el cuerpo de este escrito, para volver al estado anterior previo al daño, realizando al menos las siguientes acciones, las que deberán cumplirse en su oportunidad por la demandada, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil:

1.1. Retiro del material depositado y su disposición en un sitio autorizado por la Autoridad Sanitaria.

1.2. Repoblar con especies componentes del Tipo Forestal Esclerófilo, similares a las cortadas, a densidades de plantación en base a un inventario de las especies en la zona más un 50% para asegurar el prendimiento, con un sistema de sombreadora por las especies intolerantes y protección física de las plantas a objeto de excluir roedores temporalmente, (conejo y Liebre, entre otros).

1.3. Manejar la retoñación o prendimiento de la vegetación nativa afectada por la corta, a través de fertilización al momento de la plantación, con el objeto de asegurar la recuperación del bosque y sus funciones ambientales, por un periodo de dos años y seis meses.

- 1.4. Construcción de defensas fluviales, incluyendo la regularización hidráulica de la sección del cauce del estero Las Hualtatas en el tramo afectado.
- 1.5. Implementar plan de recuperación de las quebradas involucradas.
- 1.6. Supervisión de las medidas implementadas por un periodo de dos años y seis meses.
- 1.7. Toda otra medida que el Tribunal considere conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación integral del ecosistema dañado.
- 2.- Que todas las acciones señaladas deberán ejecutarse, sin perjuicio de las especificaciones técnicas que al respecto indiquen los informes de peritos que en su momento se evacuen, como también los informes emanados de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.
- 3.- Que en todo caso, las medidas de reparación que en definitiva que se ordene implementar, deberán realizarse bajo la supervigilancia de los servicios públicos competentes.
- 4.- Que se condene a la demandada a pagar las costas de este juicio.

A fojas 19, consta la notificación personal de la demanda.

A fojas 74, se llevó a efecto el comparendo de estilo, contestando la demanda la parte demandada, mediante minuta escrita de fojas 29, la que se tuvo como parte integrante de la presente audiencia. En la misma audiencia consta el llamado a conciliación el que no se produjo.

A fojas 29, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En cuanto a los hechos indica que su representada es dueña de un inmueble ubicado en la comuna de Lo Barnechea, inmueble que corresponde a un paño del denominado "Cerro del Medio", de la citada comuna.

Señala que desde comienzos del año 2005, se iniciaron las labores de construcción de una cancha deportiva en el Colegio Everest, por parte de la Inmobiliaria Everest S.A., construcción que requería el traslado de un volumen significativo de tierra excedente, para lo cual se solicitó a la Congregación que autorizada el depósito en una parte del inmueble de propiedad de su representada, sector correspondiente a una explanada que forma parte del denominado Cerro del Medio.

Precisa que por lo anterior las labores de construcción de la cancha deportiva, y el traslado de la tierra excedente fue efectuada por Inmobiliaria Everest S.A., propietario del Colegio del mismo nombre, y no por la Congregación.

Añade que el lugar en el cual se efectuó la disposición de esta tierra excedente correspondió a aquella fracción del Cerro del Medio que conforma una explanada, con una alta intervención antrópica y, por tanto, degradada desde el punto de vista de su biota. Agrega que el depósito corresponde a una actividad lícita, que no requiere autorización por parte del Municipio o de la autoridad sanitaria, por cuanto corresponde exclusivamente al depósito de tierra excedente de la construcción de las canchas deportivas del Colegio Everest, en una propiedad privada sin afectar otros bienes públicos o de terceros.

Comenta que el traslado de los camiones que efectuaban los depósitos requirieron el ensanche de una huella existente en el lugar, con el solo objeto de permitir su accesibilidad, precisando que dicha huella no tiene más compactación que aquella propia del paso de los camiones, su espesor es de 1 m. en su punto más alto, y comienza desde el portón de ingreso al terreno hasta el lugar donde se encuentra situado el terraplén. Añade que una vez culminadas las labores de disposición, se formó una terraza de aproximadamente 1,5 hectáreas, la que se encuentra ubicada en la ribera izquierda del Estero Las Hualtatas, alejado del cauce, e incluso del área de restricción por inundación establecido por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Refiere que a partir de comienzos del año 2005, la autoridad municipal y la Dirección General de Aguas, efectuaron diversos requerimientos a Inmobiliaria Everest S.A. a propósito de la disposición de los excedentes de tierra en el Cerro del Medio, los cuales fueron atendidos en cada oportunidad, hasta que se paralizó definitivamente.

Precisa que de este modo, el depósito de excedentes de tierra fue una intervención acotada a 1,5 Ha, cuya biota se encontraba degradada y con presencia mayoritaria de espinales, representando esta superficie, solo el 1,8% del total del Cerro del Medio (80 Ha), la que se encuentra adecuadamente compactada, y no representa riesgo de remoción u otros eventos, tal como lo certificó un informe del IDIEM preparado especialmente para estos efectos. Adicionalmente, indica que el depósito de tierra no afectó cauces naturales de agua.

Alega en primer término la falta de legitimación pasiva de la demandada, por cuanto reitera que el depósito de excedentes de tierra fue ejecutado por Inmobiliaria Everest S.A., quien contrató los servicios de una empresa contratista para que efectuara el retiro, traslado y disposición de los mismos, añadiendo que ella sólo se limitó a autorizar el uso de su predio, en un sector acotado del mismo y que presentaba condiciones adecuadas para estos propósitos, circunstancia que indica fue verificada por las autoridades municipales pertinentes.

Indica que de conformidad a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 19.300, el sujeto pasivo de la acción de reparación por daño ambiental es "el que dolosa o culposamente cause daño", razón por la cual indica la acción por daño ambiental sólo puede dirigirse en contra de quien haya causado el daño y no en contra de terceros distintos de él, resaltando que el legitimado pasivo de la acción es quien ha causado el perjuicio que se reclama.

En segundo término alega la prescripción extintiva de la acción deducida en autos, ya que indica que los hechos que fundan la acción de marras, corresponde al depósito de excedentes de tierra en parte del Cerro del Medio, actividad que habría sido la causante de los eventuales daños que se imputan a su representada, por lo que afirma que de existir algún daño, su manifestación evidente se habría constatado al momento de verificarse el depósito de los mismos.

Destaca que el traslado y depósito de dicho material en el Cerro del Medio se efectuó a comienzos del año 2005, constatando el Municipio de Lo Barnechea

dicha actividad, ordenando su paralización mediante Resolución Secc. 6° N° 14/2005 de fecha 9 de marzo de 2005.

Refiere que habiéndose notificado la demanda con fecha 20 de abril de 2010, han transcurrido más de cinco años desde la manifestación evidente del supuesto daño, por lo que la acción se encuentra prescrita, según lo dispone expresamente en el artículo 63 de la LGBA, que señala que: "La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño".

Luego plantea como defensa de fondo que la demanda de autos deberá ser rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por no existir en este caso daño ambiental alguno.

(...)

Luego de analizar cada uno de los requisitos de procedencia de la acción y particularmente la concurrencia del daño ambiental, señala que éste es el presupuesto necesario para que exista responsabilidad ambiental, siendo definido en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, como: "Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a una o más de sus componentes"

Plantea que en el presente caso no existe un daño en los términos que fueron descritos, razón por la cual resulta absolutamente improcedente esta acción, toda vez que indica que en primer término no concurre el supuesto daño ambiental en las quebradas y cursos de agua, ya que respecto del supuesto depósito de escombros y basura que se imputa, el relleno efectuado en un sector del denominado Cerro del Medio, no contiene escombros ni basura, sino que el mismo fue efectuado únicamente con tierra, según se lo informó la autoridad sanitaria mediante Ordinario N° 7064 de fecha 15 de octubre de 2008, luego de revisar dicho depósito.

Finalmente señala en su presentación que las medidas solicitadas por la actora no permiten reparar el supuesto daño ambiental, sino que por el contrario generan mayores impactos ambientales adversos sobre el entorno, ya que el Consejo de Defensa del Estado solicita en la demanda una serie de medidas que pretenden reparar el daño ambiental denunciado, sin embargo, de una somera revisión es posible concluir que éstas medidas, además de no cumplir con el objetivo planteado, generarían por el contrario impactos ambientales adversos sobre el entorno.

A fojas 76, se recibió la causa a prueba rindiendo las partes las que obran en el proceso.

A fojas 832 encontrándose la causa en estado se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMADA PASIVA:

PRIMERO: Que la demandada opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que el depósito de tierra fue ejecutado por Inmobiliaria Everest S.A., quién contrato los servicios de una empresa contratista para que efectuara el retiro, traslado y disposición de los mismos, limitándose su parte sólo autorizar el uso del predio.

SEGUNDO: Que, la legitimación implica una aptitud para ser parte en un proceso concreto, situación que está determinada por la posición en que se encuentran las partes respecto de la pretensión procesal, ya que sólo las personas que sustentan una calificada relación con la pretensión están legitimadas en el proceso en que aquella se deduce.

TERCERO: Que el artículo 52 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que "se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias".

Que a su vez el artículo 2 en sus letras b), e), p) y q) precisa una serie de conceptos para los efectos de esta normativa: "b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;" "e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;" "p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;" y "q)

Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro."

CUARTO: Que de la documental aparejada a fojas 1 y de los escritos de discusión, se desprende que la demandada detenta la calidad de dueña del sector denominado Cerro del Medio, por lo que en dicha calidad a luz de la normativa invocada y de lo prevenido en el artículo 582 del Código Civil, detenta la aptitud necesaria para ser parte en este proceso concreto, atendida su calidad de titular en el dominio, razón por la cual la excepción planteada será desestimada, como se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

II EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que a fojas 2 comparece don Guillermo Marín Varas, en representación del Estado Fisco de Chile, quién deduce demanda en juicio sumario de reparación por daño ambiental en contra de la Congregación Religiosa Los Legionarios de Cristo, representada por don Rafael Eduardo

Errázuriz Sotomayor, todos antes individualizados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3, 18 y 24 y demás normas pertinentes del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Julio de 1993, para que se le condene como autor de los daños ambientales que indica, por los fundamentos de hecho y derecho ya señalados en la parte expositiva del presente fallo.

SEPTIMO: Que debe señalarse que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se encuentra garantizado en el numeral 8° del artículo 19 de la Carta Fundamental, conforme al cual se cautela propiamente el medio ambiente, que nuestro legislador lo entiende como un sistema global, que se integra por elementos naturales y artificiales de diferentes características, haciendo referencia a las de naturaleza física, química o biológica, además, de los socioculturales, cautelando las distintas interacciones que se producen entre todos ellos, que les permite estar en permanente modificación, ya sea por la acción humana o natural, cuya importancia se destaca expresando que "rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones", conformando un equilibrio ecológico en general.

Que se refuerza esta idea por el Texto Constitucional que dispone que la ley podrá establecer respecto de la propiedad "las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social", que comprende cuanto exija "la conservación del patrimonio ambiental" (art.19 N° 24, inciso segundo).

OCTAVO: Que a su turno, la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 1° reitera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, regula la protección del medio ambiente, enfrenta la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, todo lo cual se regulará por las disposiciones de esa ley, sin perjuicio de lo que otras normas establezcan sobre la materia.

NOVENO: Que a su turno cabe precisar que La Ley 19.300 establece como sistema de responsabilidad medioambiental el subjetivo, entendido como: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley" (inc. 1°, art. 51).

Que en efecto la norma reconoce la posibilidad de establecer estatutos de responsabilidad medioambientales de mayor especialización, constituyéndose el de la Ley 19.300 en uno de carácter general, expresando: "No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley" (inc. 2°, art. 51). Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las normas generales con carácter supletorio es reconocida bajo los siguientes términos por el legislador: "Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil" (inc. 3°, art. 51).

Asimismo con el objeto de mitigar el sistema subjetivo de responsabilidad, se contemplan presunciones legales de la misma, disponiendo inc. 1° del artículo 52, que: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño

ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

(...)

DECIMO OCTAVO: Que cabe tener presente que la responsabilidad que se atribuye a la demandada se encuentra regida el párrafo 1º del Libro III de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente y que, como principio general en materia de responsabilidad ambiental, postula en su artículo 51, inciso primero, que “todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”, añadiendo el inciso tercero que “en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

(...)

VIGESIMO PRIMERO: Que son hechos de la causa, por encontrarse exento de controversia, y desprenderse de la documental aparejada por las partes los que siguen:

a) Que el denominado Cerro del Medio, que tiene una superficie predial de 647.959 metros cuadrados, corresponde a un área verde del denominado Cerro Isla, según se establece en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago del año 1994, conformando el sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación, según se desprende de informe del Servicio Nacional de Geología de fojas 118 y del informe de la Dirección Regional Región Metropolitana del Ministerio y Urbanismo de fojas 132.

b) Que la demandada es dueña del Cerro del Medio, en comuna de Lo Barnechea, según inscripción de fojas 4036 N° 4184 del Registro Conservador de Bienes Raíces de Santiago, desde el 18 de enero de 2005, según se desprende de documental aparejada a fojas 1.

c) Que se formó un relleno artificial a los pies de la vertiente sur-oeste de un cerro isla, en el sector del Cerro del Medio, cubriendo en mayor medida las terrazas aluviales asociadas a la dinámica fluvial del estero Las Hualtatas y el sector adyacente a la quebrada EL Culén, en este último caso con ocasión de la formación de un camino para acceder al predio, labores que se efectuaron entre los años 2005 y 2008, iniciándose el año 2005, con un mejoramiento y ensanchamiento del camino de acceso a partir de un portón habilitado por calle Las Hualtatas N° 4205, formando finalmente una terraza o explanada en el sector, según se desprende de las fotografías acompañadas de fojas 104 a 117 y de los informes aparejados desde fojas 118 a 140 y de fojas 218 a 252.

(...)

VIGESIMO QUINTO: Que de las pruebas analizadas en los considerandos que preceden, unida a la diligencia de inspección personal del tribunal, cuya acta corre agregada a fojas 915, es posible concluir que:

a) El relleno dio origen a una gran explanada en la ladera del Cerro del Medio, el que se compone principalmente de suelo y subsuelo extraído del sector contrario a la posición de las terrazas efectuadas, además de algunos escombros de demolición, constituyendo en definitiva una mezcla de materiales, sin orden alguno de sus tamaños, incluyendo grandes volúmenes de rocas y arena.

b) Que el relleno afectó tanto el suelo, como la flora y fauna del sector, sepultando tierra orgánica fértil, desapareciendo un área extensa de bosques nativos, especialmente ejemplares arbóreos y arbustivos, por sepultación y corte parcial, como asimismo afectó la fauna protegida que habitaba el cerro como aves y réptiles, los que perdieron una importante superficie para su supervivencia, afectándose en definitiva el hábitat y los ecosistemas existentes en el lugar.

VIGESIMO SEXTO: Que de lo anterior es posible tener por asentado que la demandada incurrió en una conducta reñida con la legislación ambiental, toda vez que debió adoptar las medidas conducentes a evitar los impactos que se causaron en los ecosistemas

del sector denominado Cerro del Medio, teniendo especialmente presente al efecto que dicha propiedad forma parte del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y que dicha conducta implicó la alteración de la conformación natural del cerro, infringiendo con ello el artículo 5.2.3.2 del Plan Regulador de la Región Metropolitana el que establece que: "el informe favorable de la Seremi Metropolitana de Vivienda debe considerar que los proyectos mantengan sin edificaciones las cimas y aseguren la conformación natural del cerro", situación esta última que resultó vulnerada.

Que del mismo modo ha quedado establecido que la intervención de la demandada implicó el corte, poda, explotación y sepultación de arbustos y bosque nativo, tales como Quillay, Litre, Espino y Maitén, infringiendo con ello el artículo 21 del Decreto Ley 701 de 1974, ya que tal conducta requería un plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, lo que no ocurrió en la especie, como asimismo implicó la vulneración al artículo 1º de Decreto Supremo Nº 82/74 del Ministerio de Agricultura, norma que prohíbe la corta o aprovechamiento en cualquier forma de árboles y arbustos dentro de sus límites.

Que finalmente infringió los artículos 1 y 5 de la Ley 19.473, Ley de Caza, norma que regula la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentables de animales de la fauna silvestre, quedando prohibido en toda época levantar nidos y destruir madrigueras, normas de que resultaron vulneradas al acreditarse en autos que con el relleno artificial se afectó la avifauna del sector.

VIGESIMO SEPTIMO: Que las infracciones señaladas en el considerando que precede constituyó una conducta que pugna con las normas sobre protección, preservación o conservación ambiental, establecidas en la ley, lo que conduce a



aplicar el artículo 52 de la Ley de Bases de Medio Ambiente, según el cual “se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.”

Que la anterior es una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, cuando se acredite que el autor del daño, a pesar de estar fuera de los márgenes de una determinada normativa, no incurrió en dolo o culpa por no haberle sido posible prever ni evitar el deterioro ambiental.

Que el artículo 52 de la Ley de Bases, contempla la denominada responsabilidad ambiental, lo que supone la consagración legal de una hipótesis de “culpa contra la legalidad”, pues supone aceptar que si la demandada ha causado daño ambiental por su desapego en el cumplimiento de la ley, es presumible que haya obrado, a lo menos, con culpa o imprudencia, configurándose, entonces, el requisito de imputabilidad de la responsabilidad ambiental, salvo prueba en contrario.

Que en efecto la demandada no ha logrado desvanecer la presunción legal, toda vez que las probanzas aportadas por su parte no han desvirtuado la existencia del daño ambiental en el suelo, vegetación, fauna y paisaje del sector.

(...)

VIGESIMO NOVENO: Que, los elementos de prueba aportados por la demandante y analizados en los considerandos que preceden a la luz de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que integran la sana crítica, son suficientes para asentar la existencia de un daño significativo, por cuanto con el depósito o relleno se afectó el sector del Cerro del Medio, el que por tener la característica de Cerro Isla, forma parte del Sistema de Áreas Verdes de la Región Metropolitana y por tanto en su uso no podía alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico, en circunstancias que con el relleno se intervino el suelo, vegetación y fauna existente en el lugar, afectando el hábitat y en definitiva según al definición que nos da la Ley de Bases en su artículo 2 letra a), la biodiversidad del lugar.

TRIGESIMO: Que, probada la existencia de daño ambiental, sólo resta conocer si éste es una consecuencia directa del obrar culpable de la demandada, circunstancia que de las probanzas precedentemente analizadas es posible tener por acreditada, atendido su calidad de dueño de la propiedad en que se causó el daño, toda vez que de acuerdo al artículo 582 del Código Civil, que define el dominio como “un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”, debió tomar las medidas necesarias y conducentes para evitar el daño causado y que ocasionaron las infracciones prevenidas en el considerando vigésimo sexto, ya que de haberse observado por la demandado la diligencia y cuidado a

que se encontraba obligado, respetando las normas legales y reglamentarias, el daño ambiental no se habría verificado.

Que atendido lo anterior cabe arribar a la conclusión de que la conducta de la demandada ha causado un daño ambiental significativo y que concurriendo relación de causalidad con la conducta de la demandada, debe ser reparado.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, establecidos los presupuestos de la responsabilidad ambiental alegada y encontrándose acreditado la existencia del daño ambiental en el suelo, flora y fauna, se hará lugar a la demanda, ordenándose en la parte resolutive de la sentencia las medidas que se indicarán y que tiendan a recuperar dichos aspectos, teniendo presente para ello que, conforme lo previsto en el artículo 2º, letra s) de la Ley 19.300, la reparación debe consistir en la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas según las características particulares del sector afectado.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior en cuanto a la medida de reparación propuesta por la demandante relativa al retiro del material depositado, dicha medida será desestimada, por cuanto implicaría un costo ambiental significativo, toda vez que según informó el perito don Gerardo Soto a fojas 604 y siguientes, tal acción significaría emisión de material particulado y gases a la atmósfera, ruido significativo, como asimismo alteración de la demanda e incremento del riesgo vial, precisando que: "el resultado final de esta medida dejaría el paisaje y la vegetación en una condición similar a la actual, ya que esta acción no repara la vegetación previamente existente, por lo que su único resultado es la rebaja de la cota de la terraza y la recuperación del suelo, aspectos que ciertamente son significativos, pero que probablemente no sean suficientes para justificar los impactos de la medida".

(...)

TRIGESIMO CUARTO: Que finalmente en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la demandada, preciso es recurrir a la normativa que rige la materia particularmente el artículo 63 de la Ley 19.300, el que señala que: "La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño".

Que en efecto la prescripción extintiva que se contemplada en la norma en comento, exige para su concurrencia un lapso de tiempo el que a diferencia de la norma general del artículo 2515 del Código Civil, se cuenta desde la manifestación evidente del daño.

Que atendida la definición de daño ambiental que nos da la ley en el artículo 52 de la Ley de Bases, como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes", teniendo presente que como se tuvo por acreditado en el considerando vigésimo primero, la formación del relleno se produjo en un lapso de tiempo que tuvo su punto de inicio en el año 2005, extendiéndose a lo menos hasta el

año 2008, oportunidad en que los distintos órganos fiscalizadores constataron diversas infracciones, y no siendo posible limitar la ocurrencia del daño a una fecha determinada como lo supone la demandada, toda vez que el daño al medio ambiente y sus componentes suelo, flora y fauna, supuso necesariamente un efecto que se prolongó en el tiempo, más allá de su punto de inicio, no queda más que rechazar la excepción planteada.

TRIGESIMO QUINTO: Que las demás probanzas aportadas al proceso y que no se analizan en forma pormenorizada en nada alteran la conclusión a que se ha llegado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 19 Nº 1, Nº 8, Nº 24 y Nº 26 de la Constitución Política de la República; artículos 1º, 2º, 3º, 51 y siguientes, 60 y siguientes de la Ley 19.300; artículos 5º del Decreto Supremo Nº 4363 de 1931 sobre Ley de Bosques; artículos 1700, 1706, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 399, 402, 427, 433, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva.

II.- Que se acoge la acción de reparación de daño ambiental deducida, en lo principal de fojas 2, por el Estado de Chile en contra de la Congregación Religiosa Los Legionarios de Cristo, y se condena a esta última a la reparación de los daños ambientales que ha causado en el sector denominado Cerro del Medio, en la comuna de Lo Barnechea, para lo cual, la demandada deberá ejecutar, a su costa y a contar desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, las siguientes medidas:

1) En relación al suelo deberá extraer todo resto de material de demolición y en general de toda basura, escombro o elemento extraño a la constitución del mismo, como asimismo la extracción, retiro y disposición de todo material rocoso en la superficie del suelo superior a 10 cm.

A su vez deberá implementar un plan que permita enriquecer su sustrato y recuperar sus características físico-químicas, de modo tal que prepare el suelo para la posterior siembra, debiendo incluir en todo caso el nivelado y rastrillado del terreno junto con la confección de casillas para la reforestación del sector, todo ello conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y las especificaciones técnicas sugeridas por el informe pericial de fojas 604 y siguientes.

2) En cuanto a la flora deberá reparar las especies arbóreas y arbustivas afectadas, plantando en el primer caso especies nativas de Quillay, Litre, Espino y Maitén y en el caso de los arbustos, Colliguay, Bacaris y Maqui, conforme a las especificaciones técnicas de densidades, características y plazos que informe CONAF o su sucesora legal y las especificaciones técnicas sugeridas por el informe pericial de fojas 604 y siguientes.

3) En cuanto a la fauna deberá implementar medidas de recuperación del hábitat de las distintas especies de avifauna que fueron desplazadas a consecuencia del relleno, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes.

4) Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 5 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación del sector.

III. Que, para el evento de no procederse a la ejecución oportuna de los hechos antes reseñados, podrá el Estado de Chile solicitar que se le autorice para efectuarlas por un tercero y a expensas del demandado, en conformidad y sin perjuicio de las reglas generales que rigen la ejecución y los efectos del incumplimiento de esta clase de obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1553 del Código Civil y 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad, archívese.
Rol N° 3169-2010

Pronunciada por doña PAULINA SANCHEZ CAMPOS, Juez Suplente.
Autoriza, doña NANCY TORREALBA PEREZ, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil trece

Poder Judicial

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=11807849&CRR_IdDocumento=10360428
(21 de enero de 2015)

G. Nota de prensa sobre presentación de proyecto de ley que busca prevenir la violencia gineco-obstétrica

Diputadas Carvajal y Hernando presentan proyecto para prevenir la violencia gineco-obstétrica

Las diputadas Marcela Hernando (PRSD) y Loreto Carvajal (PPD), presentaron un proyecto de ley que consagra de manera legal el concepto de "Violencia Gineco-Obstétrica", definida como una situación producida en contra de las mujeres que se encuentran en labores de parto, dando a luz a su o sus hijos.

La diputada Hernando explicó que la moción busca entregar derechos a "aquella mujer que no es consultada en un hospital público y que se le realiza una cesárea inconsulta cuando no es justificada desde el punto de vista de la salud o cuando se viola y se discrimina sus posibilidades de tener apego con su bebé y se le retira de su lado las primeras horas, o cuando un funcionario de la salud -cualquier calidad que este tenga- trata o maltrata a una joven extranjera en el momento en que está por tener un bebé. La idea es que todas estas cosas sean penalizadas como un delito".

En ese sentido, la legisladora radical indicó que "por ello la moción establece, garantiza y promueve los derechos de las mujeres al momento de ser sometidas a cualquier procedimiento ginecológico, o bien cuando sean asistidas durante el trabajo de parto, el parto y el post parto, con el fin de proteger su integridad física y psíquica, y erradicar y sancionar cualquier manifestación de violencia gineco-obstétrica que alteren las condiciones adecuadas con las que debe contar cada mujer al momento de ser examinadas o de dar a luz".

Por su parte, la diputada Carvajal, sostuvo que "queremos establecer en nuestra legislación el concepto de violencia Gineco- Obstétrica, que se traduce en malos tratos de los funcionarios que asisten a las mujeres en el parto, y en la falta de respeto a su dignidad y a sus derechos básicos durante esta importante etapa de su vida".

"Muchas veces los establecimiento de salud, principalmente los de carácter público, no consideran la opinión y humillan a las mujeres que están en edad de procrear, que se hacen un seguimiento ginecológico, que están embarazadas o han dado a luz, principalmente en los lugares donde hay ruralidad", aseguró.

La parlamentaria agregó que "hay casos de jóvenes de 15 o 16 años que son maltratadas verbalmente y tratadas de mala manera porque están embarazadas. Ningún funcionario puede arrogarse el derecho de reprocharles porque están embarazadas a tan temprana edad, o hacerles sufrir dolores innecesarios porque no tienen a su lado a familiares que puedan acompañarles en este difícil proceso".

"Nos parece relevante que hoy día cuando el Congreso aprueba el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género presentemos este proyecto, ya que el respeto a la

dignidad de la mujer también debe traducirse en hechos concretos”, indicó Carvajal.

La moción define disposiciones generales y conceptos como los derechos de la mujer embarazada; la asistencia al parto; concepto de Violencia Gineco-Obstétrica; actos que constituyen esta forma de violencia; derechos de la mujer no embarazada y derechos del padre, entre otros. También se definen sanciones a los funcionarios de la Salud, sean de recintos privados o públicos a través del Código Penal. A ellos, se agregan sanciones al Prestador de Salud que incumpliera total o parcialmente con lo dispuesto en la presente ley, los que serán sancionados por la autoridad sanitaria competente con multas de 10 a 50 UTM. En caso de reincidencia, se aplicarán las mismas sanciones dobladas.

Cámara de Diputados
28 de enero de 2015

*http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=125149
(28 de enero de 2015)*

H. Discusión sobre la despenalización del aborto

Nota de prensa sobre personas condenadas por cometer el delito de aborto en el país

Seis personas condenadas por aborto en Chile cumplen penas en la cárcel

Según Gendarmería, un enfermero está en prisión en Magallanes solo por este delito. Los otros cinco tienen más ilícitos asociados.

Según los registros de Gendarmería, a los que tuvo acceso La Tercera vía transparencia, actualmente en Chile hay seis personas, todos varones, que se encuentran cumpliendo condenas por haber practicado un aborto. La mayoría tiene, además, otros delitos asociados de mayor gravedad asociados, que les adicionan años de cárcel.

El caso más reciente es el de un enfermero de 76 años, de Magallanes, que fue sentenciado en 2013 a un total de 818 días de presidio -sin opción a beneficios- por interrumpir embarazos en reiteradas oportunidades. Su condena, que culmina en agosto de este año (ver infografía), es la única del registro de Gendarmería donde se sanciona específicamente el delito aborto. Eso, pues los cinco reclusos restantes tienen otros ilícitos incluidos en la pena, como homicidio, violación y abuso sexual, entre otros.

Las condenas se lograron porque en la legislación chilena esta práctica está penalizada (ver recuadro). Sin embargo, el abogado de Comunidad y Justicia, Ruggero Cozzi, dice que "la cifra es baja porque es un delito difícil de probar, sobre todo cuando se trata de una mujer que voluntariamente se practica un aborto. Actualmente, el aborto se practica en la casa donde una mujer, de forma ilegal, compra el medicamento Misoprostol para expulsar el feto. Si se fijan en el registro, no hay mujeres que estén cumpliendo pena por este delito". Agregó que "además, hay convenios entre el Ministerio Público e instituciones que rehabilitan a mujeres que se han sometido a abortos para que éstas tengan salidas alternativas, porque hay una realidad que no se dice en Chile, y es que el aborto voluntario genera secuelas psicológicas".

ABORTO TERAPÉUTICO

El tema ha generado debate debido a las últimas declaraciones de la ex ministra de Salud, Helia Molina, quien aludió posibles prácticas de este tipo en clínicas privadas, en el marco del proyecto de ley que el Gobierno enviaría al Congreso este mes para permitir el aborto en tres casos: cuando hay riesgo para la vida de la madre, por inviabilidad del feto o si una mujer fue sometida a una violación. Para ello, el Minsal elaboró un informe que tipifica los escenarios.

Pese a esto, el presidente de la comisión de Salud del Senado, Guido Girardi (PPD), aseguró que en paralelo a los pasos del Ejecutivo, ya se está avanzando

a nivel parlamentario en la discusión. De hecho, Girardi inició conversaciones con su símil de la Cámara de Diputados para impulsar diálogos ciudadanos. “Queremos generar en todas las regiones una discusión amplia, seria y profunda sobre el derecho de las mujeres chilenas a la interrupción del embarazo por las tres causales consensuadas en el programa de la Presidenta”, dijo.

Para Cozzi, esta discusión es “un fiasco, porque actualmente cualquier médico del comité de ética de un hospital público o privado, cuico o no cuico, te va a decir que se pueden hacer intervenciones para salvar la vida de la madre y que eso no está penalizado. Lo que hay detrás es intentar legalizar el aborto en otro tipo de situaciones, que es el aborto libre o por razones personales de la mujer”.

Anita Román, presidenta del Colegio de Matronas, dijo que en promedio “llega una mujer al día, a los hospitales o maternidades de alta complejidad, con signos de aborto. A la mujer se le ingresa y se le resuelve el riesgo vital o de secuelas. Ellas no llegan diciendo me hice un aborto”. Añadió que depende del profesional si decide denunciar un posible delito. “En lo personal, jamás denunciaría a una paciente, porque eso está dentro del respeto al secreto profesional, porque la mujer llega a pedir ayuda y no que la meta presa”.

La declaración de Román va en línea con el instructivo del Minsal, distribuido el año pasado en los hospitales, donde se insta a médicos y profesionales de la salud a no “extraer confesiones sobre dicha conducta (aborto) a las mujeres que requieran atención médica como resultado de dicho ilícito, cuando con ello se vulnera el secreto profesional derivado de la relación de confidencialidad médico-paciente”.

La Tercera
3 de enero de 2015

*<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/01/680-611027-9-seis-personas-condenadas-por-aborto-en-chile-cumplen-penas-en-la-carcel.shtml>
(21 de enero de 2015)*

Debate en el diario El Mercurio, a raíz de una publicación en contra del aborto, del Obispo de San Bernardo, Monseñor Juan Ignacio González E.

Francisco y el aborto: "Pensad"

Juan Ignacio González E.: "Chile es un país de rincones, como dijo el poeta, pero también tierra de silencios. Ojalá no ocurra esto entre nuestros políticos católicos y cristianos. Sabemos una cosa: al llegar el aborto, vendrán heridas profundas, estables y permanentes en personas concretas y en la nación entera..."

Marcando un contrasentido con el camino que vamos siguiendo nosotros, el Papa Francisco se ha referido hace unos días al aborto. Nuestras autoridades políticas quieren que exista en ciertos casos. La Presidenta, médico de profesión, como los oyentes del Papa, ha señalado que pronto habrá un proyecto para el caso de riesgo para la vida de la madre, inviabilidad fetal y violación. Los parlamentarios, mientras, discuten sus propios proyectos.

Francisco piensa que en nuestra sociedad no debería haber lugar a ello y compromete el trabajo de la Iglesia en la defensa de la vida. "La atención a la vida humana, especialmente la que cuenta con mayores dificultades, es decir, la del enfermo, el anciano, el niño, implica profundamente la misión de la Iglesia. Ella se siente llamada también a participar en el debate que tiene por objeto la vida humana, presentando la propia propuesta fundada en el Evangelio", y nos confirma que "en realidad, a la luz de la fe y de la recta razón, la vida humana es siempre sagrada y siempre "de calidad". No existe una vida humana más sagrada que otra: toda vida humana es sagrada. Como tampoco existe una vida humana cualitativamente más significativa que otra, solo en virtud de mayores medios, derechos y oportunidades económicas y sociales".

Con su capacidad de penetrar el pensamiento moderno, nos sigue diciendo que este "propone a veces una 'falsa compasión': la que considera una ayuda para la mujer favorecer el aborto, un acto de dignidad facilitar la eutanasia, una conquista científica 'producir' un hijo considerado como un derecho en lugar de acogerlo como don; o usar vidas humanas como conejillos de laboratorio para salvar posiblemente a otras. La compasión evangélica, en cambio, es la que acompaña en el momento de la necesidad, es decir, la del buen samaritano, que 've', 'tiene compasión', se acerca y ofrece ayuda concreta".

Sus palabras nos recuerdan las exigencias de la coherencia cristiana. "La fidelidad al Evangelio de la vida y al respeto de la misma como don de Dios, a veces requiere opciones valientes y a contracorriente que, en circunstancias especiales, pueden llegar a la objeción de conciencia. Y a muchas consecuencias sociales que tal fidelidad comporta. Estamos viviendo en una época de experimentación con la vida. Pero un experimentar mal. Tener hijos en lugar de acogerlos como don, como he dicho. Jugar con la vida. Estad atentos, porque

esto es un pecado contra el Creador: contra Dios Creador, que creó de este modo las cosas. Cuando muchas veces en mi vida de sacerdote escuché objeciones:

- Pero, dime, ¿por qué la Iglesia se opone al aborto, por ejemplo? ¿Es un problema religioso?

- No, no. No es un problema religioso.

- ¿Es un problema filosófico?

- No, no es un problema filosófico. Es un problema científico, porque allí hay una vida humana y no es lícito eliminar una vida humana para resolver un problema".

El Papa continuó con el diálogo simulado:

- "Pero no, el pensamiento moderno...

- Pero, oye, en el pensamiento antiguo y en el pensamiento moderno la palabra matar significa lo mismo.

Lo mismo vale para la eutanasia: todos sabemos que con muchos ancianos, en esta cultura del descarte, se realiza esta eutanasia oculta. Pero también está la otra. Y esto es decir a Dios: 'No, el final de la vida lo decido yo, como yo quiero'. Pecado contra Dios Creador. Pensad bien en esto".

"Pensad bien en esto". Recojo estas cuatro palabras, porque me parece que no lo estamos pensando, y las dirijo a los legisladores, que fueron elegidos para pensar el bien común de la nación. La ideología impone sus convicciones, y a su paso se cede, "no se piensa". El silencio se impone como regla y los que aparecían cristianos coherentes callan. Se les silencia con la separación entre la Iglesia y el Estado, que nada tiene que ver aquí, y se intenta sacar a Dios de las realidades sociales y públicas.

Chile es un país de rincones, como dijo el poeta, pero también tierra de silencios. Ojalá no ocurra esto entre nuestros políticos católicos y cristianos. Sabemos una cosa: al llegar el aborto, vendrán heridas profundas, estables y permanentes en personas concretas y en la nación entera. Pero también sabremos quiénes fueron los responsables de las heridas provocadas. No es la nación ni sus ciudadanos la que pide a gritos que se permita terminar la vida de un inocente en el seno materno. Son algunas autoridades políticas y parlamentarias las que con sus iniciativas legales, y luego con su apoyo parlamentario, quieren abrir una herida que otras naciones infructuosamente quieren cerrar.



"Pensad bien en esto", les dice el Papa Francisco, alabado cuando conviene y silenciado cuando dice cosas incómodas, como en este caso.

+ Juan Ignacio González E.
Obispo de San Bernardo
El Mercurio
6 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/06/28317/francisco-y-el-aborto-pensad.aspx>
(20 de enero de 2015)*

Aborto, Iglesia y Estado

Señor Director:

Con sendas citas del Papa, el obispo Juan Ignacio González arguye contra el aborto, la eutanasia, las tecnologías de diseño humano, así como contra leyes y políticas públicas que apuntan a facilitarlas condicionadamente. Evidentemente, es un llamado restringido a los miembros de su iglesia, ya que su invitación es a pensar que se trataría de un "Pecado contra Dios Creador".

Interesante es que en su llamado a alzar la voz contra estos pecados, el obispo afirma que a sus feligreses "se les silencia con la separación entre la Iglesia y el Estado, que nada tiene que ver aquí". Pero esto es o un malentendido o un despropósito.

Primero: La separación entre la Iglesia y el Estado no implica restringir la libertad de expresión y, por lo mismo, los que consideren que las razones religiosas son válidas en la justificación pública de leyes, normativas y políticas públicas pueden esgrimir las sin temor alguno a que se les silencie.

Segundo: Lo que el debate público exige, como un asunto de civilidad, es la disposición a articular razones sin apelar a peticiones de principio accesibles exclusivamente a los creyentes de una religión, lo que vale especialmente para las autoridades públicas de una democracia. Esto es lo que, en diferentes versiones, constituye la razón pública. Siguiendo a John Rawls, se trata de un "deber de civilidad", es decir, su cumplimiento descansa en el grado de civilidad de las autoridades y no en la obligatoriedad de la ley.

Tercero: Esto no implica que todos aquellos que basan sus puntos de vista en verdades reveladas no tengan posibilidad de participar en estos debates. Lo que implica es que lo deben hacer apelando a principios y valores ampliamente aceptados en regímenes democráticos. Por cierto, doctrinas razonables, ya sean religiosas, morales o filosóficas, pueden encontrar en ellas mismas los elementos que les permitan participar en estos importantes debates apelando a los principios y valores de una democracia constitucional, honrando así el deber de civilidad.

Daniel Loewe
Profesor titular
Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez
El Mercurio
7 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/07/28334/Aborto-Iglesia-y-Estado.aspx>
(20 de enero de 2015)

El Papa Francisco y el aborto

Señor Director:

El profesor Loewe, de la Universidad Adolfo Ibáñez, parece que piensa que los llamados del Papa a oponerse al aborto y "pensar" antes de decidir se refieren solo a los creyentes. Luego, los que no creen pueden estar tranquilos, porque no han sido llamados en esta causa. Y, asimismo, el matar directamente al inocente sería malo para unos y para los otros no, y ello, según sus personales creencias. Pura subjetividad. La consecuencia -y no de fe- de tal razonamiento es clara: "El ser humano corre el riesgo de ser reducido a un mero engranaje de un mecanismo que lo trata como un simple bien de consumo para ser utilizado, de modo que -lamentablemente lo percibimos a menudo- cuando la vida ya no sirve a dicho mecanismo, se la descarta sin tantos reparos, como en el caso de los enfermos, los enfermos terminales, de los ancianos abandonados y sin atenciones, o de los niños asesinados antes de nacer" (Francisco, en el Parlamento Europeo).

El pensamiento del profesor Loewe es la expresión del liberalismo que nos invade y que da lugar a las llamadas teorías del descarte, en expresión del Papa Francisco. Descarte del no nacido, del anciano, del pobre, del enfermo, etcétera. Descarte de la objetividad y, por ello -vaya paradoja-, descarte de la razón. Sus frutos son amargos y dolorosos para las personas.

Reclama que un debate verdadero no puede apelar a peticiones de principios. Asume que la oposición al aborto tiene que ver con verdades religiosas reveladas; de este modo, atacando la fuente de las razones evita el esfuerzo de analizarlas en su mérito y argumentar en contrario. Sujeta las enseñanzas religiosas, morales y filosóficas a que sean razonables -según su peculiar concepción de la razón "pública", respecto de la cual no hace más que citar a Rawls- y a que se atengan en sus propuestas a los cánones de la democracia constitucional, la nueva verdad y criterio rector omnisciente e infalible, sin mayor fundamento que una gran fe en ella (mire usted las vueltas de la vida).

Con palabras de Benedicto, se trata de una postura laicista que, como su opuesto el fundamentalismo, hace que se "pierda la posibilidad de un diálogo fecundo y de una provechosa colaboración entre la razón y la fe, y esto vale también para la política, que no debe creerse omnipotente".

Y sin perjuicio de que fe y razón no se oponen, es necesario destacar que en los Estados democráticos modernos la religión es considerada un elemento esencial del orden de la polis, como lo son otros factores a los que sus políticas deben atender y hacer progresar. No es el Estado el que debe hacer un acto de fe, pero debe reconocer que la fe de los ciudadanos tiene consecuencias sociales que deben estar presentes a la hora de llevar adelante el bien común y que no

se pueden obviar en una sociedad plural, menos en una sociedad como la nuestra, cuya identidad y alma se han configurado gracias a la fe católica.

Con buenas palabras, el profesor nos dice lo mismo que los liberales de otrora: la religión y sus expresiones pueden manifestarse, pero desde las sacristías. El problema es que para ello opone e impone su particular fe en el Estado laicista como el mejor garante del bien común y la dignidad y derechos de todas las personas. Vaya petición de principios.

+Juan Ignacio González E.
Obispo de San Bernardo
El Mercurio
9 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/09/28391/El-Papa-Francisco-y-el-aborto.aspx>
(20 de enero de 2015)*

Aborto y peticiones de principio

Señor Director:

El obispo González responde en su carta de ayer que no solo las razones religiosas, sino también los cánones de la democracia constitucional, descansarían en peticiones de principio. Probablemente, de su teoría del empate desea derivar que si se puede recurrir a los segundos en los debates sobre leyes, normativas y políticas públicas generales, también se debe poder recurrir a las primeras.

Pero esto es un error. La exigencia (no legal) de presentar argumentos que no recurran a peticiones de principio accesibles exclusivamente a los que comparten las doctrinas morales o religiosas correspondientes es una exigencia mínima de razonabilidad que descansa en el reconocimiento de la sociedad como una empresa cooperativa y de los seres humanos en cuanto libres e iguales.

Ciertamente, muchos fundamentalistas religiosos consideran que estas premisas -que subyacen a los principios fundamentales de la democracia constitucional- son inaceptables. Pero lo que esto muestra es que sus doctrinas o ellos mismos no son razonables y, por lo tanto, no son interlocutores válidos en el proceso deliberativo. Aquí solo queda el recurso al convencimiento, a la contención y, si la amenaza es seria, a la autodefensa.

Afortunadamente, muchas de las doctrinas comprensivas en nuestras sociedades plurales -como, por ejemplo, buena parte de las interpretaciones actuales del catolicismo- reconocen las premisas enunciadas y son, por tanto, razonables. Lo que se sigue es que en el debate público sobre leyes que nos competen a todos, aquellos que reconocen a los otros como libres e iguales, especialmente si se trata de autoridades y oficiales públicos, debiesen honrar estas premisas al presentar sus puntos de vista y, correspondientemente, recurrir a argumentos accesibles a todos los ciudadanos razonables, dejando las razones religiosas para aquellos que comparten las peticiones de principio correspondientes.

Inversamente, recurrir a peticiones de principio accesibles solo a los que tienen la creencia correspondiente para justificar leyes, normativas o políticas públicas que nos afectan a todos implica violar la igualdad fundamental de los que no las comparten.

Daniel Loewe
Profesor titular Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez
El Mercurio
10 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/10/28419/Aborto-y-peticiones-de-principio.aspx>
(21 de enero de 2015)

El aborto y la ética del riesgo

Señor Director:

Es gravísimo que algunos personeros procuren acelerar la actividad legislativa en una neurálgica materia para una democracia del siglo XXI. Me refiero a un proyecto de ley que legaliza el aborto en nuestra patria.

Reiteramos. Hay que distinguir entre el hecho de abortar y la eventual penalización de los actores (de uno y otro sexo). Distinguiendo ambas dimensiones, hay que afinar el debate público sobre la penalización de la gestante y eventuales coautores en un caso de aborto. Siempre con la debida y delicada consideración de la mujer violada y su inconmensurable dolor con múltiples consecuencias. Es indispensable entender, socorrer y acompañar en lo éticamente posible a la víctima abusada. Pero nunca, ni la sociedad ni el Estado pueden hacerse los tontos cuando una sola existencia humana es eliminada. Si se hace una sola concesión ética y se baja la guardia, la suma de excepciones diversas será un tobogán de imparables consecuencias. Hay diferencia metafísica en defender de la muerte al más débil de los débiles o hacerlo morir, con higiene o sin ella.

Algunos arguyen razones que debemos escuchar. Afirman que "huevo, cigoto y embrión" -en lenguaje médico- no son todavía sujeto humano, serían apenas un fenómeno biológico sin ningún destino iy con derecho a nada! Por tanto, no obligan a nadie a protegerlos de la muerte que les adviene sin culpa alguna.

El humanismo cristiano a lo Maritain, Mounier, Ricoeur y en la huella de grandes pensadores judíos pre y postholocausto reitera una milenaria sentencia. Se refiere a la ética del riesgo cuando se trata de asuntos de máxima gravedad. Toda acción moral requiere una evaluación previa de sus peligros inherentes. Estamos obligados a jamás devenir en asesinos objetivos. Si un cazador duda si aquello que se mueve entre el follaje es un animal de caza permitida, o pudiese tal vez ser persona humana... no puede disparar. La cacería se transformaría en frívolo asesinato. Mientras haya la mínima posibilidad de que el embrión sea de algún modo humano, es grave inmoralidad eliminarlo.

Si se apura el proceso del proyecto de ley veraniego... temas de vida y muerte no tienen la lógica del balance anual de un banco comercial.

P. Joaquín Alliende
El Mercurio
12 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/12/28473/El-aborto-y-la-etica-del-riesgo.aspx>
(21 de enero de 2015)

Los valores y la democracia

Señor Director:

Respondo a mi contradictor, el profesor Loewe, expresando que lo que he tratado de hacer es dar a conocer lo que el Papa Francisco piensa sobre un tema tan decisivo como el aborto: la oposición a él se basa en razones antropológicas y éticas a las cuales cualquiera puede acceder, tenga o no fe. Presumo que las ideas del Papa interesan a todos, particularmente al mundo académico y científico, como a mí me interesan mucho las opiniones sobre temas sociales, culturales y tecnológicos que personas competentes nos dan.

El profesor Loewe parece tener una profunda fe en las bondades de los principios democráticos constitucionales como garantes de la dignidad y derechos de todas las personas (y esta fe ha sido refutada por evidencia palmaria en los últimos siglos). Pero "una verdadera democracia no es solo el resultado de un respeto formal de las reglas, sino que es el fruto de la aceptación convencida de los valores que inspiran los procedimientos democráticos: la dignidad de toda persona humana, el respeto de los derechos del hombre, la asunción del bien común como fin y criterio regulador de la vida política. Si no existe un consenso general sobre estos valores, se pierde el significado de la democracia y se compromete su estabilidad" (Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, 407).

"Uno de los mayores riesgos para las democracias actuales es el relativismo ético, que induce a considerar inexistente un criterio objetivo y universal para establecer el fundamento y la correcta jerarquía de valores: 'Hoy se tiende a afirmar que el agnosticismo y el relativismo escéptico son la filosofía y la actitud fundamental correspondientes a las formas políticas democráticas, y que cuantos están convencidos de conocer la verdad y se adhieren a ella con firmeza no son fiables desde el punto de vista democrático, al no aceptar que la verdad sea determinada por la mayoría o que sea variable según los diversos equilibrios políticos. A este propósito, hay que observar que, si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia', escribió Juan Pablo II. La democracia es fundamentalmente un 'ordenamiento' y, como tal, un instrumento y no un fin. Su carácter 'moral' no es automático, sino que depende de su conformidad con la ley moral a la que, como cualquier otro comportamiento humano, debe someterse; esto es, depende de la moralidad de los fines que persigue y de los medios de que se sirve".

Como es fácil descubrir, estas afirmaciones no nacen de una verdad religiosa revelada, sino de la ética, y como tal son universales y capaces de ser conocidas por cualquiera que quiera "pensar" racionalmente, como dice

Francisco. Creo que es importante que estas distinciones básicas en la cultura occidental sean el fundamento del diálogo entre las culturas y las ciencias. Lo otro es descalificar, meter en el mismo saco a los sistemas teocráticos que hoy subsisten, con toda su escalada de intolerancia y violencia -la acabamos de ver-, con la religión cristiana, que nada tiene ver con eso. Por eso la Iglesia piensa que la libertad religiosa y sus consecuencias son el fundamento de una sociedad pluralista y justa y de un sistema democrático verdadero.

+Juan Ignacio González Errázuriz
Obispo de San Bernardo
El Mercurio
13 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/13/28507/Los-valores-y-la-democracia.aspx>
(21 de enero de 2015)*

Una respuesta al embarazo vulnerable

El 21 de mayo del año pasado, la Presidenta Bachelet nos invitó, en relación con el tema del aborto, a no llegar tarde.

En esa ocasión nos llamó a no dejar solas a esas mujeres que tanto sufren por problemas en sus embarazos. Esas mujeres valientes que muchas veces, sabiendo que no tendrán las condiciones necesarias para poder cuidar de la manera que ellas desearían a sus hijos, llevan adelante su embarazo haciendo frente a la presión social que incluso en algunos casos llega a la violencia.

Conocemos la realidad de miles de mujeres que hoy viven un embarazo vulnerable y empatizamos con ellas. Entendemos que no pueden seguir esperando, especialmente cuando la sociedad y sus autoridades parecen no querer darles respuestas efectivas. A ellas hoy las estamos dejando de lado.

Durante los últimos días, con preocupación, hemos conocido a través de la prensa unas minutas que muestran cómo será el proceder del Gobierno. Creemos que, en esta ocasión, la solución propuesta no está yendo a la raíz del problema, no está combatiendo las causas que empujan a que aquellas mujeres consideren el aborto como la solución de sus problemas.

Tenemos que salir al encuentro de ellas, tenemos que prestarles un verdadero soporte. Es por esto que junto a otros diputados de la República, de sensibilidades transversales, ingresamos el día de ayer un proyecto de ley de Apoyo Integral al Embarazo Vulnerable.

Nuestro cuerpo jurídico, tanto en sus leyes nacionales como en los tratados internacionales, muestra con toda claridad que existe una exigencia por parte del Estado de velar para que los embarazos vulnerables se puedan desarrollar naturalmente con el apoyo que la situación específica lo requiera, cuidando la integridad del niño que está por nacer, pero sobre todo velando por el bien integral de esa mujer que, por circunstancias psicosociales o por complicaciones de su embarazo, se encuentra frente a una situación de vulnerabilidad. El aborto no puede ser visto como una salida ante estas situaciones porque atenta contra la integridad de la mujer, afectándola en su salud física y psicológica.

Y no solo eso. La última evidencia especializada nos muestra que la solución más efectiva frente a los embarazos vulnerables consiste en generar redes de apoyo que ataquen las causales que están detrás de esa vulnerabilidad. El estudio "Embarazo vulnerable: realidad y propuestas", publicado por las ONG IdeaPaís y Comunidad y Justicia, muestra cómo los factores de vulnerabilidad se explican por circunstancias que son ajenas a la mujer: en más del 90% de los casos existe abandono, violencia intrafamiliar, presión de la pareja, coerción y miedo. La buena noticia es que frente a esta cruda realidad de abandono social, los programas de acompañamiento logran revertir la intención de aborto

en más del 85% de los casos, entregando una respuesta humanizante, que tiene por objetivo el bien de la mujer y su integridad.

El proyecto de ley de apoyo a la maternidad que presentamos se centra en otorgar una respuesta efectiva a esas mujeres que requieren apoyo ante esa situación de fragilidad, incluyendo, además, medidas específicas para evitar atentados discriminatorios.

Ante la invitación que se ha hecho a debatir frente a este tema, nosotros hoy queremos proponer una salida efectiva que ponga en el centro del debate la integridad de la mujer, y que además entregue soluciones reales a aquellas mujeres que deben lidiar con un embarazo vulnerable. Esperamos que desde la opinión pública se reciba este proyecto como una oportunidad real de avanzar como sociedad para lograr que el Estado deje su negligencia frente a esta situación.

Alejandra Sepúlveda O.
Jorge Sabag V.
Iván Fuentes C.
Diputados de la República de Chile
El Mercurio
21 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/21/28727/Una-respuesta-al-embarazo-vulnerable.aspx>
(21 de enero de 2015)*

Despenalización del aborto

Señor Director:

Esta semana tuve la oportunidad de participar en el "Seminario sobre la Interrupción del embarazo en Chile", organizado por los presidentes de las Comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados. El debate permitió exponer diferentes planteamientos para informar a la sociedad sobre un tema crucial para el país. A pesar de que el Gobierno ha anunciado la presentación de un proyecto de ley de despenalización del aborto, los plazos no están claros y, de hecho, en este Seminario no hubo representantes del Ejecutivo.

Nuestra convicción en la UC es el respeto a la vida del que está por nacer. Es a esa criatura a la que defendemos. La vida humana es un bien, el que tenemos que cuidar independiente de las capacidades, condiciones físicas o intelectuales de la persona. Debemos respetar al que está por nacer, que es una persona, cuidando y poniendo en el centro su dignidad humana.

En el seminario se enfatizó que en Chile no hay razón médica para plantear una ley de aborto terapéutico. En nuestro sistema de salud, la mujer recibe el tratamiento médico requerido de acuerdo a la enfermedad que ocurra durante su embarazo. Si por efecto secundario a este tratamiento el niño en gestación fallece, esto se deberá a la terapia médica, y no a una acción directamente abortiva. El aborto implica la primera intención de matar al niño en gestación. En Chile no hay ninguna razón médica ni legal, con la legislación vigente, para no realizar el tratamiento requerido por la madre.

El embarazo luego de una violación es una situación extremadamente dolorosa; sin embargo, no debe abordarse con una decisión aún más injusta, como es la de matar a un ser humano inocente.

La madre que ha sido violada y que presenta un embarazo, mayoritariamente proviene de sectores vulnerables, con riesgos al interior de su hogar. La prevención es la clave para evitar este abuso, que sufren adolescentes pobres y sin redes de apoyo.

Por otra parte, las malformaciones congénitas letales implican un gran desafío, ya que al conocer un diagnóstico prenatal devastador para la familia, lo indicado es el acompañamiento y apoyo.

Los cuidados paliativos perinatales permiten un manejo familiar, médico y psicológico, el que debe estar disponible para todos, en especial para los más vulnerables. Estas son exigencias orientadas a nuestro sistema público de salud.



Debemos respetar y promover el derecho a la vida y la dignidad de la persona. No discriminemos al que no tiene voz para defenderse. Nuestro país tiene la oportunidad de demostrar tolerancia y cultura respetando la vida del que está por nacer.

Ignacio Sánchez D.
Rector, Pontificia Universidad Católica de Chile
El Mercurio
23 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/23/28775/Despenalizacion-del-aborto.aspx>
(27 de enero de 2015)*

Despenalización del aborto

Al igual que el Dr. Ignacio Sánchez, rector de la Universidad Católica, también tuve la oportunidad de exponer mi visión sobre la despenalización del aborto en el seminario organizado conjuntamente por el Senado y la Cámara de Diputados. Ello, como preparación para una ley que regule la interrupción de un embarazo en casos de riesgo para la salud de la mujer, la inviabilidad del feto al nacer y el embarazo producto de una violación.

Respeto profundamente la opinión del Dr. Sánchez, como médico y como rector de la Universidad Católica. Su postura tiene plena concordancia con las enseñanzas morales que emanan del Magisterio de la Iglesia Católica. El propósito de esta carta es compartir con los lectores una moral que pone como centro a la persona, en este caso a la mujer embarazada. De aquí emana una diferencia fundamental entre su moral y la mía. Mientras el Dr. Sánchez pone en igualdad de condiciones los derechos de las mujeres y los supuestos derechos de los embriones, en mi postura moral solo la mujer es sujeto de derecho. Los embriones son sujetos de protección, cuidado y profundo respeto, pero los cuidados con el embrión son de menor exigencia que el derecho a los cuidados que tienen las personas, en este caso, la mujer.

Así entonces, si una mujer cursa un embarazo con una grave insuficiencia respiratoria, renal o hepática, y el buen acto médico recomienda interrumpir el embarazo para que la enfermedad no se agrave, quien debe decidir es siempre la mujer, adecuadamente informada y educada. Esto significa que es la mujer quien puede optar por agravarse o incluso morir si no quiere interrumpir su embarazo. También es ella quien debe tener la autonomía para optar por sobrevivir a costa de interrumpir el embarazo.

En mi moral particular, es la mujer quien debe decidir de manera autónoma si se arriesga a morir en consonancia con un principio que le da paz, o si interrumpe el embarazo y, con ello, protege su salud o evita morir. El médico puede objetar en conciencia, ser parte de uno u otro camino, pero no tiene la autoridad para forzarla en uno u otro sentido. Ni siquiera en salvarla si ella prefiere sacrificar su vida antes de interrumpir su embarazo.

Así entonces, es siempre la mujer quien debe decidir de manera autónoma cómo vive el drama del aborto.

En el caso de un embarazo con un feto que tiene alteraciones incompatibles con la vida después del parto, forzar a una mujer a los riesgos de un embarazo sin que pueda gozar de los beneficios de la maternidad, me parece inhumano e inhumano. No tengo dudas de que para algunas personas el vivir la experiencia de un parto y gozar de su hijo por un instante ha sido una experiencia inolvidable. Sin embargo, una mujer no puede ser forzada a vivir esa experiencia. Forzarla significa que se pone un supuesto derecho de un feto por sobre el derecho de una persona a no ser discriminada y a vivir la vida privada

con autonomía, libre de injerencias indebidas. La mujer puede equivocarse en su decisión, pero es ella quien tiene el derecho a vivir su equivocación y asumir sus consecuencias.

Por último, obligar a una mujer violada a llevar adelante un embarazo y tener el hijo no va en directo beneficio de ella misma. El único beneficiado es el violador, que verá sus genes proyectados en la generación siguiente. ¿Debe una mujer ser castigada y forzada por la sociedad a mantener un embarazo luego de una agresión de esa naturaleza? La respuesta es positiva solo si la mujer no es sujeto de derecho y el supuesto derecho a la vida del embrión está por sobre el derecho de la mujer a ejercer su autonomía para decidir según sus propios valores.

En mi opinión, frente a las tres causales referidas, no basta con despenalizar el aborto. Se hace necesario que el Gobierno eduque a la población y a los prestadores de salud para cambiar el paradigma del aborto como un acto inmoral hacia su aceptación como un acto lícito, al que tienen derecho las mujeres. Es preciso entonces proveer de consejería y de acompañamiento psicológico y social a las mujeres que se ven expuestas al drama y al dolor que siempre acompaña a la interrupción de un embarazo. La sociedad entera debe educarse en aceptar, sin juicios de valor, la autonomía de las personas a vivir su vida privada como piensan que es mejor y, de esta manera, ser compasivos y solidarios con el drama que viven miles de mujeres en Chile cada año.

Dr. Fernando Zegers Hochschild
Director Programa de Ética y Políticas Públicas en Reproducción Humana
Universidad Diego Portales
24 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/24/28800/Despenalizacion-del-aborto.aspx>
(27 de enero de 2015)*

Despenalización del aborto

Señor Director:

El Dr. Fernando Zegers publica ayer su visión sobre la despenalización del aborto, luego de haber participado en el seminario organizado por el Congreso. En esa oportunidad, ambos pudimos presentar nuestras visiones y convicciones sobre una futura ley que regule la interrupción de un embarazo. En su carta, el Dr. Zegers explicita que, en su postura moral, solo la mujer es sujeta de derecho y aclara que él no considera persona al niño que está por nacer.

Por supuesto que Fernando Zegers tiene razón al decir que tenemos una diferencia fundamental en las opiniones morales que hemos expresado. Ratifico mi convicción más profunda en valorar el respeto a la persona que está por nacer, tanto como a esa mujer que es su madre. Defendemos a ese "alguien" que nos maravilla al llegar al mundo con un aporte único e irrepetible. Desde la UC, vamos a seguir siendo la voz de los que no tienen voz. Es nuestra convicción y la expresamos con alegría.

Ignacio Sánchez D.
Rector Pontificia Universidad Católica de Chile
El Mercurio
25 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/25/28830/Despenalizacion-del-aborto.aspx>
(27 de enero de 2015)

El embrión humano

Señor Director:

En carta publicada el sábado, el Dr. Fernando Zegers señala que los embriones son sujetos de protección, cuidado y profundo respeto, pero no son sujetos de derecho. Desde esta aseveración sustenta el resto de sus posturas. El planteamiento que subyace a esta afirmación es que el embrión sería algo que se construye, controlado por agentes externos inespecíficos que van ensamblando los diferentes componentes embrionarios, y que gradualmente iría adquiriendo los derechos que asisten a todos los individuos de la especie humana. Sería interesante saber, en su particular visión, desde qué momento adquirimos esos derechos.

Sin embargo, un debate honesto sobre el aborto implica que los valores particulares estén basados en hechos. Por ello, no es posible soslayar toda la evidencia que señala que el embrión es un individuo de nuestra especie desde la fecundación. Esta evidencia nos muestra claramente que el embrión humano es ya un individuo diferente de la madre desde la concepción; que se desarrolla en forma continua desde ese momento hasta la vida adulta; que posee toda la información necesaria para este desarrollo desde la fecundación; que esta información no varía con los procesos de división celular que permiten su crecimiento, y que la expresión genética de este nuevo individuo durante el embarazo no está determinada por el intercambio fisiológico con el organismo de la madre.

Por lo tanto, el embrión se presenta como una realidad biológica única y definida ya como individuo totalmente humano en desarrollo, que autónomamente, momento tras momento, sin ninguna discontinuidad, actualiza su propia forma realizando un designio presente desde la fecundación. El embrión se demuestra desde el inicio como protagonista de su propia existencia. Cualquier alternativa que no considere esta realidad evidente lleva a discriminaciones que no son aceptables en la sociedad igualitaria que intentamos construir.

Sebastián Illanes
Especialista en Medicina Fetal
Profesor Titular de Medicina
Universidad de los Andes
El Mercurio
27 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/27/28894/El-embrión-humano.aspx>
(27 de enero de 2015)

Despenalización del aborto

Señor Director:

El Dr. Fernando Zegers tuvo oportunidad de expresar su postura sobre el aborto en un seminario organizado en el antiguo Congreso. Reiteró sus ideas recientemente en su diario, señalando que su moral particular considera que "los cuidados con el embrión son de menor exigencia que el derecho a los cuidados que tienen las personas, en este caso, la mujer", quien tendría derecho a decidir sobre la vida del embrión/feto, en base a "su autonomía para decidir según sus propios valores".

El principio de autonomía es un valor fundamental en la práctica médica y constituye uno de los pilares de la bioética. Sin embargo, falta clarificar cómo se entiende esa autonomía sobre un tercero. En efecto, el principio de autonomía hace referencia a la capacidad que uno tiene para decidir sobre sí mismo. En el caso de un tratamiento, por ejemplo, de aceptarlo o rechazarlo. Pero cuando se está frente al dilema del aborto, la decisión de la mujer ya no solo la afecta a ella misma, sino que también afecta directamente a un tercero.

A estas alturas del desarrollo médico, es evidente que el embrión/feto no es parte del cuerpo de la mujer como lo es un hígado, bazo o tumor. Cuando se actúa sobre el niño que está por nacer, no se actúa solo sobre el cuerpo de la mujer, se actúa también sobre un tercero distinto e identificable de la mujer, aunque sea dependiente de ella. Nuestro deber es cuidar a ambos.

Es ahí donde comprobamos una falencia propia de nuestra sociedad, y particularmente de la práctica clínica: reconocer a la mujer su capacidad única de poder albergar a un nuevo ser humano, ofreciéndole el apoyo y acompañamiento adecuados en cada embarazo, especialmente en aquellos que son más complejos y difíciles, en los que se sienta más vulnerable. Ese es nuestro verdadero desafío, al que debiéramos estar abocando nuestros principales esfuerzos.

Dr. José Antonio Arraztoa
Médico Jefe Servicio de Obstetricia y Ginecología
Clínica Universidad de los Andes

El Mercurio
27 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/27/28895/Despenalizacion-del-aborto.aspx>
(27 de enero de 2015)

Aborto y diagnóstico

Señor Director:

Hace unos días leímos el testimonio del Dr. Blanco, refiriéndose de manera encomiable al término natural del embarazo de un feto anencefálico, que al poco tiempo de nacer, y breves minutos antes de morir, fue bautizado. Aludiendo a este caso, el profesor Squella respetuosamente se pregunta si es posible imponer las creencias del Dr. Blanco a otros no creyentes, penalizando el aborto cuando existe un caso "certero" de inviabilidad fetal.

Cabe preguntarse aquí algo que muchos olvidan en esta discusión: ¿Cuán "certero" puede ser un diagnóstico médico respecto a la inviabilidad de un feto?

Hace un tiempo se le dijo a una madre que su hija moriría al nacer. Su embarazo era claramente inviable. Seis de los mejores médicos de Chile así lo confirmaban. Luego, chequearon su diagnóstico con médicos del extranjero, y la conclusión fue la misma. Su hija moriría a minutos de nacer. Se trataba de un diagnóstico que según la ciencia médica era "certero".

Pues bien, la niña nació, vivió y vivirá. Se llama María, es mi hija y hoy cumple 1 año 4 meses.

Ahora, invirtiendo la pregunta del profesor Squella: ¿Es posible imponer las creencias de otros y transformar en algo legalmente aceptable el aborto de un ser humano como mi hija?

Rodrigo Díaz de Valdés B.
El Mercurio
28 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/28/28929/Aborto-y-diagnostico.aspx>
(28 de enero de 2015)

Del embrión humano a la persona

Señor Director:

En relación con las respuestas de los doctores Illanes y Arraztoa a mi carta del 24 de enero, intentaré educar al lector en aspectos básicos del desarrollo embrionario, para que de manera informada puedan discernir si el embrión es o no persona.

En todas las especies con reproducción sexuada, con la unión de los genomas masculino y femenino en la fecundación, se genera una célula nueva, con un genoma propio, jamás visto antes. Con el tiempo, esta estructura celular crece, se diferencia y establece órganos y sistemas que son específicos. ¿Es entonces correcto suponer que desde la fecundación se es persona? La respuesta es no.

Es un reduccionismo suponer que por el hecho de tener un genoma humano ya existe una persona. Los individuos de todas las especies se van generando de manera gradual y compleja hasta el nacimiento. Daré solo algunos ejemplos que demuestran que tener un genoma humano no es equivalente a ser persona.

1) En el proceso generativo de la especie humana, de 100 óvulos fecundados en la mujer, no más de 25 llegan a nacer y ser personas; el resto se pierde en diferentes etapas del desarrollo. Así, todas las personas pueden asegurar que en algún momento de su existencia fueron óvulos fecundados; pero la mayor parte (75%) de los óvulos fecundados jamás llegarán a ser personas. En el ratón o el cerdo, cerca de un 90% de los embriones llegan a nacer.

2) Un óvulo fecundado puede iniciar su desarrollo como embrión y transformarse en un cáncer (Coriocarcinoma) que de no ser tratado mata a la mujer. Pues bien, ese cáncer comenzó siendo un embrión con genoma humano, pero cambió su dirección y se constituyó en un tumor, manteniendo el mismo genoma inicial.

3) Los gemelos idénticos e incluso los siameses comienzan como un solo embrión que luego se divide en dos. Ambos embriones comparten el mismo genoma, pero si logran nacer, son dos personas diferentes, con derechos y deberes independientes, a pesar de tener el mismo genoma. Los siameses además comparten órganos, y su separación genera dolor, pues a pesar de compartir el mismo genoma y ciertos órganos, si tienen dos cabezas, son personas diferentes. Estos ejemplos y muchos otros permiten sustentar que las personas somos más que simples genomas y nuestros derechos los adquirimos también de manera gradual.

No es lo mismo un embrión de ocho semanas que un feto pronto a nacer o un bebé; y no debiera superponerse el cuidado debido al embrión a los derechos de las personas nacidas, en este caso, las mujeres.



Espero que estos ejemplos estimulen al lector a profundizar su conocimiento y, con ello, a tomar decisiones informadas.

Dr. Fernando Zegers Hochschild
Director del Programa de Ética y Políticas Públicas en Reproducción Humana,
UDP
El Mercurio
29 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/29/28951/Del-embrion-humano-a-la-persona.aspx>
(29 de enero de 2015)

Desafíos eclesiales

Señor Director:

Yo no soy quién para pretender darle lecciones de moral a nadie. Como cristiano y sacerdote, pertenezco, al igual que tantos otros, a una comunidad de perdonados perdonantes, que es la Iglesia Católica.

Llama la atención cómo hay cristianos que no han visto, a través de sus vidas, ninguna relación entre la moral y el dinero; entre la moral y la justicia social. De igual manera, llama también la atención la nula relación que se produce, en algunos, entre la moral y la vida familiar; entre la moral y la vida intrauterina.

El asunto creo que está en que la moral cristiana es integral y tiene que ver con la respuesta de amor que tratamos de dar con nuestra vida al amor primero y gratuito de Dios por cada uno de nosotros y no, al menos en primer lugar, al cumplimiento de una norma. En este cruce de caminos es justamente donde es posible detectar una falencia en nuestra catequesis.

Jesús no vino a moralizar, sino a evangelizar. Nuestras deficiencias en la catequesis tienden a poner el acento en normas y reglamentos -e incluso en el derecho canónico-, y no en la Buena Noticia del Reino: ese Amor primero que es siempre misericordia y compasión, que desafían e invitan a una respuesta moral integral que tiene que ver, por una parte, con el dinero y la justicia social y, por otra, con la vida humana desde sus inicios hasta su término natural.

Lo que da pena son los cristianos que ahora aparecen dando toda clase de argumentos contra el aborto y nunca dijeron, aunque fuera una palabra, contra la tortura.

Son las ideologías, que permiten ver solo una parte de la realidad. No es la fe. Por eso, valen más que antes las preguntas del P. Hurtado:

¿Es Chile un país católico? Y también la otra, excelente guía para el discernimiento cristiano: ¿Qué haría Cristo en mi lugar?

Percival Cowley V. SS.CC.
El Mercurio
30 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/30/28971/Desafios-eclesiales.aspx>
(30 de enero de 2015)

Inicio de la vida

Señor Director:

Recojo la invitación del Dr. Fernando Zegers a profundizar el conocimiento y a educar al lector en aspectos básicos del desarrollo embrionario. Lo hago en mi calidad de investigador y profesor de biología del desarrollo, disciplina que se aboca a estudiar los mecanismos genéticos y celulares que regulan la formación del embrión.

Las evidencias científicas de investigación en diversos modelos animales durante los últimos 40 años muestran de forma inequívoca que con la fertilización, fusión de los gametos femenino y masculino, se inicia un proceso continuo de formación de un nuevo organismo. Con la fertilización se activan redes genéticas mediante pasos ordenados y secuenciales, donde cada etapa requiere de la anterior. Por ejemplo, en el caso de la formación del sistema nervioso en vertebrados, a las pocas horas de la fertilización ya queda establecido en qué región del embrión se formará este tejido, luego de lo cual un proceso secuencial de activación de redes genéticas terminará generando el sistema nervioso. De este ejemplo queda claro que la formación del sistema nervioso se inicia con la fertilización, así como la totalidad del embrión.

Esta evidencia científica está claramente establecida en uno de los principales libros de texto para enseñar desarrollo embrionario: "La fertilización es el proceso por el cual el óvulo y el espermatozoide se fusionan para iniciar la creación de un nuevo individuo" (pág. 121 en *Developmental Biology*, año 2010, 9th Edition de Scott Gilbert).

La física ha establecido que el Universo se inició hace más de 13,8 mil millones de años con el "big bang". Y, por su parte, la biología nos revela que con la fecundación se inicia una nueva vida y que en ese "big bang" individual comienza todo. Sería interesante que el Dr. Zegers nos pudiera indicar cuál es el momento en que a su parecer se inicia la vida de un ser humano y cuáles son las evidencias científicas que lo sostienen.

Juan Larraín C.
Profesor de Biología del Desarrollo UC
El Mercurio
30 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/30/28972/Inicio-de-la-vida.aspx>
(30 de enero de 2015)

Contradicción

Señor Director:

En el último tiempo los chilenos somos espectadores de una gran contradicción: por un lado, nos dicen que la selección escolar es discriminatoria y no permite entregar a todos las mismas oportunidades. Por otra parte, insisten en que es un derecho de la madre "seleccionar" a los hijos antes de nacer, y esto no constituiría una discriminación. ¿Quién entiende?

Paula Ramoneda Figueroa
El Mercurio
30 de enero de 2015

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/30/28973/Contradiccion.aspx>
(30 de enero de 2015)*

Nota de prensa sobre la propuesta del Colegio Médico de crear un listado con el nombre de las personas que estén dispuestas a realizar abortos terapéuticos

La propuesta para crear una lista con médicos dispuestos a realizar abortos terapéuticos

La creación de listas de los profesionales que deseen atender a mujeres que quieran someterse a un aborto terapéutico -en caso de que sea promulgado el proyecto de ley-, es lo que propone el presidente del Colegio Médico, Enrique Paris, con el fin de transparentar la información en caso de que las pacientes busquen acceder a clínicas u hospitales para obtener esa atención.

La declaración del gremio se da en momentos en que el gobierno afina los detalles de la iniciativa legal que busca despenalizar la interrupción del embarazo por tres razones: riesgo de la vida de la madre, inviabilidad del feto y violación. Este proyecto de ley será anunciado mañana por el Ejecutivo.

La preocupación de los médicos se da por existencia de la "objeción de conciencia", lo que permite a los profesionales no realizar una intervención que va contra su ética. Así lo han expresado en forma categórica la U. Católica y la U. de Los Andes, entidades que han señalado que sus facultativos no efectuarán estas intervenciones.

El presidente del Colegio Médico explicó que en el marco del debate que viene "se ha propuesto que en cada lugar de atención, por ejemplo, en los que no exista un acuerdo (de entregar esta atención), haya una lista de referencia que diga: 'este médico no está de acuerdo, pero este otro sí', para que la paciente sea, de inmediato, derivada (y sea atendida)".

Paris sostiene que esta decisión de entregar información debe implementarse tanto en la red pública y privada porque los profesionales "tienen derecho a la objeción de conciencia". Izkia Siches, presidenta del Colegio Médico Metropolitano, coincide con el directivo del gremio respecto a entregar "información a las usuarias del sistema sanitario".

En paralelo a esta discusión, existe un movimiento de especialistas contrarios a la iniciativa: el miércoles pasado, un grupo de 120 médicos de Rancagua dio a conocer una declaración donde se plantea que no se justifica la nueva normativa que busca aprobar el gobierno. Por ello, en otras regiones del país, los profesionales están efectuando una consulta a los especialistas para conocer su visión y así, aunar posturas. En el Colegio Médico Metropolitano se está realizando una consulta a 12 mil médicos colegiados, con el fin de conocer su visión sobre el proyecto. "Existen diversas posturas respecto al aborto y por eso, preguntamos a todos miembros, que representan alrededor del 60% profesionales del país, qué piensan de esta ley. Lo que vemos es que, muchos de ellos, están de acuerdo", dice la dirigente metropolitana del Colegio.

Siches agregó que un punto a discutir es que en comunas alejadas deban haber profesionales que sí realicen la prestación, pues “las mujeres, deben tener el derecho a la intervención”.

Anita Román, presidenta de las Matronas, manifestó que la publicación de estas listas es una decisión interna del gremio médico. Preciso que un área en que trabajarán como sector es que la ley defina el rol de las matronas y si éstas pueden realizar o no estas cirugías, sobre todo, en zonas extremas.

POSTURAS

Junto con la posición dada a conocer por la Red UC en torno a que no se atenderán estos casos, la Clínica de la U. de Los Andes, también fijó su postura. José Antonio Arraztoa, jefe del servicio de obstetricia y ginecología del establecimiento, dijo que “creemos que no es necesario cambiar la legislación actual. El modo como la sociedad médica entiende la redacción del artículo correspondiente del Código Sanitario, permite que las madres cuyas vidas se encuentran en peligro reciban el tratamiento que □requieren”.

Añadió que “la mujer violentada sexualmente ya ha recibido un gran daño. En lugar de exponerla a un segundo daño, como es abortar a su hijo, se le debe acoger y acompañar”, similar opinión de la UC en la materia.

El ministro secretario general de Gobierno, Álvaro Elizalde, llamó ayer a que esta discusión tenga “altura de miras”, pues hay distintos puntos de vista que deben expresarse. En Chile se producen abortos y nos hemos comprometido con la despenalización”, señaló.

La Tercera
30 de enero de 2015

*<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/01/680-614840-9-la-propuesta-para-crear-una-lista-con-medicos-dispuestos-a-realizar-abortos.shtml>
(30 de enero de 2015)*

I. Discusión en torno a la Libertad Religiosa y la Libertad de Expresión a raíz del atentado terrorista ocurrido en París, el día 7 de enero de 2015

El Papa y Charlie Hebdo

El Papa Francisco usó algo parecido a una parábola para referirse al caso de Charlie Hebdo:

"Si el doctor Gasbarri dice una mala palabra de mi mamá, puede esperarse un puñetazo. ¡Es normal!" (...) "No se puede provocar", dijo el Papa, "no se puede insultar la fe de los demás. No puede uno burlarse de la fe. No se puede". Según Francisco, la libertad de expresión "tiene un límite".

Hasta ahora, Francisco era el favorito de los creyentes que querían ahorrarse el lado cavernario de la fe, el preferido de quienes pensaban que la fe era la adhesión a un puñado de principios de buena voluntad, una especie de actitud razonable y tolerante frente a la diversidad de la vida humana. Estaban equivocados. Como había dicho Ratzinger en *Caritas in Veritate*, la simple caridad, el simple anhelo de tratar con cuidado y consideración al prójimo, no tenía demasiado valor sin la verdad que la Iglesia atesora. Y esa verdad, que se refiere entre otras cosas a la santidad de Cristo y a la vida de María como ideal para las mujeres y las niñas, es la que obra, según Francisco, como un límite a la libertad de expresión.

Los creyentes, según Francisco, tendrían derecho a que esa verdad en la que creen no fuera relativizada ni burlada por los no creyentes.

So pena -al menos- de un puñetazo.

A primera vista, esa posición de Francisco parece sensata. Cada uno respetando las creencias fundamentales de los demás, en una perfecta convivencia plural y multicolor.

Pero a poco andar se advierte que su punto de vista es insensato y no puede ser aceptado.

Como las creencias fundamentales son definidas por el propio sujeto que las siente y las profesa, de hacerle caso a Francisco, cada miembro o grupo de la sociedad tendría derecho a erigir lo que creyera o abrazara como fundamental - el núcleo de su fe- como un coto vedado a la expresión o la sorna de los otros. Todos los que no compartieran la creencia declarada como fundamental debieran entonces enmudecer. Así, quienes piensan que el destino final de los seres humanos depende del hecho de que la mujer debe estar subordinada, que las niñas deben someterse a la ablación del clítoris, que el consumo es un error, que la ingesta de este o aquel producto es un pecado, que las transfusiones de sangre están prohibidas, que la homosexualidad es un error moral, que la píldora es una transgresión o el divorcio un pecado, y que reivindican todo eso

como una creencia identitaria y fundamental, algo que se confunde con su identidad y su dignidad, estarían protegidos frente a quienes piensan que esas ideas son agraviantes para la autonomía de los seres humanos. Y es que, según el argumento de Francisco (quien parece haber confundido la pobreza evangélica con la pobreza de ideas), esas creencias formarían parte de la fe y serían, de esa manera, un límite a la libertad de expresión.

¿Adónde se llegaría si cada grupo o cada cultura pudiera definir lo que es fundamental para sí misma, aquello que, siguiendo a Francisco, constituye su fe, ese núcleo fundamental que no podría ser afectado por la expresión de los demás so pena de un puñetazo?

La respuesta no es muy difícil.

La cultura democrática enmudecería. La larga tradición occidental de crítica y de sátira de las creencias inverificables -porque eso son las creencias religiosas: apuestas inverificables- desaparecería por el temor de ofender o agraviar a todos los true believers, esos verdaderos creyentes que, como los que mataron a Charlie Hebdo, enarbolan su fe para someter o amagar la autonomía de los seres humanos que no piensan como ellos.

Una sociedad democrática reconoce el derecho de sus miembros a adherir y profesar las creencias que prefieran y a practicar el culto de su preferencia. A eso se le llama libertad religiosa. Sin ella no hay sociedad democrática. Pero esa libertad no concede a quienes la ejercen el derecho de erigir sus creencias como un coto vedado a la crítica y el humor de quienes no las comparten. Y es que usted tiene todo el derecho del mundo a creer en lo que sus padres o su propia experiencia le hayan indicado; pero no tiene ningún derecho a que los demás consideren que lo que usted cree es, por el hecho de que usted lo cree, sagrado.

Las palabras del Papa Francisco revelan una pretensión inadmisibles para una sociedad democrática: la idea de que la libertad religiosa incluye el derecho a que las creencias finales de los seres humanos sean protegidas de la forma más feroz, más fecunda y más pacífica de crítica que la cultura humana ha inventado: el humor.

Carlos Peña
Rector Universidad Diego Portales
El Mercurio
18 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/18/28637/El-Papa-y-Charlie-Hebdo.aspx>
(20 de enero de 2015)

Francisco y la libertad de expresión

Señor Director:

Algunos lectores manifiestan su molestia -aunque la timidez los lleva a ocultar sus razones- por mi columna sobre el Papa y la libertad de expresión. Como desgraciadamente guardan silencio sobre mi argumento, creo que debo repetirlo.

El Papa sugiere que la fe, y la verdad que ella atesora, debe estar a salvo de la burla. Esa opinión tiene consecuencias inadmisibles. De hacerle caso a Francisco, cada grupo podría erigir sus particulares creencias -todas inverificables- y levantarlas como un coto vedado a la burla y la crítica.

Es difícil imaginar una idea más reñida con la libertad de expresión.

Al sostenerla, el Papa desconoce que la crítica e incluso la burla es el precio que los ciudadanos pagan por expresar las ideas y creencias que les plazca, incluso las más descabelladas.

Carlos Peña
El Mercurio
21 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/21/28725/Francisco-y-la-libertad-de-expresion.aspx>
(21 de enero de 2015)

Crítica y libertad de expresión

Señor Director:

No es a la crítica, ni siquiera a la burla, a la que debemos temer, como sostiene Carlos Peña. La crítica a una creencia religiosa, por mordaz que sea, suele ser un punto de diálogo y muchas veces de encuentro, aunque quisiéramos enmarcarla en un ambiente de responsabilidad y respeto. Sí preocupa la ramplona reacción de quienes, a falta de argumentos, caen en la insolencia frente al incomprensible e insondable misterio de la fe y la existencia de un Creador. ¿Dónde cree ver Carlos Peña que estas "verdades" religiosas erijan "un coto vedado a la burla y a la crítica"? Bienvenido sea el espíritu crítico en nuestra cultura occidental, y si la burla es ingeniosa, reiremos juntos. Pero el Chile de hoy no es siquiera un ambiente propicio para el diálogo ni para la burla ingeniosa. No hay respeto a la dignidad de las personas e instituciones. Todo vale. La propia ley ya no es garantía. Hemos caído en una incontinencia verbal; asistimos a un quiebre cultural donde se impone un libertinaje de opinión que, con asesinatos de imagen, horada todo lo que se pone en el camino. Comenzó con el caso "Gemita Bueno" hace 10 años y no aprendimos nada. Algunos exhibieron con orgullo nuestra libertad de expresión en una democracia cruel, que soltaba las amarras sacando del baúl nuestros fantasmas conservadores. Dio lo mismo que al final fuera todo mentira. No hubo arrepentimiento ni perdón. ¿Será ese "el precio que los ciudadanos pagan por expresar las ideas y creencias que les plazca, incluso las más descabelladas", como nos dice Carlos Peña?

Carlos Williamson B.
El Mercurio
22 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/22/28743/Critica-y-libertad-de-expresion.aspx>
(27 de enero de 2015)

La opinión y sus límites

Señor Director:

En el debate sobre la libertad de expresión algunos de sus lectores están presos de severas confusiones. Para evitar que sigan incurriendo en ellas, sugiero distinguir entre el discurso de odio, derogatorio de la dignidad de determinados seres humanos; el discurso calumnioso, consistente en imputar un delito determinado pero falso; el discurso injurioso, consistente en afectar el honor o el crédito; y el discurso satírico o burlesco, referido a ideas y creencias. En general, en las democracias el primer tipo está prohibido; el segundo y el tercero dan lugar a la responsabilidad jurídica ex post; y el cuarto está plenamente permitido y forma parte de las libertades públicas. El lugar común según el cual todas las opiniones deben ser respetadas es evidentemente falso. Las personas deben ser respetadas (y por eso debe prohibirse el discurso de odio, castigarse el calumnioso y dar lugar a reparaciones civiles el injurioso); pero no las opiniones que las personas profieren. Si no ¿cómo distinguiríamos entre las opiniones sensatas y las tontas, las verosímiles y las supersticiosas, las claras y las confusas, las reflexivas y las apresuradas, las que distinguen y las que todo lo mezclan? Una de esas opiniones confusas que no hay que aceptar es la de que no debemos herir la fe de los demás: poner en duda lo que alguien cree no equivale, en modo alguno a herirlo. O le reafirma su fe, o le inculca la duda. Ninguna de esas dos cosas lo daña.

Carlos Peña
Rector Universidad Diego Portales
El Mercurio
23 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/23/28781/La-opinion-y-sus-limites.aspx>
(27 de enero de 2015)

Herir en la fe

Señor Director:

En el debate sobre la libertad de expresión y sus límites, el columnista Carlos Peña ha demostrado estar preso de severa ignorancia. Para evitar que siga incurriendo en ella, sugiero que, a modo de ejemplo, lea lo dispuesto en sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos (v. gr. Kok kinakis v. Grecia , considerando 47º; Wingrove v. The United Kingdom , considerando 15º; Handyside v. United Kingdom , considerando 49º). Encontrará "obviedades" como las siguientes: "no es posible proteger la libertad religiosa sin proteger el sentimiento religioso de los creyentes"; "la ofensa al sentimiento religioso no es parte del legítimo ejercicio de la libertad de expresión"; "la libertad de expresión no incluye el derecho a tratar un sujeto religioso o sagrado de tal forma que es posible prever que indignará a aquellos que adhieren a la historia cristiana y su ética, en razón del tono, estilo o espíritu despectivo, injurioso, calumnioso, grosero, procaz, desvergonzado, atrevido, insolente o absurdo en que el sujeto es presentado".

Así podrá conocer que en las democracias -el nuevo "dios" del mundo laicista- no es aceptable herir a los demás en su fe, lo cual se puede producir de muchos modos, particularmente a través de la sátira y la burla.

Más simple aún: el columnista evitará la confusión que difunde desde su palco si es en verdad coherente con que todas las personas deben ser respetadas y si, en base a ello, razona teniendo presente al prójimo, pues ¿es sensato burlarse de aquello que para el otro (persona, no cosa) resulta ser lo más sagrado? La diferencia entre libertad y tontería salta a la vista.

Álvaro Ferrer del Valle
El Mercurio
24 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/24/28803/Herir-en-la-fe.aspx>
(27 de enero de 2015)

El humor

Señor Director:

"Humor" es la última palabra de la columna de la semana pasada de don Carlos Peña, referida al Papa Francisco. Han sido innumerables las expresiones aparecidas en los medios de comunicación, presentando sus posturas a favor de la libertad de expresión, de sus límites en la honra de las personas, así como las condenas unánimes en contra de todo tipo de violencia injusta, sobre todo aquella que deriva del terrorismo amparado en principios religiosos. Sí, como aquella violencia que acabó con la vida de diecisiete personas en París (y que muchos llamaron masacre), o como aquella bestialidad que, en la misma semana del atentado a Charlie Hebdo, acabó con la vida de más de dos mil personas en la ciudad nigeriana de Baga (que pocos llamaron masacre y de la que muchos ni siquiera se enteraron). Y qué decir de la destrucción de tantos templos cristianos, dispensarios, escuelas y otros servicios en ciertas latitudes de África.

Ha sido bueno que todos hayan podido ejercer su derecho natural para emitir libremente sus opiniones. Pero es complicado cuando ciertas opiniones se basan en caricaturas que desdibujan los hechos y terminan manipulando la realidad.

Texto sin contexto sirve de pretexto, y la libertad de expresión no se logra fundamentar ni defender a partir de falacias. Carlos Peña se expresa libremente, en su tribuna dominical y en sus cartas aclaratorias y reivindicatorias durante la semana. ¡Qué bueno que pueda expresarse! Sin embargo, su discurso ignora tanto las palabras con que el Papa Francisco condenó los hechos trágicos acaecidos en París como su reflexión acerca de la libertad de expresión. Así, forzosamente, descontextualizando, se centra en palabras del Papa Francisco en diálogo con periodistas en el avión de regreso a Roma que, con verdadero sentido gráfico y en su usual lenguaje sencillo, expresó una realidad habitual: cuando la sátira degenera en insulto puede engendrar violencia. Y lamentablemente la produce.

Con una reflexión complicada, Carlos Peña mezcla premisas y falsedades que no se siguen, como que el Papa Francisco quiere blindar la religión de la crítica o de cuestionamientos y, de paso, le endosa la pretensión de querer acallar el humor del horizonte de la cultura humana. Finalmente, su discurso termina enarbolando el fenómeno del humor como forma de crítica que, simultánea pero paradójicamente, resiste dos características irreconciliables: el ser feroz y pacífico. ¿Lógico y humorístico?

+Cristián Contreras Villarroel
Obispo de Melipilla
El Mercurio
25 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/25/28831/El-humor.aspx>
(27 de enero de 2015)

Los límites a la libertad de expresión

El atentado a la revista Charlie Hebdo ha suscitado un debate sobre la libertad de expresión. El Papa Francisco, en conversación con los periodistas que lo acompañaron en su viaje de Sri Lanka a Filipinas, después de condenar el atentado, expresó que la libertad de expresión tiene límites: "no se puede provocar, no se puede insultar la fe de los demás".

La ministra de Justicia de Francia, Christiane Taubira, en cambio, declaró que "tenemos el derecho a burlarnos de todas las religiones" y el primer ministro británico, David Cameron, coincidió al señalar: "creo que en una sociedad libre, hay derecho a ofender a las religiones".

Uno podría pensar que los medios de prensa mundiales se alinearían uniformemente tras la defensa de una libre expresión sin límites. Sin embargo, cuando se les invitó a reproducir los dibujos más provocativos de Charlie Hebdo como un gesto de solidaridad hacia las víctimas, la mayoría de ellos desistió de hacerlo. El editor del New York Times, Dean Baquet, justificó la negativa haciendo ver que "hay una línea entre la sátira y el insulto gratuito" y que la mayoría de las viñetas de la revista caían más bien en la última categoría.

El sistema europeo de protección de los derechos humanos respalda la tesis de que la libertad de expresión no es absoluta ni ilimitada. La Convención Europea de Derechos Humanos, después de reconocer el derecho a la libre expresión indica que su ejercicio "entraña deberes y responsabilidades". En concreto, dispone que la libertad de expresión puede ser sometida a restricciones o sanciones para la protección de la moral, de la reputación o de los derechos ajenos, siempre que sean medidas necesarias en una sociedad democrática y estén previstas en la ley (art. 10.2).

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado esta norma para justificar la acción de autoridades públicas que han adoptado medidas en contra del uso de la libertad de expresión para ofender, de manera grave y sin justificación, alguna creencia religiosa.

En el caso *Wingrove v. The United Kingdom* (1996), la Corte rechazó el recurso del director de un cortometraje que pretendía representar a Santa Teresa de Ávila con imágenes obscenas y difamatorias. Estimó que la prohibición de la película adoptada por la autoridad británica bajo la ley contra blasfemias no vulneraba la libertad de expresión, ya que se trataba de una restricción, prevista legalmente, que tenía como objetivo la protección de derechos ajenos y que podía considerarse una medida necesaria en una sociedad democrática.

Este criterio fue seguido en otro caso en que estaba en juego el islamismo. Los tribunales turcos habían sancionado al editor de un libro por humillar y ofender la religión musulmana. La Corte estimó que dicha sanción era legítima y sostuvo que entre los deberes que el ejercicio de la libertad de expresión

conlleve, "en el contexto de las creencias religiosas, puede incluirse legítimamente un deber de evitar expresiones que sean gratuitamente ofensivas y soeces a los demás" (I.A. v. Turkey , 2005).

Por cierto, se trata de casos de excepción que deben ser ponderados muy cuidadosamente. La libertad de expresión debe amparar la crítica de las religiones, así como el uso del humor, incluso mordaz y satírico, para presentar una opinión sobre ellas que contribuya al debate público indispensable en una democracia. Pero cuando el humor se instrumentaliza como arma que busca únicamente humillar, degradar y vilipendiar a las personas que profesan una determinada fe, entonces ya no estamos ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, sino más bien ante un abuso inadmisibles en una sociedad que también valora la libertad de conciencia y de cultos.

Charlie Hebdo, como sostiene el editor del New York Times, cruzó la frontera de la crítica y la sátira para caer en la lógica del insulto burdo y provocativo. El condenar firme y sin matices el asesinato de su director, dibujantes y periodistas, no tiene por qué implicar la renuncia a sostener que la revista, en muchas ocasiones, fue más allá de lo que permite un uso legítimo y razonable de la libertad de expresión.

Hernán Corral T.
Profesor de Derecho Civil
Universidad de los Andes
El Mercurio
24 de enero de 2015

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/01/24/28798/Los-limites-a-la-libertad-de-expresion.aspx>
(27 de enero de 2015)

Santa Sede

A. Discurso del papa Francisco a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede

Excelencias, señoras y señores:

Les agradezco su presencia en este tradicional encuentro que, al comenzar el año, me da la oportunidad de dirigirles a ustedes, a sus familias y a los pueblos que representan un cordial saludo y los mejores deseos. Particularmente, agradezco al Decano, el Excelentísimo Sr. Jean Claude Michel, las amables palabras que me ha dirigido en nombre de todos, y a cada uno de ustedes el empeño constante y los esfuerzos por favorecer e incrementar, en espíritu de colaboración recíproca, las relaciones de los países y las organizaciones internacionales que representan con la Santa Sede. En este último año, se han seguido consolidando, ya sea mediante el aumento del número de Embajadores residentes en Roma, o mediante la firma de nuevos Acuerdos bilaterales de carácter general, como el rubricado en enero con Camerún, y de interés específico, como los firmados con Malta y Serbia.

Me gustaría hacer resonar hoy con fuerza una palabra que a nosotros nos gusta mucho: paz. La anuncian los ángeles en la noche de la Navidad (cf. Lc 2,14) como don precioso de Dios y, al mismo tiempo, como responsabilidad personal y social que reclama nuestra solicitud y diligencia. Pero, junto a la paz, la Navidad nos habla también de otra dramática realidad: el rechazo. En algunas representaciones iconográficas, tanto de Occidente como de Oriente –pienso, por ejemplo, en el espléndido icono de la Natividad de Andréi Rubliov–, el Niño Jesús no aparece recostado en una cuna sino en un sepulcro. Esta imagen, que pretende unir las dos fiestas cristianas principales –la Navidad y la Pascua–, indica que, junto a la acogida gozosa del recién nacido, está también todo el drama que sufre Jesús, despreciado y rechazado hasta la muerte en Cruz.

Los mismos relatos de Navidad nos permiten ver el corazón endurecido de la humanidad, a la que le cuesta acoger al Niño. Desde el primer momento es rechazado, dejado fuera, al frío, obligado a nacer en un establo porque no había sitio en la posada (cf. Lc 2,7). Y, si así ha sido tratado el Hijo de Dios, ¡cuánto más lo son tantos hermanos y hermanas nuestros! Hay un tipo de rechazo que nos afecta a todos, que nos lleva a no ver al prójimo como a un hermano al que acoger, sino a dejarlo fuera de nuestro horizonte personal de vida, a transformarlo más bien en un adversario, en un súbdito al que dominar. Esa es la mentalidad que genera la cultura del descarte que no respeta nada ni a nadie: desde los animales a los seres humanos, e incluso al mismo Dios. De ahí nace la humanidad herida y continuamente dividida por tensiones y conflictos de todo tipo.

En los relatos evangélicos de la infancia, es emblemático en este sentido el rey Herodes, que viendo amenazada su autoridad por el Niño Jesús, hizo matar a

todos los niños de Belén. La mente vuela enseguida a Pakistán, donde hace un mes fueron asesinados cien niños con una crueldad inaudita. Deseo expresar de nuevo mi pésame a sus familias y asegurarles mi oración por los muchos inocentes que han perdido la vida.

Así pues, a la dimensión personal del rechazo, se une inevitablemente la dimensión social: una cultura que rechaza al otro, que destruye los vínculos más íntimos y auténticos, acaba por deshacer y disgregar toda la sociedad y generar violencia y muerte. Lo podemos comprobar lamentablemente en numerosos acontecimientos diarios, entre los cuales la trágica masacre que ha tenido lugar en París estos últimos días. Los otros «ya no se ven como seres de la misma dignidad, como hermanos y hermanas en la humanidad, sino como objetos» (Mensaje para la XLVIII Jornada Mundial de la Paz, 8 diciembre 2014, 4). Y el ser humano libre se convierte en esclavo, ya sea de las modas, del poder, del dinero, incluso a veces de formas tergiversadas de religión. Sobre estos peligros, he pretendido alertar en el Mensaje de la pasada Jornada Mundial de la Paz, dedicado al problema de las numerosas esclavitudes modernas. Todas ellas nacen de un corazón corrompido, incapaz de ver y de hacer el bien, de procurar la paz.

Constatamos con dolor las dramáticas consecuencias de esta mentalidad de rechazo y de la «cultura de la esclavitud» (ibid., 2) en la constante proliferación de conflictos. Como una auténtica guerra mundial combatida por partes, se extienden, con modalidades e intensidad diversas, a diferentes zonas del planeta, como en la vecina Ucrania, convertida en un dramático escenario de confrontación y para la que deseo que, mediante el diálogo, se consoliden los esfuerzos que se están realizando para que cese la hostilidad, y las partes implicadas emprendan cuanto antes, con un renovado espíritu de respeto a la legalidad internacional, un sincero camino de confianza mutua y de reconciliación fraterna que permita superar la crisis actual.

Mi pensamiento se dirige, sobre todo, a Oriente Medio, comenzando por la amada tierra de Jesús, que he tenido la alegría de visitar el pasado mes de mayo y a la que no nos cansaremos nunca de desear la paz. Así lo hicimos, con extraordinaria intensidad, junto al entonces Presidente israelí, Shimon Peres, y al Presidente palestino, Mahmud Abbas, con la esperanza firme de que se puedan retomar las negociaciones entre las dos partes, para que cese la violencia y se alcance una solución que permita, tanto al pueblo palestino como al israelí, vivir finalmente en paz, dentro de unas fronteras claramente establecidas y reconocidas internacionalmente, de modo que “la solución de dos Estados” se haga efectiva.

Desgraciadamente, Oriente Medio sufre otros conflictos, que se arrastran ya durante demasiado tiempo y cuyas manifestaciones son escalofrantes también a causa de la propagación del terrorismo de carácter fundamentalista en Siria e Irak. Este fenómeno es consecuencia de la cultura del descarte aplicada a Dios. De hecho, el fundamentalismo religioso, antes incluso de descartar a seres

humanos perpetrando horrendas masacres, rechaza a Dios, relegándolo a mero pretexto ideológico.

Ante esta injusta agresión, que afecta también a los cristianos y a otros grupos étnicos de la Región –los yazidíes, por ejemplo–, es necesaria una respuesta unánime que, en el marco del derecho internacional, impida que se propague la violencia, reestablezca la concordia y sane las profundas heridas que han provocado los incesantes conflictos.

Aprovecho esta oportunidad para hacer un llamamiento a toda la comunidad internacional, así como a cada uno de los gobiernos implicados, para que adopten medidas concretas en favor de la paz y la defensa de cuantos sufren las consecuencias de la guerra y de la persecución y se ven obligados a abandonar sus casas y su patria. Con una carta enviada poco antes de la Navidad, he querido manifestar personalmente mi cercanía y asegurar mi oración a todas las comunidades cristianas de Oriente Medio, que dan un testimonio valioso de fe y coraje, y tienen un papel fundamental como artífices de paz, de reconciliación y de desarrollo en las sociedades civiles de las que forman parte. Un Oriente Medio sin cristianos sería un Oriente Medio desfigurado y mutilado. A la vez que pido a la comunidad internacional que no sea indiferente ante esta situación, espero que los dirigentes religiosos, políticos e intelectuales, especialmente musulmanes, condenen cualquier interpretación fundamentalista y extremista de la religión, que pretenda justificar tales actos de violencia.

En otras partes del mundo, tampoco faltan parecidas formas de crueldad, que con frecuencia generan víctimas entre los más pequeños e indefensos. Pienso especialmente en Nigeria, donde no cesa la violencia que sufre indiscriminadamente la población, y crece cada vez más el trágico fenómeno de los secuestros de personas, a menudo jóvenes raptadas para ser objeto de trata. ¡Es un tráfico execrable que no puede continuar! Una plaga que hay que arrancar y que afecta a todos, desde las familias a la comunidad mundial (cf. Discurso a los nuevos Embajadores acreditados ante la Santa Sede, 12 diciembre 2013).

Sigo también con preocupación los no pocos conflictos de carácter civil que afectan a otras partes de África, como Libia, devastada por una larga guerra intestina que causa incontables sufrimientos entre la población y tiene graves repercusiones en el delicado equilibrio de la Región. Pienso en la dramática situación de la República Centrafricana, en la que constatamos con dolor cómo la buena voluntad que ha animado los trabajos de quienes quieren construir un futuro de paz, seguridad y prosperidad, encuentra resistencias e intereses egoístas de parte que ponen en peligro las expectativas de un pueblo que ha sufrido tanto y desea construir libremente su futuro. Particularmente preocupante es también la situación de Sudán del Sur y algunas regiones de Sudán, del Cuerno de África y de la República Democrática del Congo, donde no deja de aumentar el número de víctimas entre la población civil, y miles de personas, muchas de ellas mujeres y niños, se ven obligadas a huir y a vivir en

condiciones de extrema necesidad. A este respecto, espero que los gobiernos y la comunidad internacional lleguen a un compromiso común para que se ponga fin a todo tipo de lucha, de odio y de violencia y se apueste por la reconciliación, la paz y la defensa de la dignidad trascendente de la persona.

No podemos olvidar que las guerras llevan consigo otro horrible crimen: la violación. Se trata de una ofensa gravísima a la dignidad de la mujer, que no sólo es deshonrada en la intimidad de su cuerpo, sino también en su alma, con un trauma que difícilmente desaparecerá y cuyas consecuencias son también de carácter social. Lamentablemente, se constata que también allí donde no hay guerras, muchas mujeres sufren violencia hoy.

Todos los conflictos bélicos son la manifestación más clara de la cultura del descarte, pues, en ellos, las vidas son deliberadamente pisoteadas por quien ostenta la fuerza. Existen, sin embargo, formas más sutiles y veladas de rechazo, que alimentan también esa cultura. Pienso sobre todo en los enfermos, aislados y marginados, como los leprosos de los que habla el Evangelio. Entre los leprosos de nuestro tiempo están también los afectados por esta nueva y tremenda epidemia del Ébola, que, especialmente en Liberia, Sierra Leona y Guinea, ha acabado con más de seis mil vidas. Quiero reconocer y agradecer hoy públicamente el trabajo de los agentes sanitarios que, junto a religiosos y voluntarios, prestan todos los cuidados posibles a los enfermos y a sus familiares, sobre todo a los niños que se han quedado huérfanos. Al mismo tiempo, hago de nuevo un llamamiento a la comunidad internacional para que se asegure una adecuada asistencia humanitaria a los pacientes y hagan un esfuerzo común por erradicar el virus.

A la lista de las vidas descartadas a causa de las guerras y de las enfermedades, hay que añadir las de los numerosos desplazados y refugiados. También en este caso podemos sacar luz de la infancia de Jesús, que es testigo de otra forma de cultura del descarte que rompe las relaciones y "deshace" la sociedad. Efectivamente, ante la crueldad de Herodes, la Sagrada Familia se ve obligada a huir a Egipto, de donde regresará unos años más tarde (cf. Mt 2,13-15). Las situaciones de conflicto que acabamos de describir provocan con frecuencia la huida de miles de personas de su lugar de origen. A veces ni siquiera en busca de un futuro mejor, sino simplemente de un futuro, porque permanecer en su patria puede significar una muerte segura. ¿Cuántas personas pierden la vida en viajes inhumanos, sometidas a vejaciones por parte de auténticos verdugos, ávidos de dinero? Ya me referí a esto en mi reciente visita al Parlamento Europeo, indicando que «no se puede tolerar que el mar Mediterráneo se convierta en un gran cementerio» (Discurso al Parlamento Europeo, Estrasburgo, 25 noviembre 2014). Hay también otro dato alarmante: muchos emigrantes, sobre todo en América, son niños solos, más expuestos a los peligros y necesitados de mayor atención, cuidados y protección.

Cuando llegan sin documentos a lugares desconocidos, cuya lengua no hablan, es difícil para los inmigrantes situarse y encontrar trabajo. Además de los

peligros de la huida, tienen que afrontar también el drama del rechazo. Es necesario un cambio de actitud: pasar de la indiferencia y del miedo a una sincera aceptación del otro. Esto requiere naturalmente «poner en práctica legislaciones adecuadas que sean capaces de tutelar los derechos de los ciudadanos y de garantizar al mismo tiempo la acogida a los inmigrantes» (ibid.). A la vez que expreso mi agradecimiento a cuantos, incluso a costa de su propia vida, se dedican a prestar asistencia a los refugiados y a los inmigrantes, exhorto tanto a los Estados como a las Organizaciones internacionales a actuar decididamente para resolver estas graves situaciones humanitarias y prestar la ayuda necesaria a los países de origen de los inmigrantes para favorecer su desarrollo socio-político y la superación de los conflictos internos, que son la causa principal de este fenómeno. «Es necesario actuar sobre las causas y no solamente sobre los efectos» (ibid.). Además, esto consentirá a los inmigrantes volver un día a su patria y contribuir a su crecimiento y desarrollo.

Junto a los inmigrantes, a los desplazados y a los refugiados, hay también tantos «exiliados ocultos» (Ángelus, 29 diciembre 2013), que viven en el seno de nuestras casas y en nuestras mismas familias. Me refiero a los ancianos y a los discapacitados, y también a los jóvenes. Los primeros son rechazados cuando se convierten en un peso y en «presencias que estorban» (ibid.), mientras que los últimos son descartados porque se les niega la posibilidad de trabajar para forjarse su propio futuro. No existe peor pobreza que aquella que priva del trabajo y de la dignidad del trabajo (cf. Discurso a los participantes en el Encuentro mundial de Movimientos Populares, 28 octubre 2014), y que convierte el trabajo en una forma de esclavitud. Ya me referí a esto en un reciente encuentro con los Movimientos populares, que están fuertemente comprometidos en la búsqueda de soluciones adecuadas a algunos problemas de nuestro tiempo, como la plaga cada vez más extendida del desempleo juvenil y del trabajo negro, y el drama de tantos trabajadores, especialmente niños, explotados por codicia. Todo esto es contrario a la dignidad humana y es fruto de una mentalidad que pone en el centro el dinero, los beneficios y los intereses económicos en detrimento del hombre.

No pocas veces, la misma familia es objeto de descarte, a causa de una cada vez más extendida cultura individualista y egoísta que anula los vínculos y tiende a favorecer el dramático fenómeno de la disminución de la natalidad, así como de leyes que privilegian diversas formas de convivencia en lugar de sostener adecuadamente a la familia por el bien de toda la sociedad.

Una de las causas de estos fenómenos es esa globalización uniformante que descarta incluso a las culturas, acabando así con los factores propios de la identidad de cada pueblo que constituyen la herencia imprescindible para un sano desarrollo social. En un mundo uniformado y carente de identidad, es fácil percibir el drama y la frustración de tantas personas, que han perdido literalmente el sentido de la vida. Este drama se ve agravado por la persistente crisis económica, que provoca desconfianza y favorece la conflictividad social. He podido notar sus consecuencias incluso aquí en Roma, donde me he

encontrado con muchas personas que viven situaciones difíciles, y en los diversos viajes realizados en Italia.

Precisamente a la querida nación italiana quiero dedicarle unas palabras llenas de esperanza para que, en el continuo clima de incertidumbre social, política y económica, el pueblo italiano no ceda al desaliento y a la tentación del enfrentamiento, sino que redescubra los valores de la atención recíproca y la solidaridad sobre los que se funda su cultura y su convivencia ciudadana, y que son fuente de confianza tanto en el prójimo como en el futuro, sobre todo para los jóvenes.

Pensando en la juventud, deseo mencionar mi viaje a Corea, donde, el pasado mes de agosto, me encontré con miles de jóvenes en la VI Jornada Mundial de la Juventud Asiática y donde recordé que es necesario valorar a los jóvenes, «intentando transmitirles el legado del pasado aplicándolo a los retos del presente» (Discurso a las Autoridades, Seúl, 14 agosto 2014). Para eso, es necesario reflexionar «sobre el modo adecuado de transmitir nuestros valores a la siguiente generación y sobre el tipo de mundo y sociedad que estamos construyendo para ellos» (ibid.).

Esta tarde tendré la alegría de volver a Asia, para visitar Sri Lanka y Filipinas, y mostrar así el interés y la solicitud pastoral con que sigo los acontecimientos de los pueblos de ese vasto continente. A ellos y a sus gobiernos, deseo manifestarles una vez más el deseo de la Santa Sede de contribuir al bien común, a la armonía y a la concordia social. Especialmente, espero que se retome el diálogo entre las dos Coreas, países hermanos, que hablan la misma lengua.

Excelencias, señoras y señores:

Al inicio del nuevo año, no queremos, sin embargo, que nuestra mirada quede dominada por el pesimismo, los defectos y las deficiencias de nuestro tiempo. Queremos también dar las gracias a Dios por lo que nos ha dado, por los beneficios que nos ha dispensado, por los diálogos y los encuentros que nos ha concedido y por algunos frutos de paz que nos ha dado la alegría de saborear.

Una clara demostración de que la cultura del encuentro es posible, la he experimentado durante mi visita a Albania, una nación llena de jóvenes, que son esperanza de futuro. A pesar de las heridas de su historia reciente, el país se caracteriza por «la convivencia pacífica y la colaboración entre los que pertenecen a diversas religiones» (Discurso a las Autoridades, Tirana, 21 septiembre 2014), en un clima de respeto y confianza recíproca entre católicos, ortodoxos y musulmanes. Es un signo importante de que la fe sincera en Dios abre al otro, genera diálogo y contribuye al bien, mientras que la violencia nace siempre de una mistificación de la religión, tomada como pretexto para proyectos ideológicos que tienen como único objetivo el dominio del hombre sobre el hombre. Asimismo, en el reciente viaje a Turquía, puente histórico

entre Oriente y Occidente, he podido constatar los frutos del diálogo ecuménico e interreligioso, además del compromiso a favor de los refugiados provenientes de otros países de Oriente Medio. He encontrado este mismo espíritu de acogida en Jordania, país que visité al inicio de mi peregrinación a Tierra Santa, así como en los testimonios que me llegan del Líbano, al que deseo que pueda superar las dificultades políticas actuales.

Un ejemplo que aprecio particularmente de cómo el diálogo puede verdaderamente edificar y construir puentes es la reciente decisión de los Estados Unidos de América y Cuba de poner fin a un silencio recíproco que ha durado medio siglo y de acercarse por el bien de sus ciudadanos. En este mismo sentido, dirijo un pensamiento al pueblo de Burkina Faso, que está pasando por un período de importantes transformaciones políticas e institucionales, para que un renovado espíritu de colaboración pueda contribuir al desarrollo de una sociedad más justa y fraterna. Quiero destacar también con satisfacción la firma, el pasado mes de mayo, del Acuerdo que pone fin a largos años de tensión en Filipinas. Igualmente, animo los esfuerzos realizados para lograr una paz estable en Colombia, así como las iniciativas encaminadas a restablecer la concordia en la vida política y social de Venezuela. Sin olvidar los esfuerzos realizados hasta el momento, espero que se pueda llegar cuanto antes a un entendimiento definitivo entre Irán y el así llamado Grupo 5+1, sobre el uso de la energía nuclear para fines pacíficos. Me llena de satisfacción también la decisión de los Estados Unidos de cerrar la cárcel de Guantánamo, para lo cual algunos países han manifestado generosamente su disponibilidad para acoger a los presos, lo cual les agradezco de corazón. Finalmente, deseo expresar mi reconocimiento y animar a todos aquellos países que están comprometidos activamente en la consecución del desarrollo humano, la estabilidad política y la convivencia civil entre sus ciudadanos.

Excelencias, señoras y señores:

El 6 de agosto de 1945, la humanidad asistía a una de las catástrofes más tremendas de su historia. De un modo nuevo y sin precedentes, el mundo experimentaba hasta qué punto podía llegar el poder destructivo del hombre. De las cenizas de aquella terrible tragedia que ha sido la segunda Guerra mundial surgió una voluntad nueva de diálogo y de encuentro entre las naciones que dio vida a la Organización de las Naciones Unidas, cuyo 70º Aniversario celebraremos este año. En la visita que realizó al Palacio de Cristal mi predecesor, el Beato Pablo VI, hace ya cincuenta años, recordaba que «la sangre de millones de hombres, que sufrimientos inauditos e innumerables, que masacres inútiles y ruinas espantosas sancionan el pacto que les une en un juramento que debe cambiar la historia futura del mundo. ¡Nunca jamás guerra! ¡Nunca jamás guerra! Es la paz, la paz, la que debe guiar el destino de los pueblos y de toda la humanidad» (Pablo VI, Discurso a las Naciones Unidas, Nueva York, 4 octubre 1965).

También yo pido lo mismo para el nuevo año, en el que además culminarán dos importantes procesos: la redacción de la Agencia del Desarrollo post-2015, con la adopción de los Objetivos del desarrollo sostenible, y la elaboración de un nuevo Acuerdo sobre el clima, que es algo urgente. Su condición indispensable es la paz, que proviene de la conversión del corazón, antes incluso que del final de las guerras.

Con estos sentimientos, les deseo de nuevo a cada uno de ustedes, a sus familias y a sus conciudadanos, un año 2015 de esperanza y de paz.

© Copyright 2015 - Libreria Editrice Vaticana
12 de enero de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150112_corpo-diplomatico.html
(20 de enero de 2015)

B. Viaje apostólico del Santo Padre Francisco a Sri Lanka y Filipinas (12 al 19 de enero de 2015)

Santa Misa y Canonización del Beato José Vaz. Homilía del Santo Padre (selección)

«Verán los confines de la tierra la salvación de nuestro Dios» (Is 52,10).

Ésta es la extraordinaria profecía que hemos escuchado en la primera lectura de hoy. Isaías anuncia la predicación del Evangelio de Jesucristo a todos los confines de la tierra. Esta profecía tiene un significado especial para nosotros al celebrar la canonización de un gran misionero del Evangelio, san José Vaz. Al igual que muchos misioneros en la historia de la Iglesia, él respondió al mandato del Señor resucitado de hacer discípulos de todas las naciones (cf. Mc 16,15). Con sus palabras, pero más aún, con el ejemplo de su vida, ha llevado al pueblo de este país a la fe que nos hace partícipes de «la herencia de los santos» (Hch 20,32).

San José Vaz sigue siendo un modelo y un maestro por muchas razones, pero me gustaría centrarme en tres. En primer lugar, fue un sacerdote ejemplar. Hoy aquí, hay muchos sacerdotes y religiosos, hombres y mujeres que, al igual que José Vaz, están consagrados al servicio de Dios y del prójimo. Os animo a encontrar en san José Vaz una guía segura. Él nos enseña a salir a las periferias, para que Jesucristo sea conocido y amado en todas partes. Él es también un ejemplo de sufrimiento paciente a causa del Evangelio, de obediencia a los superiores, de solicitud amorosa para la Iglesia de Dios (cf. Hch 20,28). Como nosotros, vivió en un período de transformación rápida y profunda; los católicos eran una minoría, y a menudo divididos entre sí; externamente sufrían hostilidad ocasional, incluso persecución. Sin embargo, y debido a que estaba constantemente unido al Señor crucificado en la oración, llegó a ser para todas las personas un icono viviente del amor misericordioso y reconciliador de Dios.

En segundo lugar, san José Vaz nos muestra la importancia de ir más allá de las divisiones religiosas en el servicio de la paz. Su amor indiviso a Dios lo abrió al amor del prójimo; sirvió a los necesitados, quienquiera que fueran y dondequiera que estuvieran. Su ejemplo sigue siendo hoy una fuente de inspiración para la Iglesia en Sri Lanka, que sirve con agrado y generosidad a todos los miembros de la sociedad. No hace distinción de raza, credo, tribu, condición social o religión, en el servicio que ofrece a través de sus escuelas, hospitales, clínicas, y muchas otras obras de caridad. Lo único que pide a cambio es libertad para llevar a cabo su misión. **La libertad religiosa es un derecho humano fundamental. Toda persona debe ser libre, individualmente o en unión con otros, para buscar la verdad, y para expresar abiertamente sus convicciones religiosas, libre de intimidaciones y coacciones externas. Como la vida de san José Vaz nos enseña, el verdadero culto a Dios no lleva a la discriminación, al odio y**



la violencia, sino al respeto de la sacralidad de la vida, al respeto de la dignidad y la libertad de los demás, y al compromiso amoroso por todos.¹⁷

© Copyright 2015 - Libreria Editrice Vaticana
14 de enero de 2015

*http://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco_20150114_srilanka-filippine-omelia-canonizzazione.html
(21 de enero de 2015)*

¹⁷ *El destacado es nuestro.*

Encuentro del Santo Padre con los periodistas durante el vuelo hacia Manila

(...)

Sébastien Maillard, del grupo francés.

(Sébastien Maillard)

Santo Padre, ayer por la mañana, en la Misa, habló de la libertad religiosa como derecho humano fundamental. Pero, para respetar a las diversas religiones, ¿hasta qué punto se puede llegar en la libertad de expresión, que es también un derecho humano fundamental?

(Papa Francisco)

Gracias por la pregunta; es inteligente. Creo que los dos son derechos humanos fundamentales: la libertad religiosa y la libertad de expresión. No se puede... pensemos... Usted es francés, vayamos a París. Hablemos claro. No se puede ocultar una verdad: que toda persona tiene derecho a practicar su religión, sin ofender, libremente. Así lo hacemos, así lo queremos hacer todos. En segundo lugar, no se puede ofender, declarar la guerra, matar en nombre de la religión, es decir, en nombre de Dios. A nosotros, lo que sucede ahora nos resulta un poco... nos sorprende. Pero pensemos también en nuestra historia, en las numerosas guerras de religión que hemos tenido. Piense en la "noche de San Bartolomé"... ¿Cómo se entiende eso? También nosotros hemos cometido el mismo pecado. Pero no se puede matar en nombre de Dios. Es una aberración. Matar en nombre de Dios es una aberración. Creo que esto es lo principal sobre la libertad de religión: se debe practicar con libertad, sin ofender, pero sin imposiciones y sin matar.

La libertad de expresión. Las personas no sólo tienen la libertad, el derecho, sino también la obligación de decir lo que piensan para colaborar al bien común. La obligación. Pensemos en un diputado, en un senador: si no dice lo que piensa que es el camino adecuado, no colabora al bien común. Y como ellos, muchos otros. Tenemos la obligación de hablar abiertamente: tener esta libertad, pero sin ofender. Porque es verdad que no se puede reaccionar violentamente, pero, si el Dr. Gasbarri, gran amigo, ofende a mi madre, se lleva un puñetazo. Es normal. Es normal. No se puede provocar, no se puede insultar la fe de los demás, no se puede ridiculizar la fe. El Papa Benedicto, en un discurso –no recuerdo dónde con exactitud–, habló de esa mentalidad post-positiva, de la metafísica post-positiva, que al final llevaba a creer que las religiones y las expresiones religiosas son un especie de subcultura, que son toleradas, pero son poca cosa, no forman parte de la cultura iluminista. Y esto es herencia de la Ilustración. Mucha gente habla mal de la religión, se burla, podríamos decir que "juega" con la religión de los otros; son provocaciones, y puede suceder lo mismo que si el Dr. Gasbarri habla mal de mi madre. Hay un

límite. Toda religión tiene dignidad, toda religión que respete la vida humana, la persona humana. Y no puedo ridiculizarla. Ése es el límite. He utilizado este ejemplo de mi madre, para decir que en la libertad de expresión hay límites. No sé si he conseguido responder a la pregunta. Gracias.

(...)

(Joshua McElwee)

Santo Padre, gracias de nuevo por su tiempo. Usted ha hablado en numerosas ocasiones contra el extremismo religioso. ¿Tiene alguna idea concreta de cómo implicar a los líderes religiosos en la lucha contra este problema? ¿Quizás mediante un encuentro en Asís, como hicieron el Papa Juan Pablo II y el Papa Benedicto XVI?

(Papa Francisco)

Gracias. También se ha hecho esta propuesta. Sé que algunos están trabajando en eso. He hablado con el cardenal Tauran, que está en el Diálogo interreligioso, y él lo ha oído. Sé que el deseo no es solamente nuestro, sino también de otras partes, también de las otras religiones; está en el ambiente. No sé si se está organizando algo, pero el deseo está en el ambiente. Gracias.

(...)

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
15 de enero de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150115_srilanka-filippine-incontro-giornalisti.html
(20 de enero de 2015)

Los filipinos me han conmovido: el Papa en el vuelo de regreso de Manila

(...)

Un par de periodistas le piden al Papa que aclare dos consideraciones expresadas en la conferencia de prensa en el vuelo desde Colombo a Manila. Una es la cuestión del “puño” – como ha sido etiquetada por días en los medios – es decir, cuáles son los límites de la libertad de expresión. Francisco reafirma que “en teoría” todos están de acuerdo en el poner la otra mejilla en caso de provocación, pero la realidad es que “somos humanos” y por lo tanto, una ofensa repetida puede desencadenar una reacción equivocada. Por lo cual, afirma el Papa, no está mal “ser prudentes”.

El segundo tema se refiere a la expresión empleada por el Papa, la de la “colonización ideológica”. Francisco cuenta un episodio de hace 20 años, cuando un ministro de Educación, que había pedido un préstamo para construir escuelas para los pobres, recibió como condición que se usara en las escuelas un libro que enseñaba la teoría de género:

“Ésta es la colonización ideológica: entran en un pueblo con una idea que no tiene nada que ver con el pueblo; sí con grupos del pueblo, pero no con el pueblo, y colonizan al pueblo con una idea que cambia o quiere cambiar una mentalidad o una estructura(...) Pero no es una novedad. Lo mismo hicieron las dictaduras del siglo pasado. Entraron con su doctrina. Piensen en los ‘balilla’, juventud fascista o en la juventud hitleriana. Colonizaron el pueblo, querían hacerlo. Pero cuánto sufrimiento. Los pueblos no deben perder su identidad”.

Otro tema fue el de la contracepción, enlazado al falso mito de que los cristianos deben tener muchos hijos. El Papa recordó que la Iglesia promueve el principio de la paternidad y maternidad responsables, contenido en la ‘Humanae vitae’ de Pablo VI, que “fue un profeta, no un Pontífice cerrado”:

“Él miraba al neo maltusianismo universal (...) ese neo maltusianismo que quería lograr el control de la humanidad de parte de las potencias. Eso no quiere decir que el cristiano tiene que tener hijos en serie. Hace algunos meses resondré a una mujer en una parroquia porque esperaba a su octavo hijo, después de siete cesáreas: ¿usted quiere dejar siete huérfanos? Eso es tentar a Dios. Se habla de paternidad responsable”.

Sobre su llamamiento a los países islámicos, para que rechacen el extremismo terrorista, el Papa dijo que confía en que, con el tiempo, mucha “gente buena” del mundo musulmán logrará incidir más. Luego explicó que la audiencia al Dalai Lama no se concedió porque es “costumbre en el protocolo de la Secretaría de Estado” no recibir a jefes de estado o de ese nivel cuando llegan a Roma para un encuentro internacional:



“Pero el motivo no fue por rechazar a la persona o por miedo a China. Sí, estamos abiertos y queremos la paz con todos. ¿Cómo van las relaciones? El gobierno chino es educado. También nosotros somos educados y hacemos las cosas paso a paso, como se hacen las cosas en la historia ¿no? Todavía no se sabe, pero ellos saben que yo estoy dispuesto a recibir o a ir. Lo saben”

Radio Vaticana
15 de enero de 2015

*<http://www.news.va/es/news/los-filipinos-me-han-conmovido-el-papa-en-el-vuelo>
(21 de enero de 2015)*

C. Papa Francisco convoca una conferencia en el Vaticano sobre Haití, cinco años después del terremoto

"La comunión de la Iglesia: memoria y esperanza para Haití cinco años después del terremoto" es el título de la conferencia que se abre mañana en el Vaticano. El evento está organizado por el Consejo Pontificio Cor Unum y la Comisión Pontificia para América Latina en colaboración con los obispos de Haití y obedece al deseo del Santo Padre de mantener viva la atención sobre un país que todavía sufre las consecuencias del sisma y de reiterar la cercanía de la Iglesia al pueblo haitiano durante la fase de reconstrucción. También brindará la ocasión de hacer un balance de las ayudas destinadas a Haití y de analizar el resultado de los proyectos puestos en marcha en 2010.

Como se recordará en enero de 2010 la isla de Haití sufrió un terremoto, cuyo epicentro estaba cerca de la capital, Port-au-Prince, que causó la muerte de doscientas treinta mil personas y asoló el territorio destruyendo gran parte de la infraestructura, miles de hogares y todos los hospitales de la isla. La catástrofe, según las estimaciones de la Cruz Roja, afectó a tres millones de personas.

En el encuentro participan los representantes de la Santa Sede, de la Iglesia local haitiana y de algunas conferencias episcopales, operadores de los organismos de caridad católicos, congregaciones religiosas y diversos representantes diplomáticos acreditados ante la Santa Sede. (...)

© VIS - Vatican Information Service
9 de enero de 2015

<http://www.news.va/es/news/francisco-convoca-una-conferencia-en-el-vaticano-s>
(20 de enero de 2015)

Argentina

Tramitación Ley Provincial de Educación de Mendoza¹⁸

Reconocimiento a la libertad religiosa en la tramitación de Ley Provincial de Educación de Mendoza

El futuro educativo de Mendoza podría llegar a definirse

La ley provincial de educación recibió media sanción en Mendoza. La Cámara de Diputados aprobó ayer el proyecto con el consenso de los bloques del PJ y la UCR y la oposición de los legisladores del Frente de Izquierda.

La votación se realizó ayer después del mediodía, en medio de una tensa sesión caldeada por el descontento de sectores del gremio docente que se manifestaron en contra de las pautas generales con las que se quiere orientar el futuro educativo de Mendoza.

Hoy el proyecto pasará al Senado junto con Presupuesto, Avalúo e Impositiva, buscando lograr su aceptación definitiva. La norma consta de 273 artículos divididos en 18 títulos y fue trabajada en la Comisión Bicameral de Educación.

El objetivo del oficialismo es comenzar el próximo ciclo lectivo con la aplicación de la nueva normativa. Si esto ocurre Mendoza logrará adecuarse a la ley nacional, luego de una demora de siete años en su tratamiento.

La conducción del SUTE de Godoy Cruz (Lista Marrón) y ATE Educación, intentaron frenar la iniciativa consensuada en reuniones previas entre el bloque peronista y el radical. Ingresaron al recinto con banderas y pancartas y gritaron a toda voz contra los funcionarios calificando la ley de un retroceso y comparándola con la Ley Federal de Educación del menemismo. Al mismo tiempo argumentaron su rechazo diciendo que precarizará las condiciones laborales y los contenidos educativos. "Vacía aún más los programas y destruye el sistema formal".

En este sentido, Sebastián Henríquez, secretario general de la seccional SUTE de Godoy Cruz, explicó que "no hace falta una ley provincial de educación para asignar más presupuesto. Esta normativa es una avivada política y un problema para el próximo gobierno. En los últimos años se duplicó la obligatoriedad educativa, es decir se expandió la cobertura, pero no ocurrió lo mismo con el presupuesto. Nada hace pensar que se cumpla lo firmado recientemente, tal como ya ocurrió antes", dijo el sindicalista.

¹⁸ El texto íntegro del proyecto de ley puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Otros/proyectoMendoza.pdf>).

Además denunció dos artículos de la ley en los que se plantea la posibilidad de que las escuelas puedan salir a buscar financiamiento externo. “¿Por qué una escuela debería tener que contar con otras fuentes para su sostenimiento? ¿No es acaso esto una contradicción con la promesa de mayor inversión para este sector?”, cuestionó el docente.

Sin embargo, los reclamos no fueron suficientes para que no se diera media sanción a la ley, que conservó el espíritu laico que la Iglesia Católica y sectores sociales y empresariales intentaron borrar, aunque el texto introdujo para sorpresa de muchos nuevos elementos, como el reconocimiento y respeto de “la libertad religiosa” y los “valores trascendentes de la cultura”, que abre el juego a distintas interpretaciones y por consiguiente a nuevos debates.

Para hacer más expeditivo su tratamiento, el presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, Néstor Parés, propuso que la votación se produjera por capítulos. Fue así como 40 minutos después de que comenzara la sesión la ley fue aceptada por la mayoría.

La diputada del Frente para la Victoria Lorena Saponara fue la encargada de abrir la sesión, que cerró con los abucheos de los docentes reunidos. La funcionaria minimizó las críticas y reiteró que se trata de un proyecto que se trabajó durante varios años con todos los sectores.

El laicismo quedó amenazado en la última redacción

En torno al debate social que despertó la posibilidad de que se eliminara la palabra laica de la ley de educación, el texto final la incluye pero su redacción agrega una serie de conceptos que despertaron el rechazo del Encuentro Laicista de Mendoza (ELM). La organización considera un retroceso que se haya agregado que la normativa “reconocerá y respetará la libertad religiosa y los valores trascendentes”, por la ambigüedad del término “trascendente” y porque era innecesario ratificar la “libertad religiosa” ya consagrada por la Constitución provincial. “Estos cambios responden a segundas intenciones, no podemos interpretarlos de otro modo y vuelven a poner en peligro el futuro laico de la educación”, manifestó Federico Mare, miembro del ELM.

273 artículos en 18 títulos son los que componen la nueva ley provincial de educación que fijará el futuro de la enseñanza.

Cambios en el financiamiento

La nueva ley provincial de educación establece que para garantizar una enseñanza de calidad deberá destinarse el 35% del Presupuesto provincial o el 8% del Producto Bruto Geográfico al financiamiento del sistema educativo. De ese monto, la mitad sería destinado a equipamiento e infraestructura escolar y otra porción importante sería para capacitar a los docentes; el resto, para pagar sueldos. El plazo para cumplir con estos números es de seis años. Actualmente



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

los porcentajes son del 6% del Producto Bruto Geográfico o el 27% del Presupuesto anual.

Diario Uno
© 2012 UNO GRAFICA
30 de diciembre de 2014

<http://www.diariouno.com.ar/mendoza/El-futuro-educativo-de-Mendoza-podria-llegar-a-definirse-20141230-0028.html>
(20 de enero de 2015)

Extracto Proyecto de Ley Provincial de Educación de Mendoza

(...)

CAPÍTULO I PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 3: La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, fundamentales para el desarrollo integral de las personas y de la sociedad. La educación es un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4: El Estado provincial deberá garantizar el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial. Podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia de manera complementaria y no supletoria de la educación pública: los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 5: La educación es una prioridad del Estado provincial y se constituye en Política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo socioeconómico sustentable de la Provincia en la Nación.

ARTÍCULO 6: El Estado provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente, inclusiva y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad de oportunidades y posibilidades y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la sociedad.

ARTÍCULO 7: El Estado Provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo conforme a las previsiones de la presente Ley, la Ley de Educación Nacional, la Ley de Financiamiento Educativo y leyes complementarias y concordantes, a fin de garantizar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

ARTÍCULO 8: La Dirección General de Escuelas, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial, organiza y conduce el Sistema Educativo Provincial en el marco de la Ley de Educación Nacional, articulando las políticas de la jurisdicción con los acuerdos federales, a fin de asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios.

ARTÍCULO 9: El Estado Provincial garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios y migrantes a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 10: El número de alumnos por aula deberá ajustarse a los requerimientos propios del proceso de enseñanza y aprendizaje, a fin de efectivizar una educación de calidad para todos.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

ARTÍCULO 11: El fin de la Educación es la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, posibilitando su realización en las dimensiones: cultural, social, estética, ética y espiritual; y promoviendo en cada educando la capacidad de definir su proyecto de vida individual y colectivo, basado en los valores de libertad, igualdad, justicia, responsabilidad, bien común, solidaridad, paz y respeto a la diversidad.

ARTÍCULO 12: Serán objetivos de la Política Educativa del Estado Provincial:

- a) Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona, incluyendo las abarcadas por el artículo 14º de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.10
- b) Garantizar la gratuidad de toda la Educación Pública de Gestión Estatal, asegurando para ello el acceso y las condiciones para la permanencia, movilidad y egreso de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo.
- c) Garantizar y asegurar una educación de calidad con justicia e inclusión social, conforme a los principios de la presente Ley.
- d) Asignar los recursos necesarios a las Instituciones Educativas de cualquier ámbito, Nivel y Modalidad, para el logro de los objetivos planteados.
- e) Promover y facilitar la participación democrática de la comunidad educativa en cada una de las instituciones del sistema educativo.
- f) Promover el derecho a la educación de niños, jóvenes y adultos.
- g) Establecer la obligatoriedad escolar desde los cuatro (4) años de la Educación Inicial hasta la finalización del Nivel Secundario y garantizar condiciones institucionales, pedagógicas, de infraestructura y trabajo docente para su cumplimiento.
- h) Promover las condiciones necesarias para la inclusión de la sala de cuatro años de la educación inicial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- i) Promover una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, veracidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio cultural y natural enriquecida por los aportes del mundo del trabajo.
- j) Fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, basada en el conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas y de las

culturas de los pueblos originarios, en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.

k) Asegurar la coordinación entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas; con otras áreas del gobierno, municipios y demás jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocida, con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

l) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas, sin admitir discriminación de ningún tipo por condición u origen social, género, etnia, nacionalidad, orientación cultural, sexualidad, religión, hábitat, condición física, intelectual o lingüística.

m) Consolidar y vincular la cultura del trabajo, el esfuerzo individual y colectivo a los principios fundamentales de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

n) Desarrollar las potencialidades individuales y sociales, ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje a lo largo de toda la vida.

o) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.

p) Promover el aprendizaje de saberes científicos y técnicos para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.

q) Promover la formación integral de una sexualidad responsable que brinde conocimiento y un abordaje desde las mediaciones socio-históricas y culturales, los valores compartidos y las emociones y sentimientos que intervienen en los modos de vivir, cuidar, disfrutar, vincularse con el otro y respetar el propio cuerpo y el de las otras personas.

r) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

s) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.

t) Integrar Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva Nacional y Provincial, a los procesos educativos.

u) Asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo integral de todos los alumnos, la asunción de hábitos de vida saludable, el placer por las prácticas deportivas y la prevención de las adicciones.

v) Brindar a las personas con discapacidades temporales o permanentes, propuestas pedagógicas que les permitan el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

w) Promover la valoración de la interculturalidad en la formación de todos los alumnos.

x) Coordinar acciones permanentes con los medios masivos de comunicación que inciden en las instituciones educativas y la formación de las personas, para la producción y transmisión de contenidos con rangos elevados de responsabilidad ética y social.

y) Desarrollar una educación que posibilite la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida, el aprovechamiento

sustentable de los ecosistemas, la concientización de los procesos de degradación socio-ambiental y la reducción de riesgos de desastres.

z) Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la normativa vigente.

aa) Desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar experiencias educativas transformadoras, complementarias y/o innovadoras de la educación común entre la institución escolar y el medio.

bb) Asegurar el desarrollo profesional de docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial en forma permanente, obligatoria y gratuita, otorgando el puntaje correspondiente.

ARTÍCULO 13: El Estado Provincial propiciará el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios, conforme a los tratados internacionales vigentes en el ámbito nacional y provincial, referidos a derechos y deberes educativos e intercambios lingüísticos y culturales, que resulten beneficiosos para cada una de las partes intervinientes.

(...)

TITULO II EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14: El Estado Provincial, a través de la Dirección General de Escuelas planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo, garantizando la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal como así también el reconocimiento, regulación, supervisión y control de las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa; con o sin aporte estatal.

ARTÍCULO 15: El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia, considerando sus especificidades y asegurando su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los Niveles y Modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ARTÍCULO 16: La Dirección General de Escuelas deberá asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalentes en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 17: La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior.

ARTÍCULO 18: A los efectos de la presente Ley, constituyen Modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y curriculares, dentro de uno o más niveles educativos, que darán respuesta a requerimientos específicos de formación y atenderán particularidades de carácter permanente o temporal, personal y contextual.

Son modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación en Contexto de Privación de la Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

ARTÍCULO 19: La Dirección General de Escuelas, como organismo de aplicación de la presente Ley, podrá definir otras modalidades de educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

ARTÍCULO 20: La Dirección General de Escuelas, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias, permitiendo a los alumnos valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

ARTÍCULO 21: La educación de jornada completa se caracteriza por desarrollar una propuesta educativa enriquecida en los aspectos pedagógicos, organizativos y sociales, y por la ampliación horaria de la jornada escolar, permitiendo jornada extendida o doble escolaridad a los niños y adolescentes que asisten a la escuela. Propone modelos flexibles de organización de los contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos. El gobierno escolar determinará los criterios de selección y localización de los establecimientos que se incluyan en esta opción.

ARTÍCULO 22: El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de salud y de servicio que cumple funciones en los establecimientos, es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas, conforme los derechos y obligaciones establecidos en la norma específica.

TÍTULO III NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 23: Son Niveles del Sistema Educativo Provincial:

- a) Educación Inicial: Unidad pedagógica y organizativa constituido por Jardines Maternales, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive; y Jardines de Infantes, para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo los dos últimos años obligatorios.
- b) Educación Primaria: Unidad pedagógica y organizativa, de carácter obligatorio, constituida por instituciones educativas propias del nivel, de siete años de duración, para niños a partir de los seis (6) años de edad.

c) Educación Secundaria: Unidad pedagógica y organizativa, de carácter obligatorio, constituida por instituciones educativas propias del nivel, de cinco o seis años de duración según la modalidad, destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido el Nivel de Educación Primaria.

d) Educación Superior: Unidad pedagógica y organizativa, constituida por instituciones propias del nivel, de diferentes años de duración según carrera y formación de tipo Docente o Técnica. Está prioritariamente orientado a la formación profesional de docente y técnicos, debiendo articularse con el sistema Universitario Nacional y con todas las instancias nacionales y jurisdiccionales que refieran a los fines y objetivos del Nivel. Podrán ingresar quienes hayan cumplido con el nivel secundario o quienes, sin haberlo finalizado, se ajusten a la normativa vigente.

(...)

TITULO VII EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 150: Se consideran Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada a todos los establecimientos que por iniciativa particular de las personas o entidades ofrezcan servicios educativos reconocidos por la Dirección General de Escuelas.

ARTÍCULO 151: Todos los establecimientos educativos de gestión privada que funcionen en la Provincia de Mendoza, cualquiera sea su nivel o modalidad de organización, adecuarán sus relaciones con el Estado conforme a las prescripciones de esta ley a fin de asegurar la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 152: La Dirección General de Escuelas a través de la Dirección de Educación Privada o su equivalente, será el Órgano de Aplicación del presente Título, con facultades para registrar, reconocer, incorporar, inhabilitar, supervisar y evaluar a los establecimientos de gestión privada. Atenderá la asistencia didáctico-pedagógica, asesoramiento y capacitación de su personal.

ARTÍCULO 153: Tendrán derecho a prestar estos servicios: **las personas físicas y jurídicas de carácter privado, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, los sindicatos, las mutuales y cooperativas u otras entidades formalmente reconocidas por las leyes vigentes**¹⁹, que cumplan con los requisitos exigidos por la Dirección General de Escuelas y la normativa municipal de las jurisdicciones correspondientes para su funcionamiento.

ARTÍCULO 154: Previo cumplimiento efectivo de los requisitos solicitados a través de la normativa que se disponga, la Dirección de Educación Privada resolverá sobre la autorización de establecimientos cuya propiedad

¹⁹ El destacado es nuestro.

pertenece a las personas a que hace referencia el artículo precedente. Los propietarios, en sus relaciones con el Estado, podrán actuar por sí o por apoderados con mandato registrado y deberán fijar domicilio en el territorio de la Provincia de Mendoza, a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 155: Los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada gozarán de los siguientes derechos:

- a) Organizar el funcionamiento de los mismos.
- b) Matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional.
- c) Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar.
- d) Formular planes y programas de estudio acordes a los requerimientos y exigencias de la Dirección General de Escuelas.
- e) Aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.
- f) Disponer sobre la utilización del edificio escolar.
- g) Recibir aportes financieros del Estado según la reglamentación que se establezca.

ARTÍCULO 156: sin perjuicio de lo establecido en la presente y de las leyes que se dicten en el futuro, los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa provincial respetando la estructura fijada por la presente ley.
- b) Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad.
- c) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico de las instituciones y el control contable, laboral y previsional de los aportes que reciben;
- d) Mantener la estructura edilicia y el equipamiento en condiciones para garantizar las pautas de calidad de los servicios educativos que presten.
- e) Observar la normativa municipal en todo lo relativo a higiene y seguridad.

ARTÍCULO 157: Las obligaciones que las personas jurídicas de existencia visible o ideal contraen con su personal o con terceros, no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado Provincial, aún en los casos de establecimientos que reciben aportes estatales.

Los titulares de dichos establecimientos serán responsables civil y penalmente en todas las circunstancias.

ARTÍCULO 158: La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, otorgará aportes a los establecimientos educativos de gestión privada, basada en criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta alguno de los siguientes criterios y conforme lo establezca la normativa específica:

- a) La función social que cumplen y su zona de influencia.
- b) La cuota que perciben. 43

- c) Una matrícula mínima y máxima, en similares condiciones a las establecidas en la enseñanza de gestión estatal.
- d) El porcentaje de becados que la reglamentación pertinente establezca.
- e) La alícuota de amortización por la inversión realizada para la construcción del edificio escolar y la adquisición de material pedagógico.
- f) Su condición de Institución sin fines de lucro.

ARTÍCULO 159: Los requisitos para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos de enseñanza de gestión privada serán iguales a los previstos para la enseñanza pública de gestión estatal.

ARTÍCULO 160: La Dirección General de Escuelas registrará, reconocerá, incorporará, inhabilitará, supervisará y evaluará la totalidad de servicios educativos de gestión privada que atiendan población de 45 días a 3 años en jardines maternos y jardines de infantes.

ARTÍCULO 161: Las designaciones de personal docente y no docente serán de responsabilidad exclusiva de estos establecimientos, debiendo cumplimentar las exigencias y condiciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 162: Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán el derecho a la equiparación salarial con los docentes del sector estatal, en similares condiciones. Deberán poseer títulos de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 163: Se constituirá un Consejo de Educación Privada con funciones de consulta y consenso de las políticas educativas para el sector, cuya integración se dispondrá a través de la reglamentación específica. Quien ejerza su coordinación, integrará el Consejo Provincial de Educación en su representación.

ARTÍCULO 164: El aporte estatal que perciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes de la Dirección General de Escuelas.

ARTÍCULO 165: En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por esta ley, las instituciones referidas en el presente Título serán pasibles de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.

(...)

TÍTULO XIII GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 203: El Gobierno del Sistema Educativo es responsabilidad indelegable del Estado Provincial y se ejerce a través de los órganos pertinentes establecidos en la Constitución Provincial y en la presente ley.

ARTÍCULO 204: El Gobierno del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial y las normas Nacionales vigentes.

ARTÍCULO 205: La administración del sistema educativo será centralizada 53 normativamente, descentralizada operativa, territorial y presupuestariamente en las delegaciones regionales y estará dotada de los mecanismos que garanticen la coordinación del sistema y su integración provincial y nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES, MADRES o TUTORES

ARTÍCULO 237: Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Asegurar que su hijo o representado reciba educación conforme a los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley.
- c) Elegir para sus hijos o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.
- e) Participar en las actividades de los establecimientos educativos, en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.⁶³
- f) Disponer de los servicios de transporte para el traslado y accesibilidad de los alumnos a las instituciones, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 238: Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y en excepciones de salud o de orden legal que impidan a los educandos su asistencia periódica a la escuela, deberán solicitar los servicios de la modalidad correspondiente que garanticen la continuidad de los estudios.
- b) Asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos o representados.
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, las normas de convivencia de la unidad educativa y la normativa vigente.
- d) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.



- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- f) Hacerse responsables de las acciones ejercidas por sus hijos o representados menores y reparar los daños materiales, morales, psicológicos o de cualquier índole causados a terceros, a miembros de la comunidad educativa o a la institución educativa.
- g) Participar y asistir en las convocatorias institucionales y de la comunidad educativa, utilizando los canales institucionales de consulta y reclamo disponibles.

Ayuda a la Iglesia que Sufre

Nota de prensa que destaca la publicación del Informe sobre Libertad Religiosa en el Mundo 2014

Informe de la Libertad Religiosa en el Mundo 2014

Fieles a nuestra misión de acompañar y ayudar a la Iglesia perseguida, en AIS nos preocupamos de dar a conocer el estado de este derecho fundamental del hombre.

Por eso, cada dos años, lanzamos el Informe sobre la Libertad Religiosa en el Mundo, donde periodistas, académicos y comentaristas analizan la situación de todos los grupos religiosos en 196 países.

El actual Informe abarca los hechos ocurridos desde 2012 hasta 2014.

Ayuda a la Iglesia que Sufre
29 de enero de 2015
Fundación AIS - Derechos reservados © 2012
<http://www.aischile.cl/>

Para acceder al Resumen Ejecutivo del "Informe de la Libertad Religiosa en el Mundo 2014", puede consultarse la dirección web:
<http://www.aischile.cl/wp-content/uploads/2014/11/resumen-ejecutivo-esp.pdf>

Para solicitar la copia electrónica del documento, acceder a la siguiente dirección: **http://www.aischile.cl/?page_id=3748**

*<http://www.aischile.cl/?p=3788>
(29 de enero de 2015)*

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Relatoría Especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se suma a la condena internacional por el ataque a la revista satírica Charlie Hebdo

Comunicado de prensa

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se suma a la condena que ha suscitado a nivel internacional el horrendo asesinato de 12 personas durante el ataque a la revista satírica Charlie Hebdo, con base en París (Francia). Entre las víctimas estarían comunicadores y trabajadores de la revista.

La Relatoría Especial expresa su solidaridad con la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE Dunja Mijatović y se suma a la condena expresada hoy por David Kaye, Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión.

Como lo han manifestado los organismos internacionales de derechos humanos, las expresiones satíricas, como parte de aquellas que pueden chocar o inquietar a cualquier sector de la población, también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
7 de enero de 2015

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=972&IID=2>
(20 de enero de 2015)

España

A. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sobre recurso de suplicación interpuesto en causa por separación de sus funciones de una profesora de Religión y Moral Católica por haber pasado a ser miembro de la Iglesia Evangélica

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares

Causa: 00312/2014

Fecha: 23 de septiembre de 2014

En Palma de Mallorca, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 312/2014

En el Recurso de Suplicación núm. 238/2014, formalizado por la Letrada de la Comunidad Autónoma Doña María de Lluch Martínez Cañellas, en nombre y representación de la Conselleria D#Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social N.º. 1 de Ciutadella de Menorca, en sus autos demanda número 443/2013, seguidos a instancia de Doña Flor , representada por el Sr. Letrado Don Buenaventura Quevedo Roca, frente al recurrente y frente a la Conferencia Episcopal Española (Obispado de Menorca), representada por el Letrado D. José Seguí Díaz en reclamación por Despido objetivo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO J. WILHELMI LIZAU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

I.- Dña. Flor, con DNI nº NUM000, venía prestando sus servicios por cuenta de la Consellería d'Educació Cultura i Universitats desde el día 24/09/01, - como fecha de antigüedad reconocida, (vida laboral, f. 64) -, con la categoría profesional de profesora de religión católica, en los centros educativos, CEIP Ángel Ruiz i Pablo y CEIP Fornells, en los que para el ciclo de primaria impartía la asignatura de Religión y Moral Católica; siendo su salario de 2.516,18 #. brutos mensuales, con inclusión de la prorrata de pagas extras, fs. 388 y 389.

II.- Cada año desde entonces había sido contratada desde el 1 de septiembre del año en que comenzaba un nuevo curso escolar, -fecha en la que se formalizaba el alta correspondiente ante la TGSS -, hasta el 31 de agosto del

año siguiente,- en que se formalizaba la baja pertinente ante dicha TGSS -, y así sucesivamente, (vida laboral, f. 64). Estando en posesión de la titulación académica pertinente, y habiéndosele otorgado en 1996 la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, f. 126, se formalizaron desde el año 2007 los sucesivos contratos de duración determinada concertados al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, f. 59, al ser incluida la actora como condición indispensable, en el listado de propuesta de los profesores de religión católica que reuniesen los requisitos de competencia académica y de idoneidad eclesiástica que con carácter previo al 1 de septiembre se hacía cada año por parte del Obispo de Menorca a la Consellería, (p. ej. fs. 125 y 297 y ss.)

III.- Habiéndose verificado la propuesta de la actora para el periodo correspondiente al curso 2012-2013, se formalizó el contrato pertinente. Mas siendo a principios del mes de octubre de 2012, teniendo la actora conversación con el Obispo de Menorca, Monseñor Jesus Miguel, le reconoció al mismo haber pasado a pertenecer a la Iglesia Evangélica, bautizándose en la misma y haber pasado a ser miembro creyente de dicha Iglesia, manifestándole que, estando bautizada y confirmada en la Iglesia Católica y declarándose cristiana, ello no afectaba a la manera de dar clase, por no desviarse del currículum de la religión católica, ni renunciar ni hacer apostasía de la misma, ni proselitismo de la Iglesia Evangélica (f. 161 vto. y confesión de la actora, m. 43 del CD).

Sin existencia de queja alguna de alumnos, padres o profesores sobre la actora, con alabanza de éstos últimos, y sin constancia de haberse desviado al impartir las clases de religión católica en los mencionados centros de ningún dogma o creencia católica, (fs. 165 y 166, y f. 162; y testigo Sr. Vicario General, ms. 50 y 68 del CD), en fecha de 8/10/12, habiéndoselo ordenado por el Obispo, el Sr. Efrain (Director del Secretariat Diocesà d Ensenyança), le remitió correo electrónico a la actora, f. 162, en el que le manifestaba que "Como te he dicho hace un momento por teléfono, te envío por mail la carta - f. 163, que se da aquí por reproducida, sin necesidad de transcripción -, donde se te comunica que has de finalizar tu relación con la Diócesis y la Consejería por lo que hace referencia a la enseñanza de religión católica, por motivo que desde hace un tiempo te has integrado dentro de una comunidad de la Iglesia Evangélica.

No pongo en duda, y pienso que el Obispo tampoco, tu capacidad de trabajo y el buen trabajo que ibas realizando en los dos centros, pero uno de los primeros requisitos para poder dar clase de religión católica es pertenecer a la Iglesia Católica, cosa que desde hace unos meses no es así. Lo siento mucho por la relación que teníamos desde hace años, y por encontrarme en medio de esta situación".

Y, en la misma fecha de 8/10/12, el mencionado Obispo, dirigió comunicación a la Dirección General de Personal Docent de la Consellería, en la que se manifestaba "Que ha tenido conocimiento, por manifestación personal de D^a Flor, hasta ahora profesora de Religión y Moral Católica del CEIP Àngel Ruiz y Pablo, de Es Castell, y del CEIP Fornells, de su abandono de la religión católica por haber pasado a ser miembro de la Iglesia Evangélica.

Que en consecuencia, no puede seguir impartiendo clases de Religión y Moral Católica conforme al canon 804.2 y concordantes del Código de Derecho Canónico, por lo que procede dejar sin efecto la propuesta que, al amparo del artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza de 3 de enero de 1979, se presentó en su día a la Consejería de Educación y Cultura. Al mismo tiempo, se retira la misión canónica que en su día se otorgó este Obispado, como condición indispensable para impartir dicha enseñanza".

IV.- En respuesta a la petición, la Consellería comunicó al Obispo el 15/11/12, acompañando informe jurídico de la misma fecha, fs. 95 y ss., que para atender a su petición, por no haberse acreditado que el cambio de religión hubiese afectado al cumplimiento de las funciones de la actora, se necesitaba revocar la declaración de idoneidad, dar audiencia a la actora y comunicar dicha revocación a la Consellería, f. 100, a lo que fue contestado por el Obispo, insistiendo en la retirada de la Missio Canónica a la misma, señalando la incapacidad de la demandante para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica en los centros, puesto que había abandonado su pertenencia a la Iglesia Católica, f. 104, y adjuntando informe de los servicios jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, f. 105 y ss.

Previo nuevo informe jurídico de 30/11/12, la Consellería, con fecha de 25/1/13 desestimaba la solicitud indicando que la retirada de la propuesta no equivalía a la revocación de la declaración de idoneidad, que no podía procederse al despido inmediato por la Consellería de la Sra. Flor, y que cosa distinta era que el Obispado no la propusiera para el curso siguiente, y fuera la interesada la que, si lo estimara oportuno, recurriese dicha decisión.

Comunicada por la Consellería la resolución al Obispo y a la demandante, por parte del primero, reiteró la revocación por escrito de 27/2/13 dirigida a la Consellería, fundamentada en el informe jurídico referido, fs. 158 y 159, y por parte de la actora, también por escrito dirigido a la Consellería, el 21/3/13, fs. 161 y 162, expresó su posición.

V.- El 15 de julio de 2013 tuvo entrada en la Consellería la propuesta del Obispo de Menorca del día 12/7/13, f. 297, para la contratación de maestros de religión católica para el curso 2013-14 con la finalidad de hacerse cargo de la asignatura de religión católica en los diferentes centros de educación primaria y secundaria de la isla de Menorca, que no incluía a la actora, sustituyéndola, para los centros en que lo hacía la actora, con Dña. Remedios. Habiéndose comunicado a la actora por correo electrónico enviado el 30/08/13 por el referido Don. Efraín que, como ya le había dicho de palabra, ese año no estaba incluida en la propuesta del Obispo para continuar impartiendo la enseñanza de la asignatura, y que esto significaba que su relación contractual con la Consellería acababa el 31 de agosto de 2013, f. 5, la Consellería cursó la baja ante la TGSS el 31/8/13, sin instar su alta al día siguiente.

VI.- La actora, el 4/9/13, refiriendo haber recibido el correo citado de 30/8/13, requirió a la Consellería para que le confirmase por escrito que lo que se decía era cierto, pues si no lo fuera estaba dispuesta a incorporarse a su puesto de

trabajo, f. 167; sin constancia de contestación al requerimiento, por la actora se interpuso reclamación administrativa previa a la vía judicial en la que solicitaba que ante la comunicación y la baja de los días 30 y 31 de agosto se calificase el cese como despido nulo o subsidiariamente improcedente, f.168. Sin resolverse expresamente dicha reclamación administrativa, la actora interpuso la demanda con igual petición principal y subsidiaria.

VII.- La demandante no ha ostentado en el último año la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:
Que, ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta a instancia de Dña. Flor, contra la Consellería D' Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears, y contra la Conferencia Episcopal Española (Obispado de Menorca), con absolució de la Conferencia Episcopal Española (Obispado de Menorca), debo

DECLARAR y DECLARO improcedente el cese efectuado a la actora por la Consellería D' Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears el día 31 de agosto de de 2013, a la que, en consecuencia, debo

CONDENAR y CONDENO a estar y pasar por esta declaración, y a que abone dicha Consellería a la actora una indemnización cifrada en la cuantía de 46.902,24 #., netos.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la Sra. Letrada de la Comunidad Autónoma Doña María de Lluch Martínez Cañellas, en nombre y representación de la Conselleria D#Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por las representaciones de Doña Flor y la Conferencia Episcopal Española (Obispado de Menorca); siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha once julio de dos mil catorce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Contra la sentencia de instancia, que estimando en parte la demanda, declara la improcedencia del despido de la actora, se alza el recurso de suplicación de la parte codemandada, la Conselleria D#Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears, y pasa a resolverse el motivo tercero del recurso, en el que con amparo procesal en el art. 193 b) de la LRJS, se formula con la finalidad revisoria de modificar el hecho probado primero, para que se sustituya el salario expresado en el mismo de 2.516,18 euros, por el de 2.259,74 euros, de acuerdo con el documento c) aportado por la actora y las nóminas, así como por la aclaración de la demanda realizada en el acto del juicio oral, pretensión que debe, prosperar en parte, ya que de las nóminas aportadas (folios 384 a 391), la cantidad de 2.259,74 de salario mensual, no incluye la pp de las pagas extraordinarias, lo que de hacerlo daría lugar a la expresada para contingencias generales y de accidente de trabajo que figuran

en dichas nóminas , por importe de 2.477,99 euros mensuales que es la que se solicita en la demanda.

SEGUNDO. Por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS, se formula el primer motivo de suplicación, en el que se denuncia la infracción del art. 80 c) y d) de la LRJS , por cuanto la demanda incumple los requisitos expresado en dicho precepto, ya que la actora fundamenta su demanda en la vulneración de su derecho fundamental, lo que conllevaría a resolver si el despido es nulo o no, sin que quepa el análisis de si es improcedente.

Tal motivo debe rechazarse de plano, no solo por cuanto la cuestión planteada no fue objeto de alegación en la instancia, tratándose de una cuestión nueva, sino por cuanto la demanda cumple con lo previsto en el art. 80 de la LRJS, sobre los requisitos de la misma.

TERCERO. En el siguiente motivo, segundo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS , se alega la infracción del art.49.1b) del Estatuto de los Trabajadores , la del art. 3 del RD 696/2007, de 1 de junio , que regula la relación laboral de los profesores de religión y el III Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza de la Religión Católica en centros públicos.

Sostiene la parte recurrente, en contra de lo expresado en la sentencia de instancia, que el contrato de trabajo de la actora se extinguió al no haber sido propuesta como profesora de religión por la Autoridad Eclesiástica, en virtud del III Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza de la Religión Católica en centros públicos, al producirse la condición resolutoria prevista en las cláusulas novena y décimo tercera de su contrato, sin que dada la naturaleza especial de la relación laboral de los profesores de religión católica, cuya contratación por la Consellería demandada está supeditada a la propuesta de la Autoridad Eclesiástica, pueda aplicarse la normativa del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores, ineptitud sobrevenida, como se razona en la sentencia de instancia.

Tal pretensión procede ser estimada, dado que como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, recogida por la sentencia del TSJ CANARIAS/LAS PALMAS, de 29 junio 2010 (AS 2010/2596) "La cuestión que el recurso plantea ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de junio de 1996 (RJ 1996 , 5387) , 30 de abril de 1997 (RJ 1997 , 3557) , 27 de abril de 2000 (RJ 2000 , 4255) , 3 de mayo de 2000 (RJ 2000 , 4260) , 8 de mayo de 2000 (RJ 2000 , 4267) , 9 de mayo de 2000 (5) (Rj. 2000, 4269, 5508, 5507, 4270, 4271), 10 de mayo de 2000 (Rj . 2000, 4614), 16 de mayo de 2000 (Rj. 2000, 4617), 23 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5523), 24 de mayo de 2000 (Rj. 2000, 4628), 31 de mayo de 2000 (Rj. 2000, 4647), 2 de junio de 2000 , 5 de junio de 2000 , 3 de julio de 2000 , 7 de julio de 2000 (RJ 2000, 6295) , 17 de julio de 2000 , 17 de julio de 2000 , 28 de julio de 2000 ,18 de septiembre de 2000 y 11 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9426), cuya doctrina podemos resumir en las siguientes conclusiones:

-A) En la relación jurídica de los profesores de religión y moral católica concurren todos los requisitos previstos por el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, prestación voluntaria de servicios en beneficio de un tercero, a cambio de una compensación económica y dentro del ámbito de organización y dirección de un empleador o empresario, es decir, se dan las notas de voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente. No hay base de hecho alguna que permita entender que dicha relación jurídica sea de carácter público, funcional o administrativo, en los términos previstos en el artículo 1 párrafo 3º letra a) del Estatuto de los Trabajadores. El verdadero empleador es el Ministerio de Educación y Cultura por ser el destinatario de los servicios que presta este personal, planifica, organiza y controla el trabajo, ejerce la potestad disciplinaria y son de su cargo todos los gastos que con ello se ocasionan y, sobre todo, es el obligado a remunerar al profesorado, pues si bien debe poner los fondos necesarios a disposición de la Conferencia Episcopal Española, la autoridad eclesiástica limita su intervención a la de simple pagador por cuenta de otro o distribuidor de los fondos recibidos. Además, la designación y el nombramiento de estos profesores se lleva a cabo por la autoridad docente del Estado, reservándose la jerarquía eclesiástica la única facultad de presentar los candidatos que considere más idóneos para impartir ésta enseñanza, pero quien realmente crea el vínculo jurídico es la Administración del Estado al efectuar la designación y el nombramiento de cada trabajador.

-B) De otro lado, y con relación al carácter indefinido o temporal de la relación, el Tribunal Supremo ha resaltado que:

El artículo 3 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y el artículo 3 de la Orden de 11 octubre 1982 no prevén para estos profesores una relación indefinida, sino una relación o término, que surge con un nombramiento o designación que tiene vigencia anual y que, por tanto, lleva a la terminación del vínculo si no es renovado mediante otro nombramiento.

El que la renovación sea automática, salvo propuesta en contra del Ordinario, no afecta a la existencia, sino a la renovación del contrato.

La interpretación contraria no sólo se opone al sentido propio de las palabras de la norma sino a su espíritu y finalidad, que no es otra que la de permitir la terminación del vínculo al final de cada período de vigencia por la voluntad unilateral del Ordinario.

La relación laboral entre los profesores de religión y la Administración es una relación objetivamente especial, aunque no haya sido declarada expresamente como tal y la especialidad tiene tanto un fundamento formal, pues ha sido establecido en un tratado internacional que se incorpora al ordenamiento interno con fuerza de Ley (artículo 94 de la Constitución Española y 1 párrafo 5º del Código Civil (LEG 1889, 27), como material, dadas las peculiaridades que concurren en la relación de servicios que se considera.

-C) Estas cuestiones han quedado clarificadas más aun tras la entrada en rigor del Convenio sobre el régimen económico- laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la

enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, que sustituye al Convenio de 20 mayo 1993 (RCL 1993, 2596) , y que ha sido publicado por Orden de 9 de abril de 1999 (RCL 1999, 984) , en cuya cláusula quinta dispone que "los profesores encargados de la enseñanza de la Religión Católica a los que se refiere el presente Convenio prestarán su actividad, en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial y quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social al que serán incorporados los profesores de Educación Infantil y Educación primaria que aún no lo estén. A los efectos anteriores, la condición de empleador corresponderá a la respectiva Administración educativa. Transitoriamente, en tanto no se lleve a cabo el traspaso de los profesores de religión católica, de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria a la correspondiente Administración educativa, el Ministerio de Educación y Cultura asume, respecto de estos profesores, la condición de empleador a los efectos prevenidos en el apartado anterior".

En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia del TSJ CANARIAS/TENERIFE 1 de febrero 2007 (AS 2007/1827), al declarar que "El tema objeto de debate ha sido resuelto por esta Sala de manera uniforme en las sentencias de 5 de junio (RJ 2000, 4650), 7 (RJ 2000, 6295), 17 (RJ 2000, 7184) y 28 de julio (RJ 2000, 7196), y 20 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 7184) ". En la primera de dichas resoluciones señalaba la Sala que «No hay, desde luego, vulneración por interpretación errónea del artículo 3 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede (RCL 1979, 2965 y RCL 1980, 399), porque en él claramente se dice que "en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza" y lo mismo sucede con el artículo 3 de la Orden de 11 de octubre de 1982 (RCL 1982, 2728) , a tenor del cual "los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente, a propuesta del ordinario de la diócesis", añadiendo que "dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 11.2 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 (RCL 1980, 1636)". Estos preceptos -de los que el segundo está subordinado al primero- no establecen una relación indefinida que puede extinguirse por las causas que menciona el motivo en relación con la cita del canon 805, sino una relación a término que surge con un nombramiento o designación que tiene vigencia anual y que, por tanto, lleva a la extinción del vínculo por incumplimiento del término, si no es renovado mediante otro nombramiento o, en su caso, por tácita reconducción también anual. El que la renovación sea automática, salvo propuesta en contra del ordinario no afecta a la existencia del término, sino en todo caso a su renovación. Y la citada STS de 09.07.03 (RJ 2003,6 8372)

señala que "La Sala ha establecido ya doctrina unificada sobre el carácter de la relación de los profesores de Religión Católica en numerosas Sentencias, entre las que pueden citarse las de 5 de junio de 2000 (RJ 2000, 4650), 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 2977) y 17 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 10648)".

Conforme a esta doctrina, la relación laboral de los profesores de Religión no tiene carácter indefinido, sino que es una relación a término que surge con una designación de vigencia anual y que, por lo tanto, lleva a la extinción del vínculo por cumplimiento del término, si el contrato no es renovado. La Sentencia recurrida no desconoce esta doctrina, pero afirma que la renovación del contrato en cada curso académico tiene carácter automático, de forma que se produce anualmente una tácita reconducción del contrato por otro curso escolar si no concurren las causas o no se siguen los procedimientos legalmente previstos que permiten excluir la renovación y que exigen que por el Ordinario se comuniquen de forma expresa a la Administración su decisión de no proponer al profesor o que la Administración por sí misma aprecie la existencia de graves razones disciplinarias o académicas para excluir la renovación. Esta tesis no puede aceptarse. En el presente caso no estamos ante la no renovación por causas disciplinarias o académicas, sino ante una falta de propuesta de la actora acompañada de la propuesta simultánea de otro profesor. Y es claro que no puede jugar aquí la tácita reconducción. Esta se regula para el arrendamiento de cosas en los artículos 1565 y 1566 del Código Civil (LEG 1889, 27). El primero establece que "si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento". Este principio se matiza en el artículo 1566, que prevé que "si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1581, a menos que haya precedido requerimiento". Este artículo que tiene un ámbito limitado al arrendamiento de cosas, no rige en materia laboral, pero hay que advertir que ninguno de los elementos de la tácita reconducción concurrirían en el caso examinado: ni hay aquiescencia de la Administración o de la Iglesia Católica a la continuación del contrato, ni hay efectiva continuidad de la prestación de los servicios una vez terminado el curso escolar. La norma aplicable es el artículo 49. c) del Estatuto de los Trabajadores (CL 1995, 997), que establece que el contrato de trabajo se extinguirá por expiración del término convenido. Este precepto prevé, sin embargo, dos prórrogas. La primera se produce para los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y de aprendizaje, concertados por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, que "se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no media denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando sus servicios". La segunda prórroga se produce cuando, expirada la duración máxima, no hay denuncia y continúa la prestación de los servicios: supuesto en el que el contrato se considera prorrogado por tiempo indefinido. Es claro que en presente caso no se cumplen las exigencias para que se produzcan estas prórrogas. Respecto a la primera, basta indicar que no estamos ante un contrato que no haya agotado su duración máxima,

sino ante un término vencido de un año. En cualquier caso ha habido denuncia del término, pues la Administración procedió al cese de la actora el 30 de septiembre de 2000 concluido el curso escolar, y no ha habido prestación de servicios una vez concluido el término del contrato. La sentencia se funda en lo dispuesto en las Ordenes de 16 de julio de 1980 (RCL 1980, 1636) y de 11 de octubre de 1982 (RCL 1982, 2728) . La primera, en su artículo 11.2, establece que "en los casos en que la Jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún Profesor de Religión y Moral Católicas, el Ordinario diocesano comunicará tal decisión al Delegado Provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza privada, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo. En cualquier caso, la Jerarquía efectuará simultáneamente propuesta de un nuevo Profesor".

La segunda, en su número 3, prevé que "los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la Autoridad correspondiente, a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio de lo que se dispone en el, apartado 11.2 de la Orden Ministerial de 16 de junio de 1980 (RCL 1980, 1636)", pero estos preceptos no afectan al cumplimiento del término como causa extintiva, sino a la renovación del contrato o más exactamente a la suscripción de un nuevo contrato al comienzo del siguiente curso. Es cierto que la Administración estaría obligada a contratar de nuevo a la actora si ésta hubiera sido propuesta por el Ordinario, pero esto no exige, como señala con acierto la sentencia de contraste, que el Ordinario deba comunicar formalmente a la Administración su negativa a la contratación del trabajador. Basta con que esa negativa se deduzca de actos concluyentes, como es el que se haya propuesto a otra persona para el puesto de trabajo, como se deduce del hecho probado»."

CUARTO. Por todo ello, al haber quedado acreditado que la actora no fue propuesta por el Obispado de Menorca, para su nombramiento o contratación como profesora de religión para el curso académico 2013-2014, por lo que la Consellería demandada procedió a darla de baja el 31 de agosto de 2013, sin que, al no haber sido propuesta, la diera de alta al día siguiente (HP V), procede la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, lo que determina la desestimación íntegra de la demanda, al haberse producido una extinción del contrato.

En virtud de lo expuesto,

F A L L A M O S

SE ESTIMA el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la Conselleria D' Educació, Cultura i Universitats del Govern de les Illes Balears contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número 1 de Ciutadella de MENORCA de 26 de marzo de 2014 , en los autos de juicio nº 443/2013 y,

en su virtud, SE REVOCA la sentencia recurrida y se la deja sin efectos, con expresa desestimación de la demanda por despido formulada por D^a Flor .

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

B. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirma el despido improcedente pero no nulo por no verse afectada su libertad de expresión al ser la empresa un partido político

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Causa: 97/2014

Fecha: 8 de julio de 2014

En Madrid, a ocho de julio de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL ha dictado la siguiente S E N T E N C I A En el Recurso de Suplicación 97/2014, formalizado por 1) el/la Letrado D./Dña. ARMANDO DIAZ GARCIA, en nombre y representación de D./Dña. Rafael y 2) por el Letrado D./Dña. ALBERTO-PIO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO, en nombre y representación de PARTIDO POPULAR, contra la sentencia de fecha 25/04/2013 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 37 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 944/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Rafael frente a PARTIDO POPULAR, en reclamación por Despido, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor D. Rafael venía prestando sus servicios en la empresa demandada PARTIDO POPULAR desde el 1/7/1991, con categoría profesional de jefe de 2a Administrativo, Grupo de cotización 3 y percibiendo un salario bruto mensual con prorrateo pagas extras 6.489,12 euros, reconocido por las partes.

SEGUNDO.- El actor inició su relación laboral con la demandada el 1 de julio de 1991, fecha en la que ingresó en la Oficina de Información del Partido Popular en la sede nacional de Madrid, donde trabajó hasta mayo de 1996.

Desde el 10 de mayo de 1996 hasta mayo del año 2004, estuvo en situación de excedencia forzosa al haber sido nombrado Director General de Información de la Vicepresidencia Primera del Gobierno hasta el 10 de mayo de 2000 y desde dicha fecha Director de Información del Ministerio de Fomento.

En mayo de 2004, el actor se reincorporó a la Oficina de Información del Partido Popular hasta el 31 de diciembre de 2005.

Desde el 1 de enero de 2006 hasta junio de 2011 disfrutó de una nueva excedencia para ejercer de Director de los departamentos de Prensa y Comunicación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Comunidad de Madrid).

El 11 de junio de 2011 se reincorpora a la Oficina de información del Partido Popular hasta el 17 de julio de ese año.

El 18 de julio de 2011 de nuevo disfruta de una excedencia forzosa, al ser nombrado Consejero de la Presidencia del Gobierno del Principado de Asturias.

Durante el tiempo que el actor prestó servicios para el Partido Popular entre el año 1991 y el año 2004, prestaba servicios en el Gabinete de Prensa del PP, desempeñaba funciones en relación al diseño de la estrategia de comunicación del Partido Popular o la elaboración de boletines de información internos y externos, etc.

TERCERO.- El 11/6/2012 el actor dirigió solicitud a la Gerente Nacional del PP, para su reincorporación tras excedencia. Reincorporándose en la Oficina de Información del Partido Popular como había solicitado el 26 de junio de 2012.

La empresa demandada comunicó al actor su despido disciplinario mediante carta el 10/7/2012 por ofensas verbales al empresario y trasgresión de la buena fe contractual por los motivos que constan en la misma y que concretan en las declaraciones públicas que se hicieron por el actor cuanto disfrutaba de excedencia forzosa y desempeñaba el cargo de Consejero a la Presidencia del Gobierno de Asturias. Teniendo el despido efectos desde la misma fecha.

CUARTO.- El actor, cuando disfrutaba de excedencia forzosa para ocupar el puesto de Consejero a la Presidencia del Gobierno de Asturias, realizó las declaraciones que se reproducen en la carta de despido y que fueron recogidas en los medios de comunicación (páginas web, diarios, etc.) que igualmente se refieren en la misma y se tiene por reproducidas en su contenido. Las declaraciones se realizaron los días 17/12/2011, 27/1/2012, 1/2/2012, 3/3/2012 y 10/3/2012.

QUINTO.- El actor no ostenta cargo de representación de los trabajadores en la empresa.

SEXTO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

ESTIMANDO EN PARTE la demanda de despido a instancia de D. Rafael frente a PARTIDO POPULAR, previo rechazo de la nulidad del despido, DEBO DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE el despido del actor. CONDENANDO a la empresa demandada, a optar entre readmitir al actor en su puesto de trabajo o bien indemnizarle con la cantidad de 65.701,12 euros. Advirtiéndole a la empresa que la opción deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la sentencia, sin esperar a su firmeza, por escrito o por comparecencia ante el Juzgado. Y que de no optar en tiempo y forma se entenderá que procede la readmisión.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por las partes D./Dña. Rafael y PARTIDO POPULAR, formalizándolo posteriormente. El recurso del Partido Popular fue objeto de impugnación por el Letrado del demandante, y el del demandante no fue impugnado.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 11/02/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08/07/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: la demanda, la respuesta de la sentencia de instancia y el planteamiento de los dos recursos.

En la demanda rectora de las actuaciones se accionaba contra el despido ocurrido el día 10 de julio de 2012, solicitando la declaración de nulidad por lesión de derechos fundamentales (libertad de expresión) con abono de una indemnización de daños y perjuicios de 25.000 euros. Con carácter subsidiario se interesaba la declaración de improcedencia.

La sentencia recurrida ha rechazado la petición de nulidad acogiendo la solicitud de improcedencia al estimar que las faltas imputadas están prescritas. No se pronuncia sobre la calificación o gravedad de la conducta como falta y la adecuación de la sanción a efectos del rechazo de la prescripción.

Disconforme con el pronunciamiento de instancia recurren ambas partes: 1) el trabajador, insistiendo en la petición de nulidad del acto extintivo y, por otro, en un superior cómputo de prestación de servicios por medio de la inclusión de períodos que la juzgadora ha descontado por estar en situación de excedencia lo que supondría una mayor indemnización para el caso de la confirmación de la improcedencia del despido; 2) la empresa, por estar disconforme con la apreciación de la prescripción y estimar que los hechos, que se han probado, determinan que el despido sea acreedor de la declaración de procedencia.

El recurso del trabajador se articula exclusivamente a través de la denuncia de infracciones jurídicas.

La empresa, por su parte, destina el primer motivo a la revisión de los hechos probados. Analizaremos en primer lugar esta última solicitud, a los efectos de fijar definitivamente los hechos sobre los que proyectar y aplicar las cuestiones jurídicas suscitadas.

SEGUNDO: revisión de los hechos probados, art. 193.b) LJS.

La empresa inicia su recurso con un primer motivo destinado a solicitar la adición al hecho probado primero de un párrafo en el que se recoja que el demandante siempre ha remitido las solicitudes relacionadas con sus excedencias a la Gerencia Nacional del Partido Popular en Madrid, al ser dicha gerencia quien dio el visto bueno a su primera contratación el 7 de julio de 1991.

Los documentos alegados como soporte de la pretensión vienen representados por los folios 98 a 105 de autos y 40 de los que pretende extraer la afirmación antes transcrita entendiendo que su introducción como hecho es relevante pues acredita que la decisión de despedir se toma de forma objetiva y razonable tan pronto como el órgano competente -la Gerencia Nacional de Partido Popular en Madrid- tuvo conocimiento de los hechos que han motivado el despido.

Con independencia de que pueda ser cierto lo que se afirma (la remisión de las solicitudes a la sede de Génova), también lo es que es un dato absolutamente intrascendente porque lo realmente relevante a efectos de la prescripción es cuándo la empresa adquiere conocimiento de los hechos que considera merecedores de sanción, hechos que en el presente caso nada tienen que ver con la remisión de las comunicaciones de excedencia máxime cuando el despido se puede llevar a cabo durante la situación de suspensión del contrato que la excedencia supone. En suma, el párrafo se trata de introducir para realizar un proceso deductivo que es naturalmente interesado y, por tanto, subjetivo y del que se pretende que, además, sea aceptado y compartido por este Tribunal. No se cumplen en consecuencia los requisitos de técnica procesal exigibles para esta clase de motivos y de recurso. Se desestima la petición.

En consecuencia, el relato de hechos probados conformado por la juez de instancia permanece inalterado siendo la premisa fáctica del análisis de las cuestiones de derecho que se analizan a continuación.

TERCERO: infracciones de derecho, art. 193.c) LJS.

El examen de las infracciones de derecho se inicia con el recurso empresarial pues, de prosperar la impugnación de la prescripción y la solicitud de declaración de procedencia que pretende, resultaría innecesario el examen de la nulidad por lesión de derechos fundamentales interesada por el Sr. Rafael.

El recurso de la empresa: sobre la prescripción de las faltas imputadas.

La sentencia de instancia recoge claramente en su hecho probado cuarto las fechas de las declaraciones que efectuó el demandante y que la empresa considera merecedoras de sanción: 17 de diciembre de 2011, 27 de enero, 1 de febrero, 3 de marzo y 10 de marzo de 2012.

Todas ellas se recogieron en distintos medios de comunicación (diarios, páginas web, etc.) que se especifican con detalle en la carta que también contiene la indicación de las fechas.

Se trata, por tanto, de hechos de conocimiento y de difusión pública, acaecidos en fechas específicas.

Como señala la juez de instancia, son declaraciones independientes que versan sobre distintas materias y, lo que es más importante, de una publicidad manifiesta hasta tal punto evidente que no se precisa especial razonamiento para concluir que la empresa tuvo conocimiento de ellas desde el mismo

momento en que se produjeron. De hecho la empresa tiene sus propios sistemas y departamentos de prensa, información y comunicación como lo evidencian los hechos probados. No es en modo alguno razonable alegar que se ha tenido conocimiento de ello en el momento de la solicitud de reingreso. Se trataría de un simple alegato carente de toda prueba y, además, contrario al más elemental sentido común.

Cosa distinta es que la empresa decidiera no reaccionar ejerciendo su poder disciplinario en el momento en el que las declaraciones públicas se produjeron, prefiriendo esperar al devenir de los acontecimientos, en este caso, a la solicitud de reincorporación. Si así lo decidió debe estar a las consecuencias de su decisión, entre las que se encuentra la prescripción, desde nuestro punto de vista evidente pues ni hay ocultación, sino publicidad masiva, son hechos aislados y, como se señala en la sentencia, la última declaración publicada data de 10 de marzo de 2012 transcurriendo más de sesenta días a la fecha del despido. Finalmente, no puede darse cabida a la prescripción larga, porque la ocultación brilla por su ausencia.

No incurre la sentencia, por tanto, en infracción del art. 60.2 del ET : las faltas están prescritas.

Una última precisión en relación con el recurso empresarial: la única infracción que se alega es la relativa al art.60.2 del ET. A pesar de que termina solicitando la declaración de procedencia, no se denuncia ningún otro precepto sustantivo infringido por la sentencia de instancia. Como declara la sentencia del TS de 5-10-09, en doctrina aplicable a los recursos extraordinarios, tanto el de casación como el de suplicación, "de acuerdo con una reiterada doctrina, que sintetiza nuestra sentencia de 10 de abril de 2.002, "la Sala está vinculada por los motivos legales del recurso y sólo puede conocer de ellos en la medida en que sean propuestos por el recurrente, de forma que, a diferencia de lo que ocurre en la instancia donde rige el principio "iura novit curia", no es posible estimar el recurso por infracciones distintas de las invocadas en aquél a través de los correspondientes motivos(sentencias de 17 de mayo de 1995, 26 de diciembre de 1995 y 24 de mayo de 2000)".

El recurso del trabajador: sobre la petición de nulidad por lesión de derechos fundamentales.

La empresa en el presente supuesto no es un empresario cualquiera. Se trata de un partido político, una empresa de tendencia, cuya "producción" se caracteriza por la afinidad a una determinada línea de pensamiento, opinión política o ideológica. Como empresa de tendencia de ella surge una especial vinculación que es la vinculación ideológica porque es la ideología en este caso política el "producto" que se trata de colocar en el "mercado" siendo la cercanía y la aceptación del "cliente" con el "producto" (la ideología y actuación política) lo que permite la supervivencia de la empresa de tendencia. La actuación de la empresa de tendencia debe ser acorde y respetuosa con la ideología que declara pues solo esa congruencia entre la oferta ideológica y la demanda afín permite su supervivencia en el mercado.

Son las características ideológicas de la empresa demandada las que condicionan la aceptación del servicio y del producto que ofrece. Como la aceptación depende de la ideología su imagen es mucho más sensible que la de

un empresario cualquiera de ahí que cuando trabajador dependiente presta sus servicios en una empresa de tendencia participando en una de las fases esenciales de creación del "producto" el deber de buena fe contractual se intensifica da tal forma que el daño a la buena imagen de la empresa es por sí solo un incumplimiento contractual.

Una de las consecuencias más evidentes que puede tener la dependencia jurídica y la sujeción a un criterio ideológico es la posibilidad de ejercer un despido disciplinario por disonancia con la ideología empresarial. El despido así es el cauce que permite preservar la ideología empresarial frente al ataque del trabajador dependiente.

Se observa ya que empiezan a confluír los derechos fundamentales (libertad ideológica frente a libertad de expresión) de distintos sujetos: el trabajador y la empresa de tendencia, derechos entre los que no cabe establecer un rango sino una ponderación (STC de 12 de junio de 1996, RTC 1996/106).

La libertad de expresión del trabajador siempre tiene los límites que se derivan de la propia existencia de la relación laboral, es decir, la libertad de expresión se modula por la inserción en la relación laboral, produciéndose una modulación aún mayor -no privación ni eliminación- cuando la empresa es de tendencia.

El trabajador, por tanto, puede mostrar (libertad de expresión) una divergencia ideológica con su empresa de tendencia pero esa divergencia ideológica o con la actuación de la empresa de tendencia puede ser causa de despido disciplinario si se cumplen una serie de presupuestos pues, en otro caso, su ausencia determinaría que el despido deba reputarse como discriminatorio. Estos presupuestos o requisitos que deben concurrir son los siguientes (STS de 28 de enero de 2002; RTC 2002/20) STC (Sala Primera) de 12 de junio de 1996 :

La empresa debe ser claramente una empresa de tendencia. Obviamente un partido político lo es pues los "clientes" o público conocen el ideario y el producto o servicio que les ofrece debe ir revestido del valor que ofrece la concreta impronta ideológica.

La conducta punible del trabajador debe incidir en una fase esencial o nuclear y no meramente accesoria de tal forma que la libertad de expresión del trabajador influya en la libertad de expresión e ideológica de su empresa. También es obvio que un trabajador como el demandante que presta servicios en tareas de información, prensa y comunicación con proyección exterior incide en un aspecto nuclear del proceso de producción y del producto que se ofrece, influyendo claramente en la imagen de su empresa y, como consecuencia, en los derechos que entran en colisión.

La conducta punible debe ser activa en el sentido de trascender al exterior la discrepancia del trabajador con la línea o actuación ideológica de su empresa. En este caso es clara también que la discrepancia tuvo la trascendencia suficiente como para poder perjudicar la imagen de la empresa y con ella, la "demanda" y aceptación del "producto" que ofrece. Se hizo públicamente y en medios de comunicación social.

Finalmente, como en todo despido disciplinario la conducta debe ser grave, esto es, tener entidad suficiente o bastante lo que en casos como el presente se traduce en una actitud hostil y de ataque aun encubierto. La gravedad existe cuando la conducta por el contexto en que se realiza y por las funciones que

tiene encomendadas el trabajador son potencialmente capaces de influir de forma negativa en la empresa y en su imagen. También este requisito concurre en el presente supuesto por cuanto el trabajador manifestó claramente su oposición a la reforma electoral señalando que impedía el derecho del voto, imputó a su empresario desconocimiento de la legalidad, servirse de graves manipulaciones, tratar de confundir a la opinión pública y de impedir la regeneración y el cambio social, manipular y mentir para desviar la atención de sus responsabilidades... Conductas descritas en la carta y que son muy graves siendo el trabajador claramente consciente de sus manifestaciones, con intención de influir en el público, esto es, tratando de causar un impacto negativo sobre la credibilidad del mensaje y actuación de su empresa, el Partido Popular.

Si el despido disciplinario no se ajusta a estos cuatro requisitos, será un despido nulo puesto que habrá atentado contra la libertad de expresión (art. 20 CE) y contra la libertad ideológica del trabajador (art. 16 CE). Como hemos visto, en el caso en estudio, todos los requisitos se cumplen. Sin embargo, consideramos que el despido no puede ser declarado ni procedente ni nulo.

Ciertamente, no puede negarse que la decisión de la empresa de despedir al trabajador está vinculada a las declaraciones que realizó pero esta vinculación no es, desde nuestro punto de vista, lesiva de sus derechos fundamentales. En efecto, aquellas declaraciones se efectuaron desde el punto de vista de la contienda política, es decir, como Consejero de Presidencia del Principado de Asturias, en oposición con el Partido Popular y, por lo tanto, dentro de un marco normal de enfrentamiento político. Si la empresa hubiese procedido en aquel momento a despedir al trabajador hubiera resultado obvia su conexión con la libertad de expresión e ideológica del demandante quien, en ese momento, tenía el contrato suspendido con su empresa y no se encontraba prestando servicios para ella y actuaba, por tanto, en un marco ajeno a su relación laboral. El despido de acontecer entonces hubiese sido una clara represalia a las declaraciones efectuadas. La empresa, sin embargo, toleró las declaraciones y críticas políticas, como otras tantas provenientes de los grupos en oposición.

Es precisamente la decisión de no despedir en su día lo que, desde nuestro punto de vista, excluye la lesión del derecho fundamental y sitúa el debate en otro aspecto ya apuntado: la disonancia ideológica.

En efecto, fue la afinidad ideológica la que permitió la contratación del demandante y la supervivencia de su relación laboral en un puesto de tareas de tendencia (información). Acreditada la disonancia ideológica por la conducta del actor durante su situación de excedencia forzosa, la empresa puede querer terminar esa relación laboral cuando se produce el reingreso precisamente por la disonancia patente manifestada que es lo que, en definitiva, transluce en el antepenúltimo párrafo de la carta de despido. Y es también la disonancia ideológica una vez el vínculo laboral está activo la que excluye la lesión del derecho fundamental invocado pues lo que evidencia no es una represalia o un fin desviado, sino una absoluta falta de confianza en el actor como sujeto capaz de preservar y representar la ideología empresarial, falta de confianza que permite despedir al actor, pero de forma indemnizada, pues no puede despedirle por hechos que, por un lado, estarían prescritos desde el punto de

vista laboral y, por otro, se realizaron en el marco de expresión política antes referido cuando la relación estaba suspendida.

Se desestiman los motivos primero y segundo de recurso destinados a alegar la infracción de lo establecido en los arts. 55.5 ET, 108.2 LJS en relación con el art. 20 CE.

Sobre el cómputo del tiempo de prestación de servicios a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente.

El tercer motivo del recurso del trabajador se destina a alegar la infracción de lo establecido en los arts. 56.2 ET en relación con el 110.1 LJS.

Pretende sostener el demandante que durante la situación de excedencia seguía prestando servicios para el Partido Popular, esto es, que además de desarrollar sus responsabilidades ocupándose de la Comunicación de la Vicepresidencia del Gobierno y del Ministerio de Fomento continuó con su actividad laboral con el partido en virtud de acuerdo verbal. Así lo deduce del contenido del último párrafo del hecho probado segundo olvidando al mismo tiempo lo que se establece en el fundamento primero con rotundidad: que no consta el pacto entre partes ni que el actor durante la excedencia continuara sus funciones en el Partido Popular. Antes al contrario, lo que se deduce del final del párrafo último del hecho segundo son las funciones que el actor realizaba cuando no estaba en excedencia, esto es, cuando estaba como trabajador activo para el Partido Popular.

Es doctrina unificada que el periodo de la situación de excedencia forzosa por desempeñar un cargo público, no debe ser tenido en cuenta a los efectos de calcular la correspondiente indemnización por el despido declarado improcedente (sentencias de 30 de junio de 1997 y 26 de septiembre de 2001), estableciendo respecto del cálculo de la indemnización correspondiente, que el módulo de cuarenta y cinco días de salario que establece el artículo 56.1.a) del Estatuto actúa sobre el tiempo de servicios prestados y no sobre la mayor antigüedad reconocida, sin perjuicio de que haya un pacto o disposición en contra, "pues así se manifiesta en las sentencias de la Sala de 16 de enero y 30 octubre de 1984, 20 de noviembre y 17 de diciembre de 1985, 25 de febrero y 30 de abril de 1986, 5 de mayo, 2 de junio y 21 de diciembre de 1987, 28 de abril, 8 y 14 de junio de 1988, 24 de julio y 19 de diciembre de 1989, 15 de febrero de 1990 y 27 de junio de 1991 ".

Precisa la doctrina citada, que se ha de distinguir entre el derecho al cómputo de la antigüedad en la excedencia forzosa, y la determinación del tiempo de servicios en la empresa a efectos del artículo 56 del Estatuto, pues suspendido el contrato por la excedencia forzosa, ésta exoneró de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo (artículo 45 del Estatuto) y, ello es lógica consecuencia de los términos en que se expresan los artículos 56 y 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Ninguna infracción comete la sentencia cuando deduce del cómputo el tiempo pasado en excedencia.

Se desestima el motivo.

Cuanto antecede determina el rechazo de ambos recursos y la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimando el recurso de suplicación formulado por D. Rafael y por el PARTIDO POPULAR contra la sentencia n.º 129713 de fecha 25 de abril de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 37 de Madrid en autos 944/12, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución. Se condena a la empresa recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir, dándose al mismo y a la consignación el destino legal, así como a las costas, fijándose en 400 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
8 de julio de 2014

© PORTALDERECHO 2001-2015

http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1135968&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=13/1/2015
(20 de enero de 2015)

C. Evaluación de la libertad religiosa y peticiones al gobierno de los representantes de la Comisión Islámica de España, de la Unión de Comunidades Islámicas de España y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Musulmanes piden para 2015 parcelas en los cementerios y evangélicos reclaman una solución para los pastores jubilados

Los responsables de la comunidad islámica de España y de las iglesias evangélicas han destacado avances "positivos" en el año que termina en lo que se refiere a las normativas de registro de entidades y notorio arraigo, pero piden para 2015 que se desarrolle la Ley de Libertad Religiosa y cuestiones particulares como que se solucione la situación de los pastores jubilados y se reserven parcelas de los cementerios españoles para enterramientos musulmanes.

El responsable de la Comisión Islámica de España (CIE) y presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), Riay Tatary, ha asegurado en declaraciones a Europa Press que el año 2014 ha sido "positivo" en lo que se refiere a la "postura muy favorable de mantener viva la libertad religiosa como derecho fundamental" aunque ha apuntado algunas peticiones en el ámbito de la asignatura de religión islámica y los cementerios.

Tatary ha afirmado que hay "una buena disposición" por parte de la administración" pero "poco resultado directo". Concretamente, ha indicado que la parte jurídica --normativa sobre el registro de entidades o sobre el notorio arraigo-- está "avanzando mucho" pero ha lamentado que se nombran "muy pocos" profesores nuevos de religión islámica.

En cuanto al cambio de ministro de Justicia después de que dimitiera Alberto Ruiz Gallardón, Tatary ha recordado que ellos tenían una "trayectoria" y que esta ha continuado con el nuevo ministro, Rafael Catalá. Además, ha subrayado que, a pesar del cambio, han seguido trabajando a través de la subdirección.

Para el año 2015, Tatary pide que entre en vigor todo lo articulado, por ejemplo, en lo relativo a la comida Halal en los comedores de los colegios; que se desarrolle el artículo décimo de la enseñanza; y parcelas para los enterramientos islámicos en los cementerios españoles de aquellas ciudades con amplia representación musulmana. También reclama desarrollar la Ley de Libertad Religiosa.

Por su parte, el secretario ejecutivo de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Mariano Blázquez, considera que el año que termina ha sido "tranquilo", con "cambios positivos", aunque con asuntos pendientes como el desarrollo de la Ley de Libertad Religiosa, la protección de los lugares de culto o la solución de la situación de los pastores jubilados.

Blázquez ha lamentado que sufren "mucho" los cambios de ministro --este año dimitió el ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón-- porque "esto de las minorías no se entiende bien" aunque ha precisado que el nuevo ministro, Rafael Catalá, les ha dado una "buena impresión" y "sensación de continuidad". Sobre la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y sus nuevas competencias, cree que va a ser "mucho más proactiva" y que puede tener "un efecto positivo".

En todo caso, Blázquez ha indicado que las Iglesias evangélicas están "lejos de avanzar" en algunas cuestiones "pendientes" como "el trato igualitario de las diferentes confesiones en España". Además, ha añadido que durante el año 2014 han seguido afectadas por la "coyuntura económica", especialmente, sus miembros que son inmigrantes.

LUGARES DE CULTO

Para 2015, Blázquez pide al Gobierno que amplíe la Ley de Libertad Religiosa para la protección de los lugares de culto que, a su juicio, no es adecuada. Actualmente, existe una disposición dentro de una ley según la cual, los lugares de culto no están sujetos a licencia de apertura pero, según el secretario Ejecutivo de FEREDE, esto no significa que en algunos ayuntamientos no pongan impedimentos como decir que en el centro no se puede abrir un lugar de culto.

Por ello, piden una protección "más explícita" pues, hasta ahora, según ha puntualizado, ningún gobierno "de ningún signo político" ha querido acometer este desarrollo de la Ley de Libertad Religiosa, a su parecer, porque "no les beneficia".

También reclaman para el nuevo año que el Gobierno cumpla la promesa que hizo al Tribunal de Estrasburgo para solventar la cuestión de los pastores jubilados, un asunto por el que España fue condenada a pagar 9.000 euros pero que "no ha solucionado" aún. Asimismo, proponen que los cristianos evangélicos cuenten con una casilla en el IRPF o que la 'X' para la Iglesia católica desaparezca.

(c) 2015 Europa Press
31 de diciembre de 2014

<http://www.europapress.es/sociedad/noticia-musulmanes-piden-2015-parcelas-cementerios-evangelicos-reclaman-solucion-pastores-jubilados-20141231121240.html>
(27 de enero de 2015)

Venezuela

A. Exhortación Colectiva del Episcopado Venezolano en ocasión de su LXXXVI Asamblea Plenaria Ordinaria

Exhortación de la 86 Asamblea Ordinaria «Pensamientos de Paz y no de Aflicción» (Jr 29, 11)

Servidores de un pueblo noble

1. Cada año, en los meses de enero y julio, al término de nuestra Asamblea Ordinaria, nosotros, Obispos de Venezuela, Pastores del pueblo de Dios, hacemos llegar a todos los venezolanos, junto con nuestro fraterno saludo y bendición, una Exhortación sobre la realidad nacional y eclesial. Lo hacemos por fidelidad a nuestra misión pastoral y moral, y como servicio a nuestro pueblo. Su confianza en nuestra orientación y acción nos anima a transmitirle los pensamientos de paz del Dios del amor (Cf. Jr 29, 11). Nuestro único propósito, pues, es ayudar a los fieles católicos y a los hombres y mujeres de buena voluntad a discernir, conforme al Evangelio y a la Doctrina Social de la Iglesia, las actitudes y opciones que han de asumir en estos tiempos tan confusos y desafiantes de nuestra presente historia republicana.

2. Conocemos bien las notables virtudes de nuestro pueblo, sus anhelos e inquietudes, sus temores y esperanzas. Su inmensa mayoría es gente honesta, trabajadora y amante del orden, de la convivencia social amistosa y de la paz. Por ello bendecimos y damos gracias a Dios. Reconocemos los grandes esfuerzos que hacen las familias de escasos recursos por dar afecto, comida, techo y educación a sus hijos. Sabemos también de la dedicación, cariño y capacidad con que se desempeñan los docentes; de la mística y competencia de hombres y mujeres honestos, profesionales o no, en el ejercicio de su vocación y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades laborales. Todos ponen su cuota de esfuerzo o sacrificio anhelando un mañana mejor. Sus principales demandas, hechas públicas de modos muy diversos y reiterados, son: seguridad, empleo, salud, vivienda, alimentación, educación, eficiencia y pulcritud en la gestión pública, justicia y paz. Si bien reciben del Estado diversos subsidios, entienden cada vez menos cómo los inmensos recursos que proporciona la renta petrolera no se traducen en empleos decentes y estables, en salarios suficientes para el sustento familiar, y en un régimen de seguridad social universal, justo y efectivo. Exigen al Estado unas condiciones básicas y suficientes para una vida digna y pacífica. Por eso viven y luchan con la esperanza de que su situación puede cambiar, aunque la mayor parte se pregunta de dónde y cómo vendrá ese cambio.

Violencia y criminalidad en el país

3. El tema de la vida ha sido recurrente en nuestros documentos. Creemos en el Dios viviente, y mediante la celebración de la resurrección de Cristo

proclamamos el valor inviolable de la vida humana y el respeto por ella. Estas convicciones del pueblo cristiano chocan, desgraciadamente, con la cruda realidad nacional del momento. Trágica, pero paulatinamente, los venezolanos nos estamos acostumbrando a una cultura o modo de pensar según el cual la muerte parece ganarle cada día la batalla a la convivencia entre los ciudadanos. Estudios recientes han puesto de relieve la aterradora realidad de un país que se desangra en las manos de la violencia y el odio. Según la UNESCO, Venezuela encabeza la lista de los cincuenta y siete países más violentos e inseguros, con un promedio de cuarenta y cuatro homicidios por día, lo que significa un asesinato cada media hora [1]

4. El espectro de la violencia es sumamente amplio. Sus manifestaciones son muy diversas y no se pueden esconder. Golpean constante y dolorosamente a la familia venezolana delitos tales como la extorsión, el secuestro y el narcotráfico, con particular virulencia en las regiones fronterizas. Una situación de inaudita deshumanización, de protestas y de sangrientos enfrentamientos persiste en las cárceles. Hay otras manifestaciones, menos denunciadas, pero no menos perjudiciales y traumáticas, como el maltrato a la mujer y la violencia doméstica. Lamentablemente, algunos medios de comunicación contribuyen a la exaltación de actitudes violentas, difundiendo contenidos e imágenes reprobables.

5. La criminalidad conmociona al país. Sin olvidar ningún caso, no podemos menos de referirnos al Pbro. Jorge Piñango, sacerdote de la Arquidiócesis de Barquisimeto, muy apreciado por la feligresía, quien para el momento de su homicidio era el Subsecretario de la Conferencia Episcopal. La intención de algunos sectores de desprestigiar a la Iglesia y amedrentarla, no tuvo eco en la población. La Iglesia, por su parte, sabe que la cruz y la persecución son consecuencias inseparables de la vocación profética y del discipulado cristiano, y sabe también que "la verdad nos hará libres" (Jn 8, 32). Exigimos que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales actúen conforme a la verdad para que éste y otros crímenes sean completamente aclarados, y que los culpables sean debidamente sancionados de acuerdo a las leyes y dentro del Estado de derecho.

6. Junto a este cuadro de violencia desatada, Venezuela presencia, con asombro y rechazo moral, la promoción de un clima bélico y la militarización de la sociedad, entre otras cosas por la creación de milicias civiles. Es contradictorio ofrecer un discurso contra la violencia y planes de desarme de la población y, al mismo tiempo, adiestrar en el uso de las armas a los jóvenes y adolescentes. El militarismo, el exceso de armas, los abusos policiales y la impunidad, crean un estado de zozobra y sobresalto en la ciudadanía y neutralizan la capacidad de legítima protesta. Es imprescindible una lucha frontal contra estos males y una sana depuración de las fuerzas del orden, tanto en sus niveles de comando como en sus áreas operativas, sin otro criterio distinto a la profesionalización, habilidad, conocimiento y ética en el ejercicio de sus funciones. En este mismo sentido, el Proyecto de Ley de Policía Nacional no

debe propiciar la centralización, y ha de luchar contra la corrupción y el amedrentamiento. Urge, por tanto, en el país una campaña nacional en favor de la cultura de la vida y de la civilización del amor, que incluya una educación para la paz y la reconciliación, que penetre todos los sectores, ambientes e instituciones. Ha de promoverse de modo eficaz la reorientación del gasto armamentista, disminuyendo el mismo y aumentando la inversión en programas de prevención y seguridad de las personas, de manera muy especial, de los niños y jóvenes de los estratos más pobres y abandonados. En este mismo sentido, sería muy deseable que la Asamblea Nacional estableciera definitivamente la Ley de Seguridad Social universal e integral como instrumento de justicia social. "La justicia es el objeto y, por tanto, la medida intrínseca de toda política" (Benedicto XVI, Carta Encíclica Dios es Amor, N° 28b).

Familia, educación y sociedad

7. La educación es asunto de todos los venezolanos y a todos afecta. A los obispos nos preocupa la orientación de todo el sistema educativo. El problema fundamental reside actualmente en el intento, recogido en el anteproyecto de Ley Orgánica de Educación, de asignar al Estado los derechos educacionales originarios de la sociedad. En efecto, tales derechos no tienen su origen en el Estado sino en el niño, en la familia y en la sociedad, porque éstos son anteriores al Estado. Por eso, son ellos los que determinan la exigencia de que el Estado garantice una educación de calidad. Considerar al Estado como actor supremo de la educación, además de socavar los derechos de la familia y de la sociedad, es peligroso, porque lleva a consagrar el monopolio estatal-partidista de la educación y a herir de muerte el pluralismo o libertad educativa. Es inaceptable, por inconstitucional, y violatorio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el propósito manifestado por funcionarios del Gobierno de "politizar" la educación y convertir a los docentes en agentes de adoctrinamiento de un determinado modelo político. "Cuando el Estado reivindica el monopolio de la educación, sobrepasa sus derechos y ofende a la justicia...; el Estado no puede, sin cometer injusticia, contentarse solamente con tolerar la llamada escuela privada" (Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de la libertad cristiana y la liberación, 1986, N° 94).

8. La cuestión de Educación Religiosa en las escuelas públicas y privadas preocupa a los Obispos, a toda la Iglesia y a la gran mayoría de la población. Al respecto, la Iglesia no pide privilegios; reclama los derechos de los educandos, de los padres y de la sociedad y el derecho que ella y otras comunidades religiosas tienen de ejercer su misión. La Educación Religiosa Escolar (ERE), en particular, es un derecho de todo niño, de acuerdo con el credo religioso que profesan sus padres, dentro del concepto de educación integral y del respeto a la libertad religiosa como un derecho humano. "El principio reconocido universalmente de la libertad religiosa y de la libertad de conciencia... no sólo entra en la lista de derechos del hombre admitidos por todos, sino que ocupa el puesto clave" (Juan Pablo II, Discurso al Cuerpo Diplomático, 12-1-1979). Si el

Estado no respetase este derecho de los niños y de la familia, la educación no sería democrática. Si a la educación le faltase la dimensión religiosa, sería incompleta. Además, la historia de Venezuela demuestra que la educación laica, es decir, no confesional, puede coexistir perfectamente con la práctica secular en Venezuela de la enseñanza religiosa en las escuelas. Sorprende que, por una parte, cuando se reconoce el déficit moral de la sociedad, se pretenda excluir la educación religiosa de las escuelas, y, por otra, se proclame e introduzca el manejo ideologizado tanto de la religiosidad popular, vaciándola de su genuina raigambre espiritual, como de todo el hecho educativo.

Riesgos de conciencia para la democracia

9. El aumento de la conflictividad social y de las protestas callejeras, que a diario protagonizan, especialmente, los sectores más pobres del país, son una consecuencia del sentimiento de abandono y escasa atención a los problemas más urgentes. A propósito de esto, la sociedad percibe, en algunos sectores del gobierno, una falta de capacidad para dar respuestas a los planteamientos y a las críticas, por muy bien intencionados que éstos sean, una tendencia a descalificar a quien pregunta o cuestiona, y asignar a sus intervenciones un propósito de desestabilización o, incluso, de "traición a la patria". La persecución y discriminación por razones de discrepancia ideológica, así como la presencia de presos por actividades vinculadas con su posición política, resultan no sólo reprobables desde cualquier consideración ética y democrática, sino que son ajenas al talante tradicionalmente tolerante de la cultura política del venezolano.

10. Las declaraciones y actuaciones contra la autonomía de las universidades y el ejercicio de la libertad de expresión, así como las normas contenidas en el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional en referencia a la libertad y actividades de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), constituyen en su conjunto amenazas ciertas a la pluralidad y diversidad democráticas. Todos estamos llamados a reflexionar sobre el inmenso riesgo que tales discursos y conductas encierran, por la sustentación ideológica que se les da y los modelos que de hecho proponen como referencia. Tales hechos permiten deducir algo que nos preocupa grandemente: que ellos puedan constituir el intento de imponer un pensamiento único. Ante esto es imperativo que el Gobierno y el sector político oficial precisen, sin ambigüedad ni dilación, su reiterada propuesta englobante de "Socialismo del Siglo XXI". "Lo que hace falta no es un Estado que regule y domine todo, sino que generosamente reconozca y apoye, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, las iniciativas que surgen de las diversas fuerzas sociales". (Benedicto XVI, Dios es Amor, N° 28).

Interrogantes en un año electoral

11. Estamos en un año electoral, a escasos meses de las elecciones presidenciales. Las interrogantes y preocupaciones son muchas. La incertidumbre, el temor y la desconfianza parecen ser los rasgos psicológicos y

las actitudes sociopolíticas que definen el estado de ánimo general de los venezolanos. ¿Qué va a pasar en el país? es la pregunta más común, que genera angustia y parálisis. Es menester, por tanto, superar cuanto antes, adecuadamente, esta situación.

12. Por ello nos dirigimos hoy, sincera y responsablemente, al Consejo Nacional Electoral: toda colaboración o medida de corrección se hace necesaria cuando el objetivo es rescatar la confianza de todos los sectores del pueblo en la institución del voto, siendo éste el mecanismo democrático por excelencia para dirimir de manera pacífica los conflictos propios de quienes piensan distinto. En tal sentido, solicitamos a este organismo que escuche las sugerencias de la Comisión de Seguimiento del Proceso Electoral de la Conferencia Episcopal. El CNE tiene el deber histórico de extremar todos los esfuerzos para que el inmediato proceso electoral sea constitucional, legal, política y éticamente irreprochable, garantizando de esta manera que todos los venezolanos puedan ejercer su derecho al voto sin miedo a represalias y con la seguridad de que la decisión de la mayoría será respetada. Por otra parte, la dirigencia política debe, con un mensaje y una actuación coherentes, ganarse la confianza de la colectividad, en orden a contrarrestar la tendencia al abstencionismo, mediante ofertas alternativas que encarnen y afiancen la viabilidad de la democracia.

Llamados a la responsabilidad

13. Es urgente iniciar un camino de recuperación de la concordia nacional tanto entre los ciudadanos, como entre éstos y las instituciones públicas. Exhortamos a los venezolanos a rechazar cualquier conducta de discriminación e intolerancia, venga de donde viniere, a combatir con vigor las actitudes de indolencia, indiferencia, resignación y desesperanza; a defender la libertad y la dignidad de la persona humana. Nada ni nadie, llámese líder o proyecto político, económico o social, del tipo o color que sea, puede estar por encima de la persona. Nuestro pueblo clama al cielo por justicia desde el miedo y la opresión, generados por la violencia o la pobreza. Desentenderse del problema, porque nos acostumbramos a él, o porque nos hemos convencido de que no se puede hacer nada, es la negación del mensaje esencial del Evangelio, contenido en el Sermón de la Montaña (Cf. Mt 5-7).

14. Se requiere una revisión profunda del sistema judicial, a fin de liberarlo de los yugos del partidismo, el amiguismo, y el clientelismo que se nutren de las cercanías del poder, y que terminan no sólo dándole la espalda al pueblo necesitado de justicia y paz, sino reforzando y estimulando a los hacedores de violencia.

15. Reiteramos nuestro llamado a todos los sectores, especialmente del gobierno, para que abandonen el discurso incitador a la confrontación y a la violencia; para que estimulen la unidad entre los venezolanos, evitando acciones que propicien y refuercen la división y la discriminación, y para que enfatizen la tolerancia, el respeto por el adversario y por la dignidad de quienes piensan distinto. En este sentido renovamos la solicitud que hiciéramos en el

pasado mes de enero por "medidas de gracia, beneficios procesales y trato humanitario para todos los presos políticos" (Exhortación Pastoral "Ser Luz del mundo y Sal de la tierra en la Venezuela de hoy", N° 11). Ello sería un signo concreto y eficaz de reconciliación. "No hay orden estatal, por justo que sea – dice el Papa Benedicto XVI – que haga superfluo el servicio del amor. Quien intenta desentenderse del amor se dispone a desentenderse del hombre en cuanto hombre" (Encíclica Dios es Amor, *Ibíd.*).

16. Llamamos a las comunidades cristianas de todas nuestras iglesias particulares a asumir con gozo, ilusión y compromiso la gran iniciativa global de la Iglesia venezolana en los últimos años del siglo pasado y los primeros del nuevo milenio: el Concilio Plenario. Es ésta una propuesta orgánica de renovación eclesial, de anuncio profético del Evangelio y de contribución a la gestación de una nueva sociedad. El Concilio ha sido escuela de comunión y es fuente de esperanza para la Iglesia y el país. El próximo 7 de octubre tendrá lugar la solemne clausura de sus sesiones, y entrará en su etapa más importante, la aplicación concreta en la vida pastoral.

17. En momentos difíciles y en horas de calma acudimos siempre con filial afecto a la que es vida, dulzura y esperanza nuestra, la Virgen de Coromoto, Patrona de todos los venezolanos, con la seguridad de que ella nos obtendrá de su divino Hijo fuerza para proseguir el camino de reconstrucción de nuestra historia, promoviendo pensamientos de paz y no de aflicción.

18. Pedimos a los sacerdotes leer y comentar esta Exhortación en las diversas reuniones de grupos y movimientos eclesiales.

Con nuestra afectuosa bendición.
Los Arzobispos y Obispos de Venezuela

Conferencia Episcopal Venezolana
13 de enero de 2015

http://www.cev.org.ve/index.php?option=com_k2&view=item&id=101:exhortacion-de-la-86-asamblea-ordinaria&Itemid=105
(27 de enero de 2015)

B. Mensaje de fin de año de la Conferencia Episcopal Venezolana

La Iglesia venezolana insta a buscar "la unidad y la concordia"

El secretario de la Conferencia Episcopal Venezolana (CEV), Jesús González Zárate, ha instado en su tradicional mensaje de fin de año a "buscar la unidad y la concordia", incidiendo en la necesidad de cultivar el "respeto de las diferencias entre los venezolanos".

"La fe nos invita a asumir las realidades difíciles con fe y racionalidad y desde allí está la posibilidad de encontrar los caminos para hacer del próximo año un año mejor", ha señalado Zárate, en unas declaraciones que publicado el diario venezolano 'El Universal'.

El presidente de la CEV ha indicado que los problemas que atraviesa Venezuela "no deben verse como una crisis económica y política, sino como una crisis de valores" y ha insistido en la postura de la iglesia venezolana de "reclamar la unión y el respeto de las diferencias" de cara al año 2015.

"Si diversas posiciones nos ayudan a construir un país mejor y en el respeto de cada uno se construye una sociedad democrática, entonces por ahí debemos poner el esfuerzo", ha añadido Zárate, quien ha pedido a todas las instancias "trabajar por la paz, la unión y el bienestar para todos los venezolanos".

RD/Agencias
2 de enero de 2015

*<http://www.periodistadigital.com/religion/america/2015/01/02/la-iglesia-venezolana-insta-a-buscar-la-unidad-y-la-concordia-iglesia-religion-dios-jesus-papa-america.shtml>
(27 de enero de 2015)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl